



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA  
DE MEXICO

---

FACULTAD DE DERECHO  
SEMINARIO DE DERECHO MERCANTIL

## EFICACIA DEL CONCURSO MERCANTIL

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE  
LICENCIADO EN DERECHO  
P R E S E N T A :

SILVIA BERTRAND CORTES



ASESOR: LIC. GERARDO RODRIGUEZ BARAJAS



CIUDAD UNIVERSITARIA

2008



Universidad Nacional  
Autónoma de México



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.



Universidad Nacional  
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

**Biblioteca Central**



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

Dedicatorias.

- A DIOS, POR HABERME PERMITIDO SALVAR MI VIDA.
- A MIS PADRES Y HERMANOS, POR TODO SU APOYO Y CARÍÑO.
- A TODOS MIS FAMILIARES, POR SU GRAN APOYO.
- A TODOS NUESTROS AMIGOS, MUY EN ESPECIAL A LOS DEL CLUB FRANCE, POR LA GRAN AYUDA QUE ME DIERON DESDE LOS MOMENTOS MAS DIFÍCILES DE MI ACCIDENTE.
- A TODOS LOS DOCTORES QUE ME ATENDIERON.
- A LA UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO.
- A LA FACULTAD DE DERECHO.
- AL DR. ALBERTO FABIAN MONDRAGON PEDRERO  
Director del Seminario de Derecho Mercantil.
- LIC. GERARDO RODRIGUEZ BARAJAS  
ASESOR
- LIC. MARIANA ROSAS CASTAÑEDO  
POR SU VALIOSA COOPERACION.
- DR. FERNANDO PEREZ CORREA, Y SRA.
- DRA. ADRIANA CASTILLO RUBENS,  
DIRECTORA DE REAPRENDE  
Y A SUS COLABORADORES, POR SU VALIOSA AYUDA.
- AL LIC. MIGUEL ANGEL HARTA SANCHEZ.
- AL LIC. JAIME GUERRA.
- AL LIC. SALVADOR BECERRIL.
- A ALFONSO Y SILVIA GUERRA.
- A ALEJANDRO Y BEGOÑA.

# INDICE

	<b>PAG.</b>
<b>DEDICATORIAS</b>	
<b>INTRODUCCIÓN</b>	<b>I</b>
<b>CAPITULO 1</b>	
<b>De la Declaración del Concurso Mercantil.</b>	
1.1 Concepto de Concurso	1
1.2 Presupuestos del Concurso	10
1.3 Jurisdicción y Competencia	15
1.4 Secuela Procesal mediante Demanda de Acreedor.	18
1.5 Sentencia de Declaración de Concurso.	39
<b>CAPITULO 2.</b>	
<b>Órganos del Concurso Mercantil.</b>	
2.1 Visitador.	45
2.2 Conciliador.	50
2.3 Síndico.	58
2.4 Intervención.	72
2.5 Comparación con España	75
<b>CAPITULO 3.</b>	
<b>La Administración en el concurso.</b>	
3.1 Por el Comerciante.	93
3.2 Por el Conciliador.	96
3.3 Por el Síndico.	97

## **CAPITULO 4.**

### **Otros Aspectos del Concurso.**

<b>4.1</b>	<b>Formas de Extinción del Concurso.</b>	<b>104</b>
<b>4.2</b>	<b>Reapertura del Concurso.</b>	<b>107</b>
<b>4.3</b>	<b>Los Recursos en Materia Concursal.</b>	<b>110</b>
	<b>CONCLUSIONES</b>	<b>122</b>
	<b>BIBLIOGRAFIA</b>	<b>124</b>

# INTRODUCCION

En las relaciones mercantiles, el crédito viene a ser un factor que propicia el desarrollo del comercio; el mismo se basa en la confianza que tiene el acreedor respecto de su deudor, es decir, en la seguridad de la restitución.

En caso contrario, el Estado le otorga al acreedor la protección de que en caso de ser necesario (incumplimiento en las obligaciones, insolvencia, etc.) pueda acudir a la autoridad competente para hacer valer sus derechos.

La ley en cargada de regular dichas conductas para los comerciantes es la Ley de Concursos Mercantiles, en la que se establece el procedimiento en caso de incumplimiento.

Al iniciar su vigencia la ley en cuestión, no se creía que en verdad fuera a funcionar, actualmente y con las recientes reformas publicadas el pasado 27 de diciembre de 2007, sigue su curso y funcionando.

Para corroborar lo anterior, en la presente tesis se ha hecho un estudio comparativo de la Ley de Concursos Mercantiles en México con la Ley Concursal Española, que a pesar de las características en primer lugar del país que se trata, del continente en el que se encuentra, no logra tener una buena regulación de dichos juicios; como se verá en la investigación.

De tal forma que en el capítulo primero se indican los conceptos generales del concurso mercantil, es decir, que se entiende por el mismo, los supuestos en que incurren los comerciantes para ser sujetos de dicho concurso hasta la sentencia en la que se declarará procedente o no.

En el capítulo segundo, se dará tratamiento a los órganos del concurso mercantil, señalando su concepto, sus principales facultades y la importancia que reviste su presencia en el procedimiento.

Ya en el capítulo tercero, se analizará en quien residirá la administración de los bienes del comerciante, para ello se retomará a los órganos del concurso, porque dependiendo como se vaya desarrollando el juicio se decidirá quien estará a cargo de dicha administración.

Finalmente en el capítulo cuarto, se plasman las formas de extinción, los casos de reapertura y los recursos en materia concursal.

Es importante mencionar que lo anterior, se realizará conjuntamente en comparación con la Ley Concursal Española.



# EFICACIA DEL CONCURSO MERCANTIL

## CAPÍTULO I

### DE LA DECLARACIÓN DEL CONCURSO.

#### 1.1. Concepto de Concurso.

El 15 de mayo del año 2000 se crea la actual Ley de Concursos Mercantiles, que abrogó la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos de 1943, actualmente con recientes reformas del mes de diciembre del 2007; su denominación fue incorrecta, pues mientras el vocablo concurso hace alusión a procedimientos civiles de insolvencia, el de quiebra término utilizado para procesos que involucran a comerciantes debía haber sido utilizado por los legisladores para la denominación de la actual ley. Es desafortunada la denominación, pero ya existe y sólo queda adoptarla y tener presente su naturaleza jurídica mercantil.

Siendo la finalidad del presente trabajo de investigación la comparación del procedimiento concursal mexicano con el español, comenzaré con el respectivo concepto de concurso mercantil.

La Dra. Elvia Arcelia Quintana Adriano define al concurso mercantil de la siguiente manera: “Juicio universal que tiene como objeto aplicar los activos de un comerciante para realizar el pago a sus acreedores”.<sup>1</sup>

El concurso mercantil, también se ha definido como: “el procedimiento universal al que se somete un comerciante cuando incumple generalizadamente el pago de sus obligaciones. Tiene como fin conservar las empresas mediante convenio que suscriba con sus acreedores reconocidos y si no es posible, vender la empresa o sus unidades o los bienes que la integran para hacer pago a dichos acreedores”.<sup>2</sup>

---

<sup>1</sup> QUINTANA ADRIANO, Elvia Arcelia.”**Diccionario de Derecho Mercantil**”. Editorial Porrúa, México 2001, pág. 295.

<sup>2</sup> [www.ifecom.cjf.gob.mx](http://www.ifecom.cjf.gob.mx) Glosario.

Así, el doctrinario Daniel Cervantes Martínez señala que el concurso mercantil es: “Conjunto de normas legales, consuetudinarias y jurisprudenciales, de contenido sustantivo y procedimental, que regulan la repercusión que provoca un patrimonio insuficiente para el cumplimiento de las obligaciones económicas, tanto de las personas físicas como jurídico colectivas”.<sup>3</sup>

En la Ley de Concursos Mercantiles, en comparación con la Ley Concursal Española, respecto del concepto se establece lo siguiente:

Ley de Concursos Mercantiles Mexicana	Ley Concursal Española
La ley no define el concurso Mercantil, sin embargo, en su artículo 2º señala: “El concurso Mercantil consta de dos etapas sucesivas, denominadas conciliación y quiebra”.	Simplemente tampoco define al concurso mercantil y comienza estableciendo los presupuestos del mismo, pero a lo largo del desarrollo de la ley no establece concepto alguno.

Aunque ambas legislaciones no definen al concurso mercantil, basta con establecer que las dos tienen como finalidad la continuidad de la empresa a través de un procedimiento concursal rápido, es decir, tiene el juicio un carácter universal donde se realiza la concentración en un sólo órgano judicial de las materias que se consideran de especial trascendencia para el patrimonio del deudor.

De tal manera que, desde mi punto de vista defino al concurso mercantil como: **el juicio universal, por medio del cual un comerciante responderá de sus obligaciones incumplidas como consecuencia de un patrimonio insolvente; por medio de la venta de los activos restantes o a través de la conservación de la empresa y mediante convenio que suscriba con los acreedores.**

<sup>3</sup> CERVANTES MARTÍNEZ, Jaime Daniel. “Tratado de los Concursos Mercantiles en México”. Ángel Editor, México 2002, pág. 189.

De las transcripciones anteriores se observa que el sujeto por excelencia del Derecho Mercantil es el **comerciante**, obviamente será la persona que se someterá al concurso mercantil; por lo cual a continuación se explicará brevemente.

En el artículo 4º fracción segunda de la Ley de Concursos Mercantiles se indica que se entiende por comerciante:

Artículo 4. Para los efectos de esta ley se entenderá por:

....

*II. Comerciante, a la persona física o moral que tenga ese carácter conforme al código de comercio. Este concepto comprende el patrimonio fideicomitido cuando se afecte a la realización de actividades empresariales. Igualmente comprende a las sociedades mercantiles controladoras o controladas a que se refiere el artículo 15 de esta ley;*

En términos generales, por comerciantes personas físicas o jurídico colectivas (morales) se entiende aquellas que hacen del comercio su ocupación habitual con fines de lucro o especulación comercial.

Por su parte en el Código de Comercio en su artículo 3º fracción I, se define al comerciante individual (física) al señalar que se reputan en derecho comerciantes a las personas que teniendo capacidad legal para ejercer el comercio, hacen de él su ocupación ordinaria.

La capacidad legal aludida no es otra que la de ejercicio, es decir, la que acorde a las leyes civiles mexicanas se adquiere con la mayoría de edad (18 años), sólo esa persona podrá hacer del comercio su ocupación ordinaria, sin embargo, esto no quiere decir que el comerciante no pueda valerse de un representante para ejercer su actividad profesional, la capacidad legal no excluye el derecho de que el titular nombre a su apoderado para que lo represente, aquél no pierde la calidad de ser comerciante.

Por lo que respecta a los comerciantes personas jurídicas colectivas, su regulación jurídica corresponde a la Ley General de Sociedades Mercantiles,

adentrarme al tema excedería del objeto del presente estudio, por lo que sólo me remitiré a tratar algunos puntos relevantes en el tratamiento del concurso mercantil.

La sociedad mercantil se ha definido como: “una persona jurídica colectiva formada por dos o más personas físicas o naturales y que también pueden ser colectivas, organizada para realizar lícitamente actos de comercio, con el objeto de obtener una ganancia y cumpliendo con los requisitos que en primer lugar señala la Ley General de Sociedades Mercantiles y en otras Leyes Mercantiles Especiales”.<sup>4</sup>

En el artículo 1º de la mencionada ley se establece como sociedades mercantiles las siguientes:

1. Sociedad en nombre colectivo;
2. Sociedad en comandita simple;
3. Sociedad de responsabilidad limitada;
4. Sociedad anónima
5. Sociedad en comandita por acciones, y
6. Sociedad cooperativa.

Las sociedades mercantiles, son personas jurídicas colectivas y en consecuencia cuentan con los siguientes atributos:

- ◆ Personalidad jurídica,
- ◆ Razón social o denominación,
- ◆ Domicilio,
- ◆ Patrimonio
- ◆ Nacionalidad,
- ◆ Capacidad,
- ◆ Objeto,
- ◆ Finalidad,
- ◆ Órganos de dirección y
- ◆ Órganos de representación.

---

<sup>4</sup> ACOSTA ROMERO, Miguel. “**Nuevo Derecho Mercantil**”. Segunda Edición, Editorial Porrúa, México 2003, pág. 269

Al realizarse la correspondiente inscripción de la sociedad mercantil en el Registro Público de Comercio se reconoce su personalidad jurídica, aún y cuando no se haya inscrito la adquiere por la sola exteriorización de constituirse como sociedad; la finalidad de la inscripción radica en que al hacerse la misma sea considerada regular y en el caso de iniciarse un concurso mercantil los socios no se sujetan al concurso siempre y cuando se les tenga como limitadamente responsables; en el caso contrario serán sociedades irregulares y responderán frente a terceros subsidiaria, solidaria e ilimitadamente responsables.<sup>5</sup>

Completando las aseveraciones anteriores los socios limitadamente responsables no entran a concurso mercantil porque su personalidad jurídica es diferente a la de la sociedad, en contra posición los ilimitadamente responsables si se sujetan al concurso y aún más si demuestran que uno de ellos puede hacer frente al pago de las obligaciones de la sociedad no lo exime de la declaración del concurso mercantil, a menos que tales socios paguen con sus medios propios las obligaciones vencidas de la sociedad.

En el caso de que cualquiera de las sociedades mercantiles tenga un objeto ilícito o realice habitualmente actos ilícitos no serán declaradas en concurso mercantil, si no directamente de acuerdo al artículo 3º de la LGSM se procederá a su inmediata liquidación.

En términos generales defino a la sociedad mercantil, ***como el resultado de un acuerdo de voluntades de más de dos sujetos que se obligan de manera recíproca a unir sus recursos y esfuerzos con la finalidad de lograr un fin común, creando con ello una nueva persona jurídica con derechos y obligaciones.***

---

<sup>5</sup> Claro ejemplo radica en el artículo 14 párrafo último de la Ley de Concursos Mercantiles en el que se establece: El concurso mercantil de una sociedad irregular provocará el de los socios ilimitadamente responsables y el de aquellos contra los que se pruebe que sin fundamento objetivo se tenía por limitadamente responsables.

Por lo que respecta a las sociedades extranjeras, la LGSM en el artículo 250 les reconoce personalidad jurídica en México, sin embargo, para que dichas sociedades puedan ejercer el comercio en el país deben cumplir con los siguientes requisitos:

- ✓ Deben estar constituidas de acuerdo con las leyes de su país,
- ✓ Que el contrato social y demás documentos constitutivos de su creación no sean contrarios a los preceptos de orden público establecidos en las leyes mexicanas,
- ✓ Que se establezcan en la república o tengan en ella alguna agencia o sucursal y
- ✓ Que tengan la correspondiente autorización de la Secretaría de Economía, con la respectiva opinión de la Secretaría de Relaciones Exteriores.

La Ley de Concursos Mercantiles contempla la posibilidad de que las sucursales de empresas extranjeras sean sujetos de concurso mercantil, aunque precisa que tal declaración sólo comprenderá los bienes y derechos localizados y exigibles en el territorio nacional y a sus acreedores por operaciones realizadas con dichas sucursales.

Continuando con el estudio de la figura del comerciante, como ya se estableció en renglones anteriores el artículo 4º de la LCM señala una aberración en lo jurídico, al considerar como comerciante al **patrimonio fideicomitado** cuando se afecte a la realización de **actividades empresariales**; es decir, le concede personalidad jurídica a ese patrimonio fideicomitado, a tal grado que tampoco dicha aseveración ha sido del agrado de los estudiosos del derecho mercantil, tal es el caso del Dr. Acosta Romero Miguel al indicar: “es un error que se considere al patrimonio fideicomitado como persona jurídica, igualándolo al comerciante que tiene una completa e indudable personalidad jurídica”<sup>6</sup>

---

<sup>6</sup> ACOSTA ROMERO, Miguel.”Manual de Concursos Mercantiles y Quiebras”. Editorial Porrúa, México 2001, pág.195.

La Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, en su artículo 381 establece el concepto de fideicomiso de la siguiente manera:

*Artículo 381. En virtud del fideicomiso, el fideicomitente transmite a una institución fiduciaria la propiedad o la titularidad de uno o más bienes o derechos, según sea el caso, para ser destinados a fines lícitos y determinados, encomendando la realización de dichos fines a la propia institución fiduciaria.*

De la definición anterior se observa que la naturaleza jurídica del fideicomiso es contractual se encuadra con el acto jurídico, se manifiesta la voluntad de dos o más personas, en el caso, la relación jurídica-contractual entre fideicomitente y la institución fiduciaria, donde se establecen derechos y obligaciones recíprocas; y obviamente no se otorga personalidad jurídica al fideicomiso, en el artículo 391 del mencionado ordenamiento se desprende que la institución fiduciaria es la encargada de la defensa del patrimonio fideicomitado por ser quien tiene todos los derechos y acciones que se requieren para el cumplimiento del fideicomiso en consecuencia puede presentarse a cualquier juicio con el carácter de actor o demandado y ejecutar todos los actos en defensa de dicho patrimonio; por lo que no era necesario atribuirle personalidad jurídica.

Si, efectivamente era necesaria su regulación, ya que muchos comerciantes astutos destinaban parte de su patrimonio a un fideicomiso y de esa manera el mismo quedaba fuera de una posible quiebra (con la anterior Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos), aunque en esa ley no se contemplaba precepto alguno respecto de una quiebra de un patrimonio fideicomitado, en la práctica si se observaban dichas conductas, por lo cual al crearse la actual Ley de Concursos Mercantiles si se contempla.

En cambio, en el derecho concursal español respecto de quienes estarán sujetos a la Ley Concursal Española en la exposición de motivos de dicha ley se establece: “La superación de la diversidad de instituciones concursales para comerciantes y no comerciantes es una fórmula que, además de estar justificada por la tendencia a simplificar el procedimiento, sin que ello suponga ignorar determinadas

especialidades del concurso de los empresarios sometidos a un estatuto propio (llevar a cabo obligatoria de contabilidad, inscripción en el Registro Mercantil) y de la existencia en la masa activa de unidades productivas de bienes o de servicios, especialidades que son tenidas en cuenta a lo largo de la regulación del concurso, desde su solicitud hasta su solución mediante convenio o liquidación.

La unidad del procedimiento de concurso se consigue en virtud de la flexibilidad de que la ley lo dota, que permite su adecuación a diversas situaciones y soluciones, a través de las cuales puede alcanzarse la satisfacción de los acreedores, finalidad esencial del concurso. Adicionalmente que se han previsto reglas especialmente ágiles para los concursos de menor entidad".<sup>7</sup>

De la transcripción anterior, se observa como en España no precisamente el concurso es para los comerciantes, sino que se aplicará a cualquier deudor común; tomando en cuenta los aspectos particulares de cada caso, claro ejemplo se establece en el artículo primero número 1 de la ley concursal española que a la letra indica:

Artículo 1. Presupuesto subjetivo.

*1. La declaración del concurso procederá respecto de cualquier **deudor**, sea persona natural o jurídica.*

Queda claro que dicha ley se aplicará a deudores comerciantes o no, la flexibilidad de la ley permite que el concurso civil y el concurso mercantil (como se denomina aquí en México), se sujeten a las disposiciones que de ella emanan.

Por otro lado, el concurso para ambos países puede ser voluntario o necesario y aún declarado el concurso el proceso en ambos se desenvuelve en forma común, los efectos y la tramitación varían en uno y otro caso, lo cual se verá más

---

<sup>7</sup> <http://civil.udg.es/normacivil/estal/contract/L22-03.htm#EM>



adelante, por el momento sólo se establecerá porque el concurso es voluntario y necesario a través del siguiente cuadro comparativo.

<b>Ley de Concursos mercantiles Mexicana</b>	<b>Ley Concursal Española</b>
<p>Esta ley en su artículo 9º se establece:</p> <p><b>Artículo 9.</b> Será declarado en concurso mercantil, el Comerciante que incumpla generalizadamente en el pago de sus obligaciones.</p> <p>Se entenderá que un Comerciante incumplió generalizadamente en el pago de sus obligaciones cuando:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. El comerciante <b>solicite</b> su declaración en concurso mercantil y se ubique en alguno de los supuestos consignados en las fracciones I o II del artículo siguiente, o</li> <li>2. Cualquier acreedor o el Ministerio Público hubiesen <b>demandado</b> la declaración de concurso mercantil del Comerciante y éste se ubique en los dos supuestos consignados en las fracciones I y II del artículo siguiente.</li> </ol>	<p>Se indica en el artículo 22 lo siguiente:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. El concurso de acreedores tendrá la consideración de <b>voluntario</b> cuando la primera de las solicitudes presentadas hubiera sido la del propio deudor. En los demás casos, el concurso se considerará necesario.</li> <li>2. Por excepción a lo dispuesto en el apartado anterior, el concurso de los acreedores tendrá la consideración de <b>necesario</b> cuando, en los tres meses anteriores a la fecha de la solicitud del deudor, se hubiera presentado y admitido a trámite otra por cualquier legitimado, aunque éste hubiera desistido, no hubiera comparecido o no se hubiese ratificado.</li> </ol>

En la ley concursal mexicana no se establece como concurso voluntario o necesario a diferencia de la ley concursal española, sin en cambio en la redacción de algunos artículos como el transcrito (artículo 9º), y los artículos 20 – 21 de la L.C:M. se desprende que el concurso también es voluntario o necesario, según sea el caso.

En México, el concurso es voluntario cuando el procedimiento universal se inicia a solicitud del propio comerciante y necesario cuando cualquier acreedor o el Ministerio Público demandan la declaración del mismo.

En España, cuando la solicitud de concurso la presenta cualquier deudor el concurso es voluntario y necesario en todos los demás casos; aunque en el número 2 del artículo 22 de la Ley Concursal Española se establece una excepción, si se diera que tres meses anteriores a la fecha en que se solicitó el concurso el deudor ya se hubiere presentado y admitido a trámite la demanda por quien estuviera legitimado para ello, se tendrá que el concurso se considera necesario.

Los requisitos de solicitud y demanda en uno y otro caso se desarrollarán en los puntos 1.4 del presente capítulo; a continuación se explicarán los presupuestos para la procedencia del concurso.

## **1.2. Presupuestos del Concurso.**

Antes de comenzar con el desarrollo del tema, es necesario establecer que se entiende por presupuesto.

En términos generales, el presupuesto procesal se conceptualiza como: “requisitos necesarios para que el juez esté obligado a proveer sobre la demanda, tales como la competencia del órgano jurisdiccional y la capacidad de las partes”.<sup>8</sup>

El doctrinario Héctor Fix-Zamudio define a los presupuestos de la siguiente manera “Son los requisitos o condiciones que deberán cumplirse para la

---

<sup>8</sup> DE PINA, Rafael. **Diccionario de Derecho**”. Vigésima edición, Editorial Porrúa, México 1994, pág. 417.

iniciación o el desarrollo válido de un proceso, o en su caso, para que pueda pronunciarse la resolución de fondo”<sup>9</sup>

De las transcripciones anteriores, se desprende que los presupuestos procesales serán aquellos requisitos que son necesarios para iniciar un proceso o procedimiento ante un juez competente, de acuerdo con lo establecido en la legislación que regule la materia del caso concreto.

En la LCM se indica en los artículos 9, 10 y 11 respecto de los presupuestos del concurso lo siguiente.

*Artículo 9. Será declarado en concurso mercantil, el Comerciante **que incumpla generalizadamente en el pago de sus obligaciones.***

*Se entenderá que un Comerciante incumplió generalizadamente en el pago de sus obligaciones cuando:*

*I. El Comerciante solicite su declaración en concurso mercantil y se ubique en alguno de los supuestos consignados en las fracciones I o II del artículo siguiente, o*

*II. Cualquier acreedor o el Ministerio Público hubiesen demandado la declaración de concurso mercantil del Comerciante y este se ubique en los dos supuestos consignados en las fracciones I y II del artículo siguiente.*

**Artículo 10.** *Para los efectos de esta Ley, el incumplimiento generalizado en el pago de las obligaciones de un Comerciante a que se refiere el artículo anterior, consiste en el incumplimiento en sus obligaciones de pago a dos o más acreedores distintos y se presenten las siguientes condiciones:*

*I. Que de aquellas obligaciones vencidas a las que se refiere el párrafo anterior, las que tengan por lo menos treinta días de haber vencido representen el treinta y cinco por ciento o más de todas las obligaciones a cargo del Comerciante a la fecha en que se haya presentado la demanda o solicitud de concurso, y*

---

<sup>9</sup> Citado en: “**Diccionario Jurídico Mexicano**”. Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM; Tomo P-Z, Novena edición, Editorial Porrúa, México 1996, pág. 2524

**II.** El Comerciante no tenga activos enunciados en el párrafo siguiente, para hacer frente a por lo menos el ochenta por ciento de sus obligaciones vencidas a la fecha de presentación de la demanda o solicitud.

Fracción reformada      DOF 27-12-2007

Los activos que se deberán considerar para los efectos de lo establecido en la fracción II de este artículo serán:

**a)** El efectivo en caja y los depósitos a la vista;

**b)** Los depósitos e inversiones a plazo cuyo vencimiento no sea superior a noventa días naturales posteriores a la fecha de presentación de la demanda o solicitud;

Inciso reformado      DOF 27-12-2007

**c)** Clientes y cuentas por cobrar cuyo plazo de vencimiento no sea superior a noventa días naturales posteriores a la fecha de presentación de la demanda o solicitud, y      Inciso reformado DOF 27-12-2007

**d)** Los títulos valores para los cuales se registren regularmente operaciones de compra y venta en los mercados relevantes, que pudieran ser vendidos en un plazo máximo de treinta días hábiles bancarios, cuya valuación a la fecha de la presentación de la demanda o solicitud sea conocida.

Inciso reformado      DOF 27-12-2007

El dictamen del visitador y las opiniones de expertos que en su caso ofrezcan las partes, deberán referirse expresamente a los supuestos establecidos en las fracciones anteriores.

**Artículo 11.** Se presumirá que un Comerciante incumplió generalizadamente en el pago de sus obligaciones, cuando se presente alguno de los siguientes casos:

*I. Inexistencia o insuficiencia de bienes en qué trabar ejecución al practicarse un embargo por el incumplimiento de una obligación o al pretender ejecutar una sentencia en su contra con autoridad de cosa juzgada;*

*II. Incumplimiento en el pago de obligaciones a dos o más acreedores distintos;*

*III. Ocultación o ausencia, sin dejar al frente de la administración u operación de su empresa a alguien que pueda cumplir con sus obligaciones;*

*IV. En iguales circunstancias que en el caso anterior, el cierre de los locales de su empresa;*

*V. Acudir a prácticas ruinosas, fraudulentas o ficticias para atender o dejar de cumplir sus obligaciones;*

*VI. Incumplimiento de obligaciones pecuniarias contenidas en un convenio celebrado en términos del Título de esta Ley, y*

*VII. En cualquiera otros casos de naturaleza análoga.*

El requisito esencial para poder declarar el concurso mercantil radica en que el comerciante incumpla generalizadamente en el pago de sus obligaciones (artículo 9º LCM).

Por obligación se entiende: “la relación de naturaleza jurídica entre dos personas llamadas deudor y acreedor, por lo cual el deudor se encuentra en la necesidad jurídica de ejecutar una prestación a favor del acreedor, quien a su vez está facultado para recibir y exigir la prestación en su favor.”<sup>10</sup>

Generada la obligación jurídica, existe el activo y el pasivo, es decir, el crédito y la deuda; por lo cual puede suceder que se incumpla o se extinga la obligación, ésta última a través de la novación, compensación, remisión, o la común el pago según sea el caso.

En el concurso mercantil del comerciante existe como ya se mencionó un incumplimiento generalizado en el pago de sus obligaciones, que de conformidad con el artículo 10 éste se da a dos o más acreedores y las condiciones mencionadas en el artículo transcrito.

Aunado a ello en el artículo 11 se complementan los presupuestos, en donde prácticamente se indica conductas en las que el comerciante definitivamente no tiene solvencia económica para cubrir sus obligaciones adquiridas.

Sin embargo, en la Ley Concursal Española en sus artículos 1º y 2º se establece:

**Artículo 1.** *Presupuesto subjetivo.*

1. *La declaración de concurso procederá respecto de cualquier deudor, sea persona natural o jurídica.*
2. *El concurso de la herencia podrá declararse en tanto no haya sido aceptada pura y simplemente.*

---

<sup>10</sup> MARTINEZ ALFARO, Joaquín. “**Teoría de las Obligaciones**”. Octava edición, Editorial Porrúa, México 2001, Pág.1

3. *No podrán ser declaradas en concurso las entidades que integran la organización territorial del Estado, los organismos públicos y demás entes de derecho público.*

**Artículo 2. Presupuesto objetivo.**

1. *La declaración de concurso procederá en caso de insolvencia del deudor común.*
2. *Se encuentra en estado de insolvencia el deudor que no pueda cumplir regularmente sus obligaciones exigibles.*
3. *Si la solicitud de declaración de concurso la presenta el deudor, deberá justificar su endeudamiento y su estado de insolvencia, que podrá ser actual o inminente. Se encuentra en estado de insolvencia inminente el deudor que prevea que no podrá cumplir regular y puntualmente sus obligaciones.*
4. *Si la solicitud de declaración de concurso la presenta un acreedor deberá fundarla en título por el cual se haya despachado ejecución o apremio sin que del embargo resultasen bienes libres bastantes para el pago, o la existencia de alguno de los siguientes hechos:*

1. *El sobreseimiento general en el pago corriente de las obligaciones del deudor.*
2. *La existencia de embargos por acciones pendientes que afecten de una manera general al patrimonio del deudor.*
3. *El alzamiento o la liquidación apresurada o ruinosa de sus bienes por el deudor.*
4. *El incumplimiento generalizado de obligaciones de alguna de las clases siguientes: las de pago de obligaciones tributarias exigibles durante los tres meses anteriores a la solicitud de concurso; las de pago de cuotas de la Seguridad Social, y demás conceptos de recaudación conjunta durante el mismo período; las de pago de salarios e indemnizaciones y demás retribuciones derivadas de las relaciones de trabajo correspondientes a las tres últimas mensualidades.*

Varía la regulación jurídica con la forma establecida en el país, como se observa en la transcripción anterior, se dividen los presupuestos en subjetivo y objetivo; el primero establece los sujetos que podrán ser sujetos de concurso y el segundo los casos en que procederá el mismo. En México se encuentran más específicos los presupuestos para ser sujeto a un concurso mercantil.

En el caso de México, lo anterior se ratifica por el visitador; para España la administración concursal; más adelante se establecerán las funciones de ambos órganos concursales.

### 1.3. Jurisdicción y Competencia.

“Etimológicamente la palabra jurisdicción, significa decir o declarar el derecho. Desde el punto de vista más general, la jurisdicción hace referencia al poder del Estado de impartir justicia por medio de los tribunales o de otros órganos, en los asuntos que llegan a su conocimiento.”<sup>11</sup>

La jurisdicción se define también como: “potestad para administrar justicia atribuida a los jueces, quienes la ejercen aplicando las normas jurídicas generales y abstractas a los casos concretos que deben decidir.

La jurisdicción puede definirse como la actividad del Estado encaminada a la actuación del derecho positivo mediante la aplicación de la norma general al caso concreto.”<sup>12</sup>

Por otro lado, se tiene la competencia: “potestad de un órgano de jurisdicción para ejercerla en un caso concreto.”<sup>13</sup>

“La competencia es la porción de la jurisdicción que se atribuye a los tribunales que pertenecen al mismo orden jurisdiccional. Se distingue lógicamente de la jurisdicción como el todo se distingue de la parte.”<sup>14</sup>

Se han definido los anteriores conceptos, en virtud de que la mayoría de las personas suele confundirlos y como se aprecia son totalmente diferentes; ya que la jurisdicción será lo general y la competencia lo específico, es decir, la jurisdicción dará una facultad delegada a la competencia, para que esta en razón de materia, territorio, grado y cuantía se establezca el juez que conocerá de un asunto determinado.

---

<sup>11</sup> PALLARES, Eduardo. “**Diccionario de Derecho Procesal Civil**”, Vigésimo sexta Edición, Editorial Porrúa, México 2001, pág.510.

<sup>12</sup> DE PINA, Rafael. “**Diccionario de Derecho**”. Vigésimo segunda Edición, Editorial Porrúa, México 1996, pág. 339.

<sup>13</sup> *Ibíd*em; pág.172.

<sup>14</sup> PALLARES, Eduardo, *ob.cit.*, pág. 162.

En la ley de Concursos Mercantiles en el artículo 17 se establece:

**Artículo 17.** *Es competente para conocer del concurso mercantil de un Comerciante, el Juez de Distrito con jurisdicción en el lugar en donde el Comerciante tenga su domicilio.*

Anteriormente en la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos, se permitía de conformidad con su artículo 13 que los jueces que podrían conocer eran tanto los tribunales federales como los tribunales locales, a elección de parte actora o solicitante, lo que se conoce como *jurisdicción concurrente*; prevista en el artículo 104 fracción I de la Constitución de México. Sin embargo, a partir de la entrada en vigor de la Ley de Concursos Mercantiles y de conformidad con el artículo citado conocerán los Jueces de Distrito.

De entrada, puede pensarse que el artículo 17 es violatorio del precepto constitucional mencionado, puesto que afecta la garantía de la parte actora o solicitante de poder optar a quien presentará su demanda (o en su caso solicitud del concurso); independientemente de esto, el legislador rescata esta controversia al indicar en el artículo 1º, segundo párrafo de la LCM lo siguiente: Es de interés público conservar las empresas y evitar que el incumplimiento generalizado de las obligaciones de pago ponga en riesgo la viabilidad de las mismas y de las demás con las que mantenga una relación de negocios. Por ser de interés público y materia federal es viable que el Juez de distrito conozca del concurso.

En la ley concursal española, se establece que conocerán los jueces de lo mercantil, pero también establece casos en que esta será exclusiva su competencia y casos en que se excluye, a saber:

**Artículo 8.** *Juez del concurso.*

*Son competentes para conocer del concurso los jueces de lo mercantil. La jurisdicción del juez del concurso es exclusiva y excluyente en las siguientes materias:*



1º. *Las acciones civiles con trascendencia patrimonial que se dirijan contra el patrimonio del concursado con excepción de las que se ejerciten en los procesos sobre capacidad, filiación, matrimonio y menores a las que se refiere el título I del libro IV de la Ley de Enjuiciamiento Civil. También conocerá de la acción a que se refiere el artículo 17.1 de esta Ley.*

2º. *Las acciones sociales que tengan por objeto la extinción, modificación o suspensión colectivas de los contratos de trabajo en los que sea empleador el concursado, así como la suspensión o extinción de contratos de alta dirección, sin perjuicio de que cuando estas medidas supongan modificar las condiciones establecidas en convenio colectivo aplicable a estos contratos se requerirá el acuerdo de los representantes de los trabajadores. En el enjuiciamiento de estas materias, y sin perjuicio de la aplicación de las normas específicas de esta ley, deberán tenerse en cuenta los principios inspiradores de la ordenación normativa estatutaria y del proceso laboral.*

3º. *Toda ejecución frente a los bienes y derechos de contenido patrimonial del concursado, cualquiera que sea el órgano que la hubiera ordenado.*

4º. *Toda medida cautelar que afecte al patrimonio del concursado excepto las que se adopten en los procesos civiles que quedan excluidos de su jurisdicción en el párrafo 1º.*

5º. *Las que en el procedimiento concursal debe adoptar en relación con la asistencia jurídica gratuita y, en concreto, las que le atribuye la Ley 1]/1996, de 10 de enero, de Asistencia Jurídica Gratuita.*

6º. *Las acciones tendientes a exigir responsabilidad civil a los administradores sociales, a los auditores o, en su caso, a los liquidadores, por los perjuicios causados al concursado durante el procedimiento.*

La Ley de Enjuiciamiento Civil en España, es una ley procesalista en materia civil, se había comentado que el concurso español es aplicable a los comerciantes y no comerciantes , de ahí que haya casos en los que ésta si será aplicable a los comerciantes y no comerciantes, de ahí que haya casos en los que ésta sí será aplicable y obviamente las excepciones en cuyos asuntos será aplicable la ley de enjuiciamiento civil y del ámbito laboral; de la lectura del artículo anterior básicamente se desprende que serán competentes para conocer del concurso los jueces de lo mercantil siempre y cuando sean asuntos relacionados con el patrimonio del concursado.

En conclusión se maneja la siguiente tabla:

<b>Ley de Concursos Mercantiles Mexicana</b>	<b>Ley Concursal Española</b>
Juez competente para conocer, el de Distrito del lugar donde el comerciante tenga su domicilio o el asiento principal de su negocio el comerciante (art. 17 LCM).	No importa el domicilio, ni si son comerciantes o no, conocerá el juez de lo mercantil en las acciones con trascendencia patrimonial.(art. 8LCE)

#### **1.4. Secuela Procesal Mediante Demanda de Acreedor.**

Ya se había comentado al principio del presente trabajo de investigación que en el país el concurso mercantil es voluntario y necesario, en España es igual, la diferencia en uno y otro a continuación se trata.

En México, el concurso mercantil es necesario cuando se presenta una demanda por parte de uno o más acreedores del comerciante o en su caso por el Ministerio Público, tal y como lo señala la legislación de la materia en el siguiente artículo:

**Artículo 21.** *Podrán demandar la declaración de concurso mercantil cualquier acreedor del comerciante o el Ministerio Público.*

*Si el juez, durante la tramitación de un juicio mercantil, advierte que un Comerciante se ubica en cualquiera de los supuestos de los artículos 10 y 11, procederá de oficio a hacerlo del conocimiento de las autoridades fiscales competentes y del Ministerio Público para que, en su caso este último demande la declaración de concurso mercantil. Las autoridades fiscales solo procederán a demandar el concurso mercantil de un Comerciante en su carácter de acreedores.*

Por su propia naturaleza de ser representante de la sociedad, el Ministerio Público tiene la facultad para demandar el concurso mercantil; aunado a ello que la ley

siendo de interés público, posibilita y legitima su intervención y obviamente estará a cargo de vigilar el cumplimiento de los intereses de la sociedad en conjunto.

Antes de señalar los requisitos que debe contener la demanda, considero necesario establecer como procede el concurso voluntario; para que posteriormente, tomando en cuenta los requisitos de la solicitud de dicho concurso se realice una explicación unificada de ambos; cabe mencionar que los artículos relacionados sufrieron una serie de reformas en el pasado mes de diciembre de 2007.

El concurso es voluntario, cuando se inicia a solicitud del propio comerciante que considere que no tiene los medios para cumplir con las obligaciones contraídas y los requisitos se indican en el artículo 20 de la multimencionada ley:

**Artículo 20.** *El Comerciante que considere que ha incurrido en el incumplimiento generalizado de sus obligaciones en términos de cualquiera de los dos supuestos establecidos en el artículo 10 de esta Ley, podrá solicitar que se le declare en concurso mercantil, el cual, en caso de ser fundado, se abrirá en etapa de conciliación, salvo que el Comerciante expresamente pida que el concurso mercantil se abra en etapa de quiebra.*

*Párrafo reformado DOF 27-12-2007*

*La solicitud de declaración de concurso mercantil presentada por el propio Comerciante deberá contener el nombre completo, denominación o razón social del Comerciante, el domicilio que señale para oír y recibir notificaciones, así como en su caso el domicilio social, el de sus diversas oficinas y establecimientos, incluyendo plantas, almacenes o bodegas, especificando en caso necesario en dónde tiene la administración principal de su empresa o en caso de ser una persona física, el domicilio donde vive y además, a ella deberán acompañarse los anexos siguientes:*

**I.** *Los estados financieros del Comerciante, de los últimos tres años, los cuales deberán estar auditados cuando exista esta obligación en términos de ley;*

**II.** *Una memoria en la que razone acerca de las causas que lo llevaron al estado de incumplimiento en que se encuentra;*

**III.** *Una relación de sus acreedores y deudores que indique sus nombres y domicilios, la fecha de vencimiento del crédito o créditos de cada uno de ellos, el grado con que estima se les debe reconocer, indicando las características particulares de dichos créditos, así como de las garantías, reales o personales, que haya otorgado para garantizar deudas propias y de terceros;* *Fracción reformada DOF 27-12-2007*

*IV. Un inventario de todos sus bienes inmuebles y muebles, títulos valores, géneros de comercio y derechos de cualquier otra especie; Fracción reformada DOF 27-12-2007*

*V. Una relación de los juicios en los cuales el Comerciante sea parte, que indique las partes del procedimiento, los datos de identificación del mismo, su tipo, estado del juicio y ante quién se tramita, y Fracción adicionada DOF 27-12-2007*

*VI. El ofrecimiento de otorgar en caso de admisión de la solicitud, la garantía a la que se refiere el artículo 24. Fracción adicionada DOF 27-12-2007*

*La solicitud deberá tramitarse conforme a las disposiciones subsiguientes relativas a la demanda.*

*En el auto admisorio de la solicitud, se proveerá en términos del artículo 29 de esta Ley.*

*Párrafo adicionado DOF 27-12-2007*

Como se desprende de lo anterior, el presente artículo fue reformado en varios de sus supuestos, en inicio, si el comerciante solicita voluntariamente su concurso y sí así fuere fundado iniciará en la etapa de conciliación, se agregan dos fracciones, relativas a precisar mejor los documentos que se deben acompañar a dicha solicitud.

Lo que no reforma y se consideraba importante de hacerlo es que sigue haciendo mención que la solicitud se complementará con los requisitos que también tenga la demanda y adiciona el último párrafo que remite a un artículo que también da tratamiento a la demanda y que se supone son diferentes.

Por lo que, a continuación se señalan los requisitos de la demanda y conjuntamente con los de la solicitud se estudiarán.

**Artículo 22.** *La demanda de concurso mercantil deberá ser firmada por que la promueva y contener:*

*I. El nombre del tribunal ante el cual se promueva;*

*II. El nombre completo y domicilio del demandante;*

*III. El nombre, denominación o razón social y el Domicilio del Comerciante demandado incluyendo, cuando se conozcan el de sus diversas oficinas plantas fabriles, almacenes o bodegas;*

*IV. Los hechos que motiven la petición, narrándolos brevemente, con claridad y*

*precisión;*

V. *Los fundamentos de derecho, y*

VI. *La solicitud de que declare al Comerciante en concurso mercantil.*

Tanto el artículo 20 como el 22 se complementan y terminan señalando que como documentos principales serán los estados financieros del comerciante por los que se considera que incurrió en el incumplimiento generalizado de sus obligaciones, es decir, que se dieron los supuestos contenidos en la artículos 10 y 11 de la LCM:

Adicionalmente a dichos documentos se agregan los siguientes:

I. Prueba documental que demuestre que tiene tal calidad;

II. El ofrecimiento de otorgar en caso de admisión de la demanda la garantía a la que se refiere el siguiente artículo, y

III. Los documentos originales o copias certificadas que el demandante tenga en su poder y que hayan de servir como pruebas de su parte.

Los documentos que presentare después no le serán admitidos, salvo tratándose de los que sirvan de prueba contra las excepciones alegadas por el comerciante, los que fueren posteriores a la presentación de la demanda y aquéllos que, aunque fueren anteriores, manifieste el demandante, bajo protesta de decir verdad, que no tenía conocimiento de ellos al presentar la demanda.

Si el demandante no tuviera a su disposición los documentos a que se refiere este artículo, deberá designar el archivo o lugar en que se encuentran los originales; para que antes de darle trámite a la demanda, a costa del demandante, el juez mande expedir copias de ellos.

En el caso de la garantía para cubrir los honorarios del visitador, cuando quien demanda es el Ministerio Público, éste no tiene la obligación de cubrirla.

El juez al recibir la demanda o solicitud del concurso mercantil podrá realizar una de las siguientes conductas, conforme al artículo 24 recientemente reformado:

*Artículo 24. En caso de oscuridad, irregularidad o deficiencia en el escrito o anexos de solicitud o demanda de concurso mercantil, el juez dictará acuerdo en el que señalará con precisión en qué consisten ellas previniendo para que se aclaren y subsanen en el mismo expediente en un plazo máximo de diez días y de no hacerlo, el juez desechará y devolverá al interesado todos los documentos. Párrafo adicionado DOF 27-12-2007*

*Si el juez no encuentra motivo de improcedencia o defecto en la solicitud o demanda de concurso mercantil, o si fueren subsanadas las deficiencias ordenadas en la prevención que haga el juez, admitirá aquélla. El auto admisorio de la solicitud o demanda dejará de surtir sus efectos si el actor no garantiza los honorarios del visitador, por un monto equivalente a mil quinientos días de salario mínimo vigente en el Distrito Federal, dentro de los tres días siguientes a la fecha en que se le notifique el auto admisorio.*

*Párrafo reformado DOF 27-12-2007*

*La garantía se liberará a favor del actor si el juez desecha la solicitud o demanda o dicta sentencia que declare el concurso mercantil.*

*En caso de que la demanda la presente el Ministerio Público no se requerirá la garantía a la que se refiere este artículo.*

Con las últimas reformas, se precisa al adicionarse el primer párrafo si hubiere oscuridad, irregularidad o deficiencia en la solicitud o demanda el tiempo en que deben subsanarse, es decir, plazo máximo de diez días, lo cual en la redacción del contenido anterior no se indicaba.

Y las reformas al segundo párrafo, son complementarias al primero; como complemento de lo anterior, estableceré en que consiste el auto que desecha, previene y el que admite:

- ✓ Auto que desecha la demanda: Es el acto por virtud del cual el juez le hace saber al demandante que no se le puede admitir su escrito por no reunir los requisitos legales que debe contener este tipo de escrito. La ley de concursos mercantiles es omisa respecto de establecer cuales serían los casos de desechamiento, al respecto

el juzgador emitirá el criterio tomando en consideración la falta de cumplimiento de los requisitos legales y con base en ello emitirá su resolución.

Conforme a la práctica, por ejemplo si se diera el caso de que una demanda es presentada por una persona que no tiene la calidad de acreedor del comerciante, el auto que se dictara será de desechamiento por ser notoriamente improcedente, es decir, carece de interés jurídico en el caso.

- ✓ Auto que previene al demandado: Al haber oscuridad o irregularidad en el escrito de demanda, el juez de distrito dará a conocer los errores o las deficiencias encontradas con la finalidad de que las mismas sean corregidas en un plazo de diez días.
  
- ✓ Admisión: El auto por virtud del cual se admite a trámite la demanda de declaración de concurso mercantil de un comerciante, es de gran trascendencia; ya que es a partir de ese momento en el que se inicia la secuela procesal concursal y el momento en que el comerciante tendrá la única posibilidad de no ser declarado en concurso mercantil; tal es el caso que ese comerciante deberá probar que tiene liquidez suficiente para cubrir a sus acreedores.

El auto que admite a trámite la demanda deberá contener:

- a) La fecha en que se emite el auto;
- b) La orden de que se inscriba en el Libro de Gobierno, que se forme el expediente y la asignación del número que corresponda;
- c) Tener por presentado al promovente (acreedor o Agente del Ministerio Público), para el caso de la solicitud de concurso mercantil será el comerciante;
- d) La vía en que se demanda, obviamente concurso mercantil;
- e) Emplazar al demandado para que dentro del término de nueve días produzca la contestación a la demanda o manifieste lo que a su derecho convenga, ofreciendo sus medios probatorios;
- f) Ordenará emitir copia de la demanda al Instituto Federal de Especialistas de Concursos Mercantiles, ordenándole la designación de un visitador dentro de los cinco días siguientes al recibimiento de la notificación;

- g) Se hará saber la garantía para el pago de los honorarios del visitador y en su caso se requerirá;
- h) Comunicación al Fisco Federal el inicio del concurso mercantil;
- i) El envío de oficio al representante sindical y en su defecto a la Procuraduría de la Defensa del Trabajo, para efectos respecto de los trabajadores del comerciante;
- j) Se enviará oficio al Ministerio Público Federal, para que manifieste lo que a su representación social corresponda;
- k) Se hará uso de las medidas precautorias necesarias a fin de no poner en riesgo la viabilidad de la empresa;
- l) Se reservará el momento oportuno para el desahogo de los medios de prueba que se ofrecieron con el escrito de demanda;
- m) Se deberá fundar el auto;
- n) Constancia de que el auto lo proveyó y firma el C. Juez ante la fe de su secretario y
- o) La firma completa del juez y de su secretario.

Hecho el emplazamiento al comerciante (acto procesal destinado a hacer saber al demandado la existencia de una demanda en su contra)<sup>15</sup>, puede generarse las siguientes situaciones:

1. Allanarse a la demanda y solicita se declare el concurso mercantil, el juez emitirá la sentencia que declare dicho concurso y la apertura de la etapa de conciliación.
2. El silencio del comerciante, es decir, el comerciante no da contestación a la demanda y en éste caso el juez de Distrito que conozca por disposición legal deberá certificar dicha conducta al día siguiente de concluido el plazo de 9 días y dar por precluido su derecho para contestar.

Se tendrán como ciertos los hechos contenidos en la demanda, salvo prueba en contrario (presunción *iuris tantum*), pero sólo los que sean determinantes para declarar el concurso mercantil.

---

<sup>15</sup> DE PINA Rafael, ob. cit; pág. 263



3. Y obviamente el que sí de contestación a la demanda instaurada en su contra, en consecuencia contestando los hechos que se le imputan debiendo ofrecer las pruebas que desvirtúen la pretensión del demandante.

Realizado el emplazamiento y contestada la demanda, el demandante sólo podrá desistirse de la demanda siempre y cuando exista la voluntad expresa de todos los acreedores del comerciante, conforme lo indica el artículo 28 de la LCM:

*Artículo 28. El Comerciante que haya solicitado su declaración de concurso mercantil o, en su caso, los acreedores que lo hayan demandado, podrán desistir de su solicitud o demanda, siempre que exista el consentimiento expreso de todos ellos. El Comerciante o los acreedores demandantes sufragarán los gastos del proceso, entre otros, los honorarios del visitador y, en su caso, del conciliador.*

Como ha quedado establecido, dentro del contenido del auto que admite a tramite la demanda, el Instituto de Especialistas de Concursos Mercantiles una vez que reciba la notificación de la demanda dentro de los cinco días siguientes deberá designar al visitador, su principal función radica en proporcionar al juez la evidencia especializada que necesita para tomar su determinación respecto a sí el comerciante se encuentra en los supuestos de incumplimiento generalizado de pagos; así como, en caso de ser necesario sugerir al juez la adopción de providencias precautorias necesarias para la preservación de la empresa y de los bienes de la masa, de ahí la importancia que tiene la visita de verificación porque de acuerdo a los resultados que arroje, el juez de distrito determinará si declara o no el concurso mercantil. La visita de verificación se rige por los artículos 29 al 41 de la LCM.

Recibido el dictamen del visitador, el juez lo deberá poner a la vista del comerciante, del acreedor o acreedores demandantes y del Ministerio Público en caso de que éste haya demandado el concurso mercantil, para que dentro de un plazo común de diez días presenten sus alegatos por escrito.

Por lo que respecta a los alegatos del comerciante demandado, éstos deberán consistir en argumentos lógico jurídicos, en virtud de los cuales se demostrará que los hechos aludidos por los demandantes o por el visitador, no han quedado

acreditados en los medios de prueba aportados ni con el dictamen emitido por el especialista y que las normas jurídicas invocadas le favorecen.

Los alegatos presentados por la parte demandante consistirán en argumentos lógico jurídicos que demuestren que los hechos aludidos en su demanda han quedado debidamente acreditados en los medios de prueba y que el dictamen que rindió el visitador le favorece.

Desahogada la vista para que las partes presenten sus alegatos, se deberá dictar la sentencia que en derecho proceda. Antes de comenzar el estudio de la sentencia de declaración del concurso mercantil, a continuación se verá como lo anterior se desarrolla en España, para concluir el desarrollo del presente punto con un cuadro comparativo entre México y España.

En España, en primer lugar es necesario establecer que el procedimiento se encuentra integrado por *seis secciones*, en éste momento será materia de estudio la primera que comprenderá lo relativo a la declaración de concurso, a las medidas cautelares, a la resolución final de la fase común, a la conclusión y en su caso, a la reapertura del concurso; respecto de ésta como ya se había establecido el concurso puede ser voluntario (solicitud) y necesario.

En España, se da el tratamiento del concepto solicitud para ambas partes, en algunos artículos se maneja demanda del concurso; en los siguientes artículos se habla de solicitud, todo lo contrario que en México; en aquél país para la solicitud del concurso se requiere.

***Artículo 5. Deber de solicitar la declaración de concurso.***

- 1. El deudor deberá solicitar la declaración de concurso dentro de los dos meses siguientes a la fecha en que hubiera conocido o debido conocer su estado de insolvencia.*
- 2. Salvo prueba en contrario, se presumirá que el deudor ha conocido su estado de insolvencia cuando haya acaecido alguno de los hechos que pueden servir de fundamento a una solicitud de concurso necesario conforme al apartado 4 del artículo 2*

y, si se trata de alguno de los previstos en su párrafo 4.º, haya transcurrido el plazo correspondiente.

#### **Artículo 6. Solicitud del deudor**

1. En el escrito de solicitud de declaración de concurso, el deudor expresará si su estado de insolvencia es actual o si lo prevé como inminente.

2. A la solicitud se acompañarán los documentos siguientes:

1. Poder especial para solicitar el concurso. Este documento podrá ser sustituido mediante la realización de apoderamiento apud acta.

2. La memoria expresiva de la historia económica y jurídica del deudor, de la actividad o actividades a que se haya dedicado durante los tres últimos años y de los establecimientos, oficinas y explotaciones de que sea titular, de las causas del estado en que se encuentre y de las valoraciones y propuestas sobre la viabilidad patrimonial.

Si el deudor fuera persona casada, indicará en la memoria la identidad del cónyuge, con expresión del régimen económico del matrimonio.

Si el deudor fuera persona jurídica, indicará en la memoria la identidad de los socios o asociados de que tenga constancia, de los administradores o de los liquidadores y, en su caso, del auditor de cuentas, así como si forma parte de un grupo de empresas, enumerando las entidades integradas en éste, y si tiene admitidos valores a cotización en mercado secundario oficial.

Si se tratase de una herencia, se indicarán en la memoria los datos del causante.

3. Un inventario de bienes y derechos, con expresión de su naturaleza, lugar en que se encuentren, datos de identificación registral en su caso, valor de adquisición, correcciones valorativas que procedan y estimación del valor real actual. Se indicarán también los gravámenes, trabas y cargas que afecten a estos bienes y derechos, con expresión de su naturaleza y los datos de identificación.

4. Relación de acreedores, por orden alfabético, con expresión de la identidad de cada uno de ellos, así como de la cuantía y el vencimiento de los respectivos créditos y las garantías personales o reales constituidas.

Si algún acreedor hubiera reclamado judicialmente el pago, se identificará el procedimiento correspondiente y se indicará el estado de las actuaciones.

3. Si el deudor estuviera legalmente obligado a llevar contabilidad, acompañará además:

1. Cuentas anuales y, en su caso, informes de gestión o informes de auditoría correspondientes a los tres últimos ejercicios.

2. Memoria de los cambios significativos operados en el patrimonio con posterioridad a las últimas cuentas anuales formuladas y depositadas y de las operaciones que por su naturaleza, objeto o cuantía excedan del giro o tráfico ordinario del deudor.

*3. Estados financieros intermedios elaborados con posterioridad a las últimas cuentas anuales presentadas, en el caso de que el deudor estuviese obligado a comunicarlos o remitirlos a autoridades supervisoras.*

*4. En el caso de que el deudor forme parte de un grupo de empresas, como sociedad dominante o como sociedad dominada, acompañará también las cuentas anuales y el informe de gestión consolidados correspondientes a los tres últimos ejercicios sociales y el informe de auditoría emitido en relación con dichas cuentas, así como una memoria expresiva de las operaciones realizadas con otras sociedades del grupo durante ese mismo período.*

*4. En el supuesto previsto en el artículo 142.1.1 deberá acompañarse propuesta de plan de liquidación.*

*5. Cuando no se acompañe alguno de los documentos mencionados en este artículo o faltara en ellos alguno de los requisitos o datos exigidos, el deudor deberá expresar en su solicitud la causa que lo motivara.*

**Artículo 7. Solicitud del acreedor y de los demás legitimados.**

*1. El acreedor que inste la declaración de concurso deberá expresar en la solicitud el origen, naturaleza, importe, fechas de adquisición y vencimiento y situación actual del crédito, del que acompañará documento acreditativo.*

*Los demás legitimados deberán expresar en la solicitud el carácter en el que la formulan, acompañando el documento del que resulte su legitimación o proponiendo la prueba para acreditarla.*

*2. En todo caso, se expresarán en la solicitud los medios de prueba de que se valga o pretenda valerse el solicitante para acreditar los hechos en que la fundamente.*

*La prueba testifical no será bastante por sí sola.*

De los artículos transcritos, se observa que en el artículo 5º se establece en el número uno el término que tendrá el deudor para solicitar su concurso mercantil (concurso voluntario), éste será de dos meses a partir de la fecha en que haya conocido o debido conocer su estado de insolvencia, en caso contrario, en México no se establece un término máximo para que el comerciante y en su caso los acreedores puedan solicitar o demandar el concurso mercantil.

Conjuntamente con lo anterior, en el número dos del mencionado artículo se completa la regulación del momento en que se presume que el deudor conoció su

estado de insolvencia y señala como base el contenido del artículo 2º número cuatro de la LCE que señala:

*Artículo 2.*

.....

*4. Si la solicitud de declaración de concurso la presenta un acreedor, deberá fundarla en título por el cual se haya despachado ejecución o apremio sin que del embargo resultasen bienes libres bastantes para el pago, o en la existencia de alguno de los siguientes hechos:*

*1º El sobreseimiento general en el pago corriente de las obligaciones del deudor.*

*2º La existencia de embargos por ejecuciones pendientes que afecten de una manera general al patrimonio del deudor.*

*3º El alzamiento o la liquidación apresurada o ruinosa de sus bienes por el deudor.*

*4º El incumplimiento generalizado de obligaciones de alguna de las clases siguientes: las de pago de obligaciones tributarias exigibles durante los tres meses anteriores a la solicitud de concurso; las de pago de cuotas de la Seguridad Social, y demás conceptos de recaudación conjunta durante el mismo período; las de pago de salarios e indemnizaciones y demás retribuciones derivadas de las relaciones de trabajo correspondientes a las tres últimas mensualidades.*

Obviamente son los presupuestos que dará a conocer el estado económico del deudor.

En términos generales se han establecido las disposiciones de los requisitos que deberá contener la solicitud del concurso español, que de una u otra forma varían en los establecidos para México, pero en sí como se aprecia son los mismos, la diferencia radica en la utilización de los conceptos, es decir, la forma en que se denominan en cada país.

Presentada la solicitud, ésta se presentará ante el juez de lo mercantil, en cuyo territorio tenga el deudor el centro de sus intereses principales. Si el deudor tuviese además en España su domicilio y el lugar de éste no coincidiese con el centro de sus intereses principales, será también competente, a elección del acreedor solicitante, el juez de lo mercantil en cuyo territorio radique aquél.

Por centro de los intereses principales se entenderá el lugar donde el deudor ejerce de modo habitual y reconocible por terceros la administración de tales intereses.

En caso de deudor persona jurídica, se presume que el centro de sus intereses principales se halla en el lugar del domicilio social. Será ineficaz a estos efectos el cambio de domicilio efectuado en los seis meses anteriores a la solicitud del concurso.

Los efectos de este concurso, que en el ámbito internacional se considerará «concurso principal», tendrán alcance universal, comprendiendo todos los bienes del deudor, estén situados dentro o fuera de España. En el caso de que sobre los bienes situados en un Estado extranjero se abra un procedimiento de insolvencia, se tendrán en cuenta las reglas de coordinación previstas en el capítulo III del título IX de la ley.

Si se hubieran presentado solicitudes de declaración del concurso ante dos o más juzgados competentes, será preferente aquel ante el que se hubiera presentado la primera solicitud.

Si el centro de los intereses principales no se hallase en territorio español, pero el deudor tuviese en éste un establecimiento, será competente el juez de lo mercantil en cuyo territorio radique y, de existir varios, donde se encuentre cualquiera de ellos, a elección del solicitante.

Por establecimiento se entenderá todo lugar de operaciones en el que el deudor ejerza de forma no transitoria una actividad económica con medios humanos y bienes.

Los efectos de este concurso, que en el ámbito internacional se considerará «concurso territorial», se limitarán a los bienes del deudor, afectos o no a

su actividad, que estén situados en España. En el caso de que en el Estado donde el deudor tiene el centro de sus intereses principales se abra un procedimiento de insolvencia, se tendrán en cuenta las reglas de coordinación previstas en el capítulo IV del título IX la LCE.

En los casos de solicitud de declaración conjunta de concurso de varios deudores, será juez competente para declararlo el del lugar donde tenga el centro de sus intereses principales el deudor con mayor pasivo, y si se trata de un grupo de sociedades, el de la sociedad dominante.

La misma regla se aplicará para determinar el juez competente para la tramitación de concursos acumulados.

En el ámbito internacional, la jurisdicción del juez del concurso comprende únicamente el conocimiento de aquellas acciones que tengan su fundamento jurídico en la legislación concursal y guarden una relación inmediata con el concurso.

Recibida la solicitud, el juez realizará las siguientes conductas:

1. En el mismo día o, si no fuera posible, en el siguiente hábil al de su reparto, el juez examinará la solicitud de concurso y, si la estimara completa, proveerá conforme a los artículos 14 ó 15 de la ley concursal española.
2. Si la solicitud se refiere a una entidad de crédito o a una empresa de servicios de inversión, el juez, al tiempo de proveer sobre ella, la comunicará al Banco de España y a la Comisión Nacional del Mercado de Valores, y solicitará la relación de los sistemas de pagos y de liquidación de valores o instrumentos financieros derivados a los que pertenezca la entidad afectada y la denominación y domicilio de su gestor, en los términos previstos en la legislación especial aplicable.
3. El juez también comunicará la solicitud a la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones si se refiere a una entidad aseguradora; al Ministerio de Trabajo y

Asuntos Sociales, si se refiere a una mutua de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales, y a la Comisión Nacional del Mercado de Valores si se refiere a una sociedad que tenga emitidos valores o instrumentos financieros negociados en un mercado secundario oficial.

4. Si el juez estimara que la solicitud o la documentación que la acompaña adolecen de algún defecto, señalará al solicitante un plazo de justificación o subsanación, que no podrá exceder de cinco días.
5. Justificado o subsanado dentro del plazo, el juez en el mismo día o, si no fuera posible, en el siguiente hábil proveerá conforme a los artículos 14 ó 15. En otro caso, el juez dictará auto que declare no haber lugar a la admisión de la solicitud.

Esta resolución será susceptible de recurso de reposición.

Como se aprecia, en la Ley Concursal Española se establece un plazo para desahogar la prevención, antes de las reforma de diciembre de 2007 en la Mexicana no se establecía dicho plazo, actualmente como ya se mencionó es de diez días.

En la provisión sobre la solicitud del deudor se presenta lo siguiente:

- El juez dictará auto que declare el concurso si de la documentación aportada, apreciada en su conjunto, resulta la existencia de alguno de los hechos previstos en el apartado 4 del artículo 2, u otros que acrediten la insolvencia alegada por el deudor.
- Si el juez estimara insuficiente la documentación aportada, señalará al solicitante un plazo, que no podrá exceder de cinco días, para que complemente la acreditación de la insolvencia alegada.
- Contra el auto desestimatorio de la solicitud de concurso sólo cabrá recurso de reposición.



En el caso de la provisión sobre la solicitud de otro legitimado y acumulación de solicitudes se tiene:

- Cuando la solicitud hubiera sido presentada por cualquier legitimado distinto al deudor, el juez dictará auto admitiéndola a trámite y ordenando el emplazamiento del deudor conforme a lo previsto en el artículo 184, con traslado de la solicitud, para que comparezca en el plazo de cinco días, dentro del cual se le pondrán de manifiesto los autos y podrá formular oposición a la solicitud, proponiendo los medios de prueba de que intente valerse.
- Admitida a trámite la solicitud, las que se presenten con posterioridad se acumularán a la primeramente repartida y se unirán a los autos, teniendo por comparecidos a los nuevos solicitantes sin retrotraer las actuaciones.

En renglones anteriores, se ha establecido que el concurso español se divide en seis secciones, aquí comienza la primera, con su integración una vez declarado el concurso a solicitud del deudor o admitida a trámite la solicitud de la declaración de concurso presentada por cualquier otro legitimado, el juez ordenará la formación de la sección primera, conforme al artículo 183, que se encabezará con la solicitud.

Las medidas cautelares que se deberán tomar son las siguientes:

1. A petición del legitimado para instar el concurso necesario, el juez, al admitir a trámite la solicitud, podrá adoptar las medidas cautelares que considere necesarias para asegurar la integridad del patrimonio del deudor, de conformidad con lo previsto en la Ley de Enjuiciamiento Civil.
2. El juez podrá pedir al solicitante que preste fianza para responder de los eventuales daños y perjuicios que las medidas cautelares pudieran producir al deudor si la solicitud de declaración de concurso resultara finalmente desestimada.

3. Declarado el concurso o desestimada la solicitud, el juez del concurso se pronunciará sobre la eficacia de las medidas cautelares (art. 17 LCE).

Puede presentarse el allanamiento o la oposición del deudor, ante esto:

- En el caso de admisión a trámite de la solicitud, si el deudor emplazado se allanase a la pretensión del solicitante o no formulase oposición en plazo, el juez dictará auto declarando el concurso de acreedores. La misma resolución adoptará si, con posterioridad a la solicitud de cualquier legitimado y antes de ser emplazado, el deudor hubiera instado su propio concurso.
- El deudor podrá basar su oposición en la inexistencia del hecho en que se fundamenta la solicitud o en que, aún existiendo, no se encuentra en estado de insolvencia. En este último caso, incumbirá al deudor la prueba de su solvencia y, si estuviera obligado legalmente a llevar contabilidad, esta prueba habrá de basarse en la que llevara conforme a derecho.
- Formulada oposición por el deudor, el juez, al siguiente día, citará a las partes a una vista, previniéndolas para que comparezcan a ella con todos los medios de la prueba que pueda practicarse en el acto y, si el deudor estuviera obligado legalmente a la llevanza de contabilidad, advirtiéndolo a éste para que comparezca con los libros contables de llevanza obligatoria.

El término para la vista se celebrará ante la presencia del juez y será dentro de los 10 días siguientes a aquél en el que se hubiere formulado la oposición.

Si el deudor no compareciera, el juez dictará auto declarando el concurso. Si compareciera, en el caso de que el crédito del acreedor instantáneo estuviera vencido, el deudor consignará en el acto de la vista el importe de dicho crédito a disposición del acreedor, acreditará haberlo hecho antes de la vista o manifestará la causa de la falta de consignación.

En caso de que hubiera varios acreedores personados y se acumulasen sus solicitudes de concurso, el deudor deberá consignar las cantidades adeudadas a todos ellos, en las mismas condiciones expresadas.

Si el solicitante no compareciera o, habiéndolo hecho, no se ratificase en su solicitud, y el juez considerase que concurre presupuesto objetivo para la declaración de concurso, de acuerdo con lo previsto en el artículo 2, y de las actuaciones resulte la existencia de otros posibles acreedores, antes de dictarse el auto que resuelva sobre la solicitud, se les concederá un plazo de cinco días para que formulen las alegaciones que les conviniesen.

En caso de falta de consignación y en los que, a pesar de haber sido efectuada, el acreedor se hubiera ratificado en la solicitud, así como cuando el crédito del instante no hubiera vencido o no tuviera éste la condición de acreedor, el juez oirá a las partes y a sus abogados sobre la procedencia o improcedencia de la declaración de concurso y decidirá sobre la pertinencia de los medios de prueba propuestos o que se propongan en este acto, acordando la práctica inmediata de las que puedan realizarse en el mismo día y señalando para la de las restantes el más breve plazo posible, sin que pueda exceder de 20 días.

El juez podrá interrogar directamente a las partes y a los peritos y testigos y apreciará las pruebas que se practiquen conforme a las reglas de valoración previstas en la Ley de Enjuiciamiento Civil.

Practicadas las pruebas declaradas pertinentes o transcurrido el plazo fijado para ello, el juez, dentro de los tres días siguientes, dictará auto declarando el concurso o desestimando la solicitud. En el primer caso, las costas tendrán la consideración de créditos contra la masa; en el segundo, serán impuestas al solicitante, salvo que el juez aprecie, y así lo razone, que el caso presentaba serias dudas de hecho o de derecho. En caso de desestimación de la solicitud de concurso, una vez firme el auto, se procederá, a petición del deudor y por los trámites de los artículos 712

y siguientes de la Ley de Enjuiciamiento Civil, a la determinación de los daños y perjuicios que, en su caso, se le hubieran ocasionado como consecuencia de la solicitud de concurso, y, una vez determinados, se requerirá de pago al solicitante del concurso, procediéndose de inmediato, si no los pagase, a su exacción forzosa.

Contra el pronunciamiento del auto sobre la estimación o desestimación de la solicitud de concurso cabrá, en todo caso, recurso de apelación, que no tendrá efecto suspensivo salvo que, excepcionalmente, el juez acuerde lo contrario; en tal caso habrá de pronunciarse sobre el mantenimiento, total o parcial, de las medidas cautelares que se hubiesen adoptado. Si se trata de recurrir únicamente alguno de los demás pronunciamientos contenidos en el auto de declaración del concurso, las partes podrán oponerse a las concretas medidas adoptadas mediante recurso de reposición.

Estarán legitimados para recurrir el auto de declaración de concurso el deudor que no la hubiese solicitado y cualquier persona que acredite interés legítimo, aunque no hubiera comparecido con anterioridad. Para recurrir el auto desestimatorio sólo estará legitimada la parte solicitante del concurso.

El plazo para interponer el recurso de reposición y para preparar el recurso de apelación contará, respecto de las partes que hubieran comparecido, desde la notificación del auto, y, respecto de los demás legitimados, desde la última de las publicaciones ordenadas en el párrafo segundo del apartado 1 del artículo 23. La desestimación de los recursos determinará la condena en costas del recurrente.

La información contenida respecto de la secuela procesal en ambos países, se resume en el siguiente cuadro.

<b>Ley de Concursos Mercantiles</b> <b>México</b>	<b>Ley Concursal Española</b>
➤ Presentación de demanda (acreedores ó M.P.) y en su caso solicitud (el propio comerciante).	➤ En la regulación que presenta la ley se maneja que concepto de solicitud (deudor, M.P., acreedores) y no de demanda.
➤ Dentro de los principales	➤ En el caso de que la solicitud sea por el deudor,

requisitos para su presentación se encuentran: **a)** Tribunal ante el cual se promueve, **b)** Nombre completo y domicilio del demandante, **c)** El nombre, denominación o razón social y el domicilio del Comerciante demandado incluyendo, cuando se conozcan, el de sus diversas oficinas, plantas fabriles, almacenes o bodegas, **d)** Los hechos que motiven la petición, narrándolos brevemente con claridad y precisión, **e)** Los fundamentos de derecho, **f)** La solicitud de que se declare al Comerciante en concurso mercantil, **g)** Prueba documental que demuestre que tiene tal calidad, **h)** El ofrecimiento de otorgar en caso de admisión de la demanda la garantía, consistente en mil quinientos días de salario mínimo vigente en el D.F., dentro de los tres días siguientes a la fecha en que se notifique el auto admisorio. **i)** Los documentos originales o copias certificadas que el demandante tenga en su poder y que hayan de servir como pruebas de su parte, **j)** Los documentos que presentare después no le serán admitidos, salvo tratándose de los que sirvan de prueba contra las excepciones alegadas por el Comerciante, los que fueren posteriores a la presentación de la demanda y aquéllos que, aunque fueren anteriores, manifieste el demandante, bajo protesta de decir verdad, que no tenía conocimiento de ellos al presentar la demanda, **k)** Si el demandante no tuviera a su disposición los documentos a que se refiere este artículo, deberá designar el archivo o lugar en que se encuentran los originales, para que, antes de darle trámite a la demanda, a costa del demandante, el juez mande expedir copia de ellos.

➤ El juez al recibir la demanda podrá, en su caso, prevenir, de-

aquella deberá contener: **a)** En el escrito de solicitud de declaración de concurso, el deudor expresará si su estado de insolvencia es actual o si lo prevé como inminente, **b)** A la solicitud se acompañarán los documentos siguientes: Poder especial para solicitar el concurso. La memoria expresiva de la historia económica y jurídica del deudor, de las causas del estado en que se encuentre y de las valoraciones y propuestas sobre la viabilidad patrimonial. Si el deudor fuera persona casada, indicará en la memoria la identidad del cónyuge, con expresión del régimen económico del matrimonio. Si el deudor fuera persona jurídica, indicará en la memoria la identidad de los socios o asociados de que tenga constancia, de los administradores o de los liquidadores y, en su caso, del auditor de cuentas, así como si forma parte de un grupo de empresas, enumerando las entidades integradas en éste, y si tiene admitidos valores a cotización en mercado secundario oficial. Si se tratase de una herencia, se indicarán en la memoria los datos del causante. **c)** Un inventario de bienes y derechos, con expresión de su naturaleza, lugar en que se encuentren, datos de identificación registral en su caso, valor de adquisición, correcciones valorativas que procedan y estimación del valor real actual. Se indicarán también los gravámenes, trabas y cargas que afecten a estos bienes y derechos, con expresión de su naturaleza y los datos de identificación, **d)** Relación de acreedores, por orden alfabético, con expresión de la identidad de cada uno de ellos, así como de la cuantía y el vencimiento de los respectivos créditos y las garantías personales o reales constituidas. Si algún acreedor hubiera reclamado judicialmente el pago, se identificará el procedimiento correspondiente y se indicará el estado de las actuaciones. **e)** Si el deudor estuviera legalmente obligado a llevar contabilidad, acompañará además: Cuentas anuales, memoria de los cambios significativos operados en el patrimonio con posterioridad a las últimas cuentas anuales, estados financieros intermedios elaborados con posterioridad a las últimas cuentas anuales presentadas, **f)** En el supuesto previsto en el artículo 142.1.1 deberá acompañarse propuesta de plan de liquidación.

➤ Cuando no se acompañe alguno de los documentos mencionados en este artículo o faltara en ellos alguno de los requisitos o datos exigidos, el deudor deberá expresar en su solicitud la causa que lo motivara.

➤ En la solicitud de acreedor y demás legitimados, los requisitos son: **a)** El acreedor que inste la

sechar o admitirla.

- Si reúne todos los requisitos se admite a trámite, el auto deberá contener los requisitos contenidos en los artículos 24,25 y 26 de la LCM.
- Emplazado el comerciante tendrá un término de 9 días para contestar la demanda instaurada en su contra, el cual podrá allanarse, no decir nada y obviamente dar su contestación.
- Recibida la contestación se dará vista al demandante y tendrá 3 días para que manifieste lo que en derecho convenga y, en su caso, adicione su ofrecimiento de pruebas con aquellas relacionadas con las excepciones opuestas por el comerciante.
- Se presentan alegatos por ambas partes.
- Concluido lo anterior, el juez en un término no mayor a cinco días dictará la sentencia que en derecho proceda.

declaración de concurso deberá expresar en la solicitud el origen, naturaleza, importe, fechas de adquisición y vencimiento y situación actual del crédito, del que acompañará documento acreditativo. **b)** Los demás legitimados deberán expresar en la solicitud el carácter en el que la formulan, acompañando el documento del que resulte su legitimación o proponiendo la prueba para acreditarla. **C)** En todo caso, se expresarán en la solicitud los medios de prueba de que se valga o pretenda valerse el solicitante para acreditar los hechos en que la fundamente. La prueba testifical no será bastante por sí sola.

- Recibida la demanda por el juez, se podrán presentar las siguientes conductas: **a)** Examinará la solicitud el mismo día o al día siguiente hábil, **b)** Si la solicitud o la documentación que a acompaña adolece de algún defecto señalará un plazo para su justificación o subsanación que no excederá de cinco días y **c)** Justificado o subsanado el error el mismo día o al siguiente hábil la proveerá, en caso contrario, dictará auto que declare no haber lugar a la admisión de la solicitud; resolución que será susceptible de recurso de reposición.
- En la provisión sobre la solicitud del deudor se presenta que el juez dictará auto que declare el concurso si se da alguno de los hechos previstos en el apartado 4 del artículo 2, u otros que acrediten la insolvencia alegada por el deudor. Si el juez estimara insuficiente la documentación aportada, señalará al solicitante un plazo, que no podrá exceder de cinco días, para que complemente la acreditación de la insolvencia alegada. Contra el auto desestimatorio de la solicitud de concurso sólo cabrá recurso de reposición.
- En la provisión sobre la solicitud de otro legitimado y acumulación de solicitudes, cuando la solicitud hubiera sido presentada por cualquier legitimado distinto al deudor, el juez dictará auto admitiéndola a trámite y ordenando el emplazamiento del deudor conforme a lo previsto en el artículo 184, con traslado de la solicitud, para que comparezca en el plazo de cinco días, dentro del cual se le pondrán de manifiesto los autos y podrá formular oposición a la solicitud, proponiendo los medios de prueba de que intente valerse.
- Admitida a trámite la solicitud, las que se presenten con posterioridad se acumularán a la primeramente repartida y se unirán a los autos, teniendo por comparecidos a los nuevos solicitantes sin retrotraer las actuaciones.
- Con la solicitud se inicia la formación de la sección

	<p>primera.</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>➤ Las conductas del deudor, presentada la demanda podrán ser: a) allanamiento y b) la oposición por el deudor. Al día siguiente se ofrecerán los medios de prueba.</li> <li>➤ Desahogadas las pruebas el juez, dentro de los 3 días siguientes dictará auto declarando el concurso o desestimando la solicitud.</li> </ul>
--	---

Antes de comenzar con el contenido del auto y sentencia de declaración del concurso en España y México, es necesario señalar que para el primer caso; como se ha establecido en párrafos anteriores existe la posibilidad de citar a las partes a una audiencia de pruebas en las que el deudor debe consignar el monto adecuado al acreedor o acreedores comparecientes y hecho esto sólo seguirá el proceso si en el acto el acreedor satisfecho ratifica la demanda. Es decir, se concede al deudor la oportunidad de finalizar el proceso a través del pago a los demandantes, sin importar si en realidad se encuentra o no en estado de insolvencia, en cambio en México la única forma de evitar la declaración de concurso es demostrar sus defensas o excepciones, sin el pago al demandante se prevea en la ley como forma de terminación del proceso.

En caso de que el deudor no consigne la cantidad adecuada, o si a pesar de haberlo hecho, el acreedor insiste en que se declare el concurso, el juez debe dictar auto de declaración o desestimación de concurso dentro de los tres días siguientes a la audiencia.

### 1.5. Sentencia de Declaración del Concurso.

La sentencia en términos generales se define como: “la resolución del órgano jurisdiccional que dirime, con fuerza vinculativa, una controversia entre partes”.<sup>16</sup>

Tanto en España como en México varía el contenido del auto o sentencia que declara o no el concurso, cuyo contenido es el siguiente en uno y otro caso:

<sup>16</sup> BECERRA BAUTISTA, José. “El Proceso Civil en México”. Decimosexta edición, Editorial Porrúa, México 1999, pág. 181

Ley de Concursos Mercantiles	Ley Concursal Española
<p>La sentencia de declaración del concurso mercantil contendrá:</p> <p>I. Nombre, denominación o razón social y Domicilio del Comerciante y, en su caso, el nombre completo y domicilios de los socios ilimitadamente responsables;</p> <p>II. La fecha en que se dicte;</p> <p>III. La fundamentación de la sentencia en términos de lo establecido en el artículo 10 de esta Ley, así como, en su caso, una lista de los acreedores que el visitador hubiese identificado en la contabilidad del Comerciante, sin que ello agote el procedimiento de reconocimiento, graduación y prelación de créditos a que se refiere el Título Cuarto de esta Ley; <i>Fracción reformada DOF 27-12-2007</i></p> <p>IV. La orden al Instituto para que designe al conciliador a través del mecanismo aleatorio previamente establecido, junto con la determinación de que, entretanto, el Comerciante, sus administradores, gerentes y dependientes tendrán las obligaciones que la ley atribuye a los depositarios;</p> <p>V. La declaración de apertura de la etapa de conciliación, salvo que el Comerciante haya solicitado su quiebra;</p> <p>VI. La orden al comerciante de poner de inmediato a disposición del conciliador los libros, registros y demás documentos de su empresa, así como los recursos necesarios para sufragar los gastos de registro y las publicaciones previstas en la presente Ley; <i>Fracción reformada DOF 27-12-2007</i></p> <p>VII. El mandamiento al Comerciante para que permita al conciliador y a los interventores, la realización de las actividades propias de sus cargos;</p> <p>VIII. La orden al Comerciante de suspender el pago de los adeudos contraídos con anterioridad a la fecha en que comience a surtir sus efectos la sentencia de concurso mercantil; salvo los que sean indispensables para la operación ordinaria de la empresa, respecto de los cuales deberá informar al juez dentro de las veinticuatro horas siguientes de efectuados;</p>	<p>El auto de declaración de concurso tendrá:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. El carácter necesario o voluntario del concurso, con indicación, en su caso, de que el deudor ha solicitado la liquidación.</li> <li>2. Los efectos sobre las facultades de administración y disposición del deudor respecto de su patrimonio, así como el nombramiento y las facultades de los administradores concursales.</li> <li>3. En caso de concurso necesario, el requerimiento al deudor para que presente, en el plazo de 10 días a contar desde la notificación del auto, los documentos enumerados en el artículo 6.</li> <li>4. En su caso, las medidas cautelares que el juez considere necesarias para asegurar la integridad, la conservación o la administración del patrimonio del deudor hasta que los administradores concursales acepten el cargo.</li> <li>5. El llamamiento a los acreedores para que pongan en conocimiento de la administración concursal la existencia de sus créditos, en el plazo de un mes a contar desde la última de las publicaciones acordadas en el auto, dentro de las que con carácter obligatorio establece el apartado 1 del artículo 23.</li> <li>6. La publicidad que haya de darse a la declaración de concurso.</li> <li>7. En su caso, la decisión sobre la formación de pieza separada, conforme a lo dispuesto en el artículo 77.2 en relación con la disolución de la sociedad de gananciales.</li> <li>8. En su caso, la decisión sobre la procedencia de aplicar el procedimiento especialmente simplificado a que se refiere el capítulo II del título VIII de esta ley.</li> <li>9. El auto producirá sus efectos de inmediato, abrirá la fase común de tramitación del concurso, que comprenderá las actuaciones previstas en los cuatro primeros títulos de esta ley, y será ejecutivo aunque no sea firme.</li> <li>10. Declarado el concurso, se ordenará la formación de las secciones segunda, tercera y cuarta. Cada una de estas secciones se</li> </ol>



<p>IX. La orden de suspender durante la etapa de conciliación, todo mandamiento de embargo o ejecución contra los bienes y derechos del Comerciante, con las excepciones previstas en el artículo 65;</p> <p>X. La fecha de retroacción;</p> <p>XI. La orden al conciliador de que se publique un extracto de la sentencia en los términos del artículo 45 de esta Ley;</p> <p>XII. La orden al conciliador de inscribir la sentencia en el registro público de comercio que corresponda al Domicilio del Comerciante y en todos aquellos lugares en donde tenga una agencia, sucursal o bienes sujetos a inscripción en algún registro público;</p> <p>XIII. La orden al conciliador de iniciar el procedimiento de reconocimiento de créditos;</p> <p>XIV. El aviso a los acreedores para que aquéllos que así lo deseen soliciten el reconocimiento de sus créditos, y</p> <p>XV. La orden de que se expida, a costa de quien lo solicite, copia certificada de la sentencia.</p>	<p>encabezará por el auto o, en su caso, la sentencia que hubiera ordenado su formación.</p> <p>11. La administración concursal realizará sin demora una comunicación individualizada a cada uno de los acreedores cuya identidad y domicilio consten en el concurso, informándoles de la declaración de éste y del deber de comunicar sus créditos en la forma establecida en el artículo 85.</p> <p>12. El auto se notificará a las partes que hubiesen comparecido. Si el deudor no hubiera comparecido, la publicación de los edictos a que se refiere el artículo 23 producirá, respecto de él, los efectos de notificación del auto.</p> <p>Si el concursado fuera una entidad de crédito o una empresa de servicios de inversión participante en un sistema de pagos y de liquidación de valores o instrumentos financieros derivados, el auto se notificará, en el mismo día de su fecha, al Banco de España, a la Comisión Nacional del Mercado de Valores y al gestor de los sistemas a los que pertenezca la entidad afectada, en los términos previstos en la legislación especial a que se refiere la disposición adicional segunda.</p> <p>Asimismo, se notificará el auto a la Comisión Nacional del Mercado de Valores cuando el concursado sea una sociedad que hubiera emitido valores admitidos a cotización en un mercado oficial.</p> <p>Si el concursado fuera una entidad aseguradora, el auto se notificará, con la misma celeridad, a la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones, y si fuera una mutua de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales, se notificará en los mismos términos al Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales.</p>
--	---

Las diferencias son claras, en España se establecerá el carácter necesario o voluntario, porque con base en ello serán las formas y términos de continuar el procedimiento; en México no, ya que en ambos casos son los mismos requisitos de la demanda o solicitud, obviamente con sus respectivas diferencias pero el procedimiento será el mismo para uno y otro caso.

Para el primer país se establecen los efectos sobre las facultades de la administración concursal, para el segundo la designación de un conciliador con el que se abre la etapa de conciliación, en cambio en España ya se encuentra la apertura de la fase común ó sección primera del concurso y se dará la orden de formar las secciones segunda, tercera y cuarta.

Es importante resaltar que la notificación de la sentencia en el caso de México se realizará personalmente al Comerciante, al Instituto, al Visitador. A los acreedores cuyos domicilios se conozcan y a las autoridades fiscales competentes, se les notificará por correo certificado o por cualquier otro medio establecido en las leyes aplicables; en España la notificación en caso de que no haya *comparecido*, de conformidad con el artículo 23 será por medios telemáticos, informáticos y electrónicos, en la forma que reglamentariamente se determine, garantizando la seguridad y la integridad de las comunicaciones y por el Boletín Oficial del Estado.

Por lo que respecta a la publicación de la sentencia que declare procedente o no el concurso, en México dentro de los cinco días siguientes a que haya sido designado el conciliador; éste procederá a solicitar la inscripción de la sentencia de concurso mercantil en los registros públicos que correspondan y hará publicar un extracto de la misma, en el Diario Oficial de la Federación y en uno de los diarios de mayor circulación en la localidad donde se siga el juicio pudiéndose también difundir por otros medios que el Instituto estime conveniente.

Las partes que no hayan sido notificadas en términos del artículo anterior, se entenderán notificadas de la declaración de concurso mercantil, en el día en que se haga la última publicación de las señaladas en este artículo.

En España la publicación se hará por el Boletín Oficial del Estado y, en su caso, en otros periódicos oficiales del edicto se insertará con la mayor urgencia. En el mismo auto de declaración del concurso o en resolución posterior, el juez, de oficio o a

instancia de interesado, podrá acordar cualquier publicidad complementaria que considere oportuna, en medios oficiales o privados.

Los oficios con los edictos serán entregados al procurador del solicitante del concurso, quien deberá remitirlos de inmediato a los medios de publicidad correspondientes. Si el solicitante del concurso fuese una Administración pública que actuase representada y defendida por sus servicios jurídicos, el traslado del oficio se realizará directamente por el juzgado a los medios de publicidad. Las demás resoluciones que, conforme a esta ley, deban ser publicadas por medio de edictos lo serán en la forma que establece el párrafo segundo del apartado 1 del artículo 236 de la ley Orgánica del Poder Judicial.

Por lo que respecta a los efectos, en México el primero es de arraigo al comerciante, éste puede desaparecer siempre y cuando demuestre que existe un mandato en virtud del cual ha dejado apoderado suficientemente instruido y expensado para el caso de que tenga que separarse de su domicilio; así también no será aplicable en aquellos casos en que el concurso mercantil hubiere sido solicitado directamente por el comerciante; asimismo, la suspensión de los procedimientos de ejecución contra los bienes y derechos que integran la masa, la separación de los bienes que se encuentra en posesión del comerciante, los cuales se encuentran regulados en el capítulo II del título tercero de la LCM. Respecto de la administración de la empresa, como regla general la seguirá conservando el comerciante, en cuyo caso estará vigilado en su actuar por el conciliador; la excepción surge al momento que el juez ordena que el comerciante sea removido de la administración y el conciliador es quien asume la administración.

## CAPÍTULO SEGUNDO

### ÓRGANOS DEL CONCURSO MERCANTIL.

En términos generales los órganos concursales se definen como: “Son los elementos que interviene en los procedimientos concursales y cuya finalidad es cumplir con toda la secuela procesal, respetando todas y cada una de sus etapas en protección de interés público y de los intereses particulares de quienes intervienen en estos juicios y los cuales son el visitador, el conciliador y el síndico, los que tiene las obligaciones y derechos que contempla la Ley de Concursos Mercantiles del 2000 (México) y cuya autoridad organizadora, revisora es el Instituto Federal de Especialistas en Concursos Mercantiles, quien tiene la función de designar, remover, vigilar y supervisar la actuación de cada uno de ellos, para el derecho comparado en diversos países del mundo propone a un solo órgano que tiene la función tradicional de un síndico y que realiza todas las etapas del procedimiento de insolvencia con la idea de realizar un trabajo ágil y rápido atendiendo a la actividad comercial y su dinámica.”<sup>17</sup>

De lo anterior se observa la importancia que tendrá la presencia de los órganos concursales en el procedimiento, ya que con base en la facultad que cada uno desarrolla se precisa si el comerciante o deudor se encuadra en los supuestos que señala la Ley de Concurso Mercantiles (México) y la Ley Concursal Española (España).

Comenzaré el estudio de los órganos del concurso mercantil mexicano, para que posteriormente se realice la correspondiente comparación con las figuras que contempla la legislación española.

El concurso mercantil mexicano comienza con la visita de verificación que realiza el visitador y que a continuación se desarrolla.

---

<sup>17</sup> CERVANTES MARTÍNEZ, Jaime Daniel. “**Diccionario Jurídico en Materia de Quiebras, Suspensión de Pagos y Concursos Mercantiles**”. Cárdenas Editor y Distribuidor, México 2002, pág. 277

## 2.1. Visitador.

La visita de verificación es diligencia encargada de proporcionar al juez la evidencia especializada que determinará si el comerciante se encuentra en los supuestos de incumplimiento generalizado de pagos. Para ello será necesaria la presencia del **visitador**, persona física encargada de realizarla.

El fundamento de lo anterior, se indica en el artículo 30 de la mencionada ley que indica:

*Artículo 30. Al día siguiente de aquel en que se desahogue la vista a la que hace referencia el tercer párrafo del artículo 26, y se verifiquen, en su caso, los supuestos establecidos en el segundo párrafo del artículo 29 del presente ordenamiento, el juez ordenará la práctica de una visita al Comerciante, que tendrá por objeto que el visitador: Párrafo reformado DOF 27-12-2007*

*I. Dictamine si el Comerciante incurrió en los supuestos previstos en el artículo 10 de esta Ley, así como la fecha de vencimiento de los créditos relacionados con esos hechos, y*

*II. En su caso, sugiera al juez las providencias precautorias que estime necesarias para la protección de la Masa, en los términos del artículo 37 de la misma. Fracción reformada DOF 27-12-2007*

*Cuando se trate de una sociedad mercantil controladora o controlada el visitador deberá asentar este hecho en su dictamen.*

Una vez que el juez de distrito admite a tramite la demanda o solicitud de concurso mercantil, deberá remitir copia de la misma al Instituto, ordenándole que designe un visitador dentro de los **cinco días siguientes** a que reciba dicha comunicación. De igual forma y en el mismo plazo deberá hacerlo del conocimiento de las autoridades fiscales competentes para los efectos que resulten procedentes, girándose de inmediato los oficios respectivos.

A más tardar al día siguiente de la designación del visitador, el Instituto lo deberá informar al juez y al visitador designado. El visitador, dentro de los cinco días que sigan al de su designación, comunicará al juez el nombre de las personas de las que se auxiliará para el desempeño de sus funciones sin que persona alguna no designada pueda

actuar en la visita. Al día siguiente de que conozca de dichas designaciones, el juez dictará acuerdo dándolas a conocer a los interesados.

Enterado el juez de la designación del visitador por el Instituto Federal de Especialistas en Concursos Mercantiles, al día siguiente debe ordenar la visita de verificación, cuyo auto deberá contener:

- El nombre del visitador y el de sus auxiliares;
- El lugar o los lugares donde deba efectuarse la visita correspondiente, y
- Los libros, registros y demás documentos del comerciante sobre los cuales versará la visita.

El auto que ordene la visita tendrá efectos de mandamiento al Comerciante para que permita la realización de la visita, apercibiéndole de que en caso de incumplimiento se procederá a declarar el concurso mercantil.

Con la orden expedida por el juez, el visitador deberá presentarse en el domicilio del comerciante dentro de los cinco días siguientes a aquel en que se dicte la orden de visita. Si transcurrido este plazo, el visitador no se hubiere presentado a realizarla por cualquier causa, el juez de oficio o los acreedores que hayan demandado al comerciante, por conducto del juez, podrán solicitar al Instituto la designación de un visitador sustituto. Una vez nombrado el visitador sustituto el Instituto lo hará saber al juez para que modifique la orden de visita.

En el caso, de que al presentarse el visitador en el lugar donde deba verificarse la visita, no estuviere el comerciante o su representante, dejará citatorio con la persona que se encuentre en dicho lugar para que lo espere a hora determinada del día siguiente para darse por enterado del contenido de la orden de visita; a falta de persona con quien se entienda la visita, el visitador deberá solicitar al juez que, previa inspección que practique el secretario de acuerdos del juzgado concursal, se prevenga al Comerciante para que, de insistir en su omisión, se proceda a declarar el concurso mercantil.

El visitador deberá acreditar su nombramiento con la orden respectiva. Tanto el visitador como sus auxiliares deberán identificarse con el comerciante antes de proceder a la visita.

El visitador y sus auxiliares tendrán acceso a los libros de contabilidad, registros y estados financieros del comerciante, así como a cualquier otro documento o medio electrónico de almacenamiento de datos en los que conste la situación financiera y contable de la empresa del Comerciante y que estén relacionados con el objeto de la visita. Asimismo, podrán llevar a cabo entrevistas con el personal directivo, gerencial y administrativo del comerciante, incluyendo a sus asesores externos financieros, contables o legales.

Si se permite la visita, pero no hay colaboración alguna y la correspondiente oposición del comerciante, a petición del visitador el juez podrá imponer las medidas de apremio que considere pertinentes, apercibiendo al comerciante que por no colaborar se le declarará en concurso mercantil.

Concluida la visita, el verificador levantará acta circunstanciada de los hechos u omisiones que se hubieren conocido por el visitador y sus auxiliares relativos al objeto de la visita.

El acta de visita deberá levantarse ante dos testigos nombrados por el comerciante, para lo cual el visitador debe comunicarle por escrito con veinticuatro horas de anticipación, el día y hora en que levantará el acta; en caso de negativa del comerciante a efectuar el nombramiento de los testigos, el acta se levantará ante el secretario de acuerdos del juzgado concursal. El comerciante y los testigos deberán firmar el acta; si se rehúsan a hacerlo, deberá asentarse dicha circunstancia en el acta, sin que por ello se vea afectada su validez.

El visitador y sus auxiliares podrán reproducir por cualquier medio, documentación para que, previo cotejo, sea anexada al acta de visita. El visitador podrá acreditar los hechos conocidos relativos a la visita por medio de fedatario público, sin que se requiera la expedición de exhortos ni la habilitación de días y horas para los efectos de la visita.

En caso de que se presentaren cualquiera de los casos anteriores, dentro de las providencias precautorias que se pudieran dictar se encuentran:

- La prohibición de hacer pagos de obligaciones vencidas con anterioridad a la fecha de admisión de la solicitud o demanda de concurso mercantil;
- La suspensión de todo procedimiento de ejecución contra los bienes y derechos del Comerciante;
- La prohibición al Comerciante de realizar operaciones de enajenación o gravamen de los bienes principales de su empresa;
- El aseguramiento de bienes;
- La intervención de la caja;
- La prohibición de realizar transferencias de recursos o valores a favor de terceros;
- La orden de arraigar al Comerciante, para el solo efecto de que no pueda separarse del lugar de su domicilio sin dejar, mediante mandato, apoderado suficientemente instruido y expensado. Cuando quien haya sido arraigado demuestre haber dado cumplimiento a lo anterior, el juez levantará el arraigo, y
- Cualesquiera otras de naturaleza análoga.

El Comerciante podrá evitar la aplicación de las providencias precautorias o bien solicitar que se levanten las que se hubieren dictado, previa garantía constituida a satisfacción del juez.

En opinión de la Dra. Elvia Arcelia Quintana Adriano, respecto de lo anterior indica: “La Corte ha expresado que para levantar una providencia precautoria, basta el cumplimiento de alguno de los siguiente requisitos: a) Que el demandado consigne el valor u objeto que se le reclama; b) Que otorgue fianza bastante para responder del éxito de la demanda; c) Que justifique tener bienes raíces suficientes distintos de aquéllos en los que ha recaído el secuestro.”<sup>18</sup>

Levantada el acta circunstanciada, con base en la información que conste en el acta de visita, deberá rendir al juez, en un plazo de quince días naturales contados a partir de

---

<sup>18</sup> QUINTANA ADRIANO, Elvia Argelia. “**Concursos Mercantiles, Doctrina, Ley, Jurisprudencia**”. Editorial Porrúa, México 2003, pág. 110



la fecha de inicio de la visita, un dictamen razonado y circunstanciado tomando en consideración los hechos planteados en la demanda y en la contestación, anexando al mismo, el acta de visita. El dictamen deberá ser presentado en los formatos que al efecto dará a conocer el Instituto.

Asimismo, deberá presentar su dictamen en el plazo a que se refiere el párrafo anterior, sin embargo, por causa justificada, podrá solicitar al juez una prórroga para terminar la visita y rendir el dictamen. La prórroga en ningún caso podrá exceder de quince días naturales.

El juez al día siguiente de aquel en que reciba el dictamen del visitador lo pondrá a la vista del comerciante, del acreedor o acreedores demandantes y del Ministerio Público en caso de que éste haya demandado el concurso mercantil, para que dentro de un plazo común de diez días presenten sus alegatos por escrito.

Los alegatos presentados por el comerciante demandado, consistirán en argumentos lógicos jurídicos, por medio de los cuales se demostrará que los hechos aludidos por los demandantes o en su caso por el visitador no han quedado acreditados en los medios de prueba aportados en el juicio ni con el dictamen emitido por el especialista y que las normas jurídicas invocadas le favorecen.

Por el contrario, los alegatos presentados por los demandantes consistirán en argumentos lógicos jurídicos que demuestren que los hechos aducidos en la demanda han quedado debidamente acreditados con los medios de prueba exhibidos en el juicio y con el dictamen que rindió el visitador, por lo que las normas jurídicas invocadas son aplicables, debiendo dictar sentencia que declare el concurso mercantil.

Es obvio lo anterior, ambas partes tratarán de defender sus argumentos buscando que la norma aplicable les sea favorable.

Concluido lo anterior, el juez dictará sentencia que en derecho proceda.<sup>19</sup> En caso de que se declare procedente el concurso mercantil, el auto del contenido de la misma señalará la orden al Instituto que designe al conciliador, órgano que será materia a continuación de estudio.

## 2.2. Conciliador.

La conciliación es una nueva etapa del concurso mercantil, aparece con la actual Ley de Concursos Mercantiles y se instaura con el propósito de brindar al comerciante y todos sus acreedores un espacio para que puedan subsanar sus diferencias mediante la celebración de un convenio.

En términos generales por conciliación se entiende: “conciliación viene del latín *conciliatio, onis*, acción y efecto de conciliar, conveniencia o semejanza de una cosa con otra, acto de conciliación. Comparecencia de las partes desavenidas ante el juez de paz o municipal, para ver si se pueden avenirse y excusarse del litigio”.<sup>20</sup>

Por otro lado, la doctrina mexicana define a la conciliación como: “Es el acuerdo a que llegan las partes en un proceso, cuando existe controversia sobre la aplicación o interpretación de sus derechos, que permite resulte innecesario dicho proceso. Es, asimismo, el acto por el cual las partes encuentran una solución a sus diferencias y la actividad que sirve para ayudar a los contendientes a encontrar el derecho que deba regular sus relaciones jurídicas”.<sup>21</sup>

Conforme a la legislación aplicable, la conciliación es una etapa que surge después de la sentencia que declara procedente el concurso mercantil, cuya principal finalidad es la conservación de la empresa, a través de un convenio que suscriba el comerciante concursado y sus respectivos acreedores reconocidos.

---

<sup>19</sup> Ver página 38-41 del presente trabajo de investigación (sentencia de concurso mercantil).

<sup>20</sup> **Diccionario de La Lengua Española**. Tomo A-G, 21ª edición, Editorial Espasa-Calpe, Madrid España 1992 pág. 532

<sup>21</sup> Voz de BARAJAS MONTES DE OCA, Santiago. “**Diccionario Jurídico Mexicano**”. Tomo A-CH, ob. cit., pág. 568

En la etapa de la conciliación, la persona física que se encargará de hacer que se cumpla con todos los actos que en ella se deben desarrollar es el *conciliador*.

En la sentencia que declara procedente el concurso mercantil, se indica la orden al Instituto para que designe al conciliador, a través del mecanismo aleatorio previamente establecido, junto con la determinación de que, entretanto, el comerciante, sus administradores, gerentes y dependientes tendrán las obligaciones que la ley atribuye a los depositarios.

Asimismo, se señala la orden al comerciante de poner de inmediato a disposición del conciliador los libros, registros y demás documentos de su empresa, así como los recursos necesarios para sufragar las publicaciones previstas en la presente Ley.

El mandamiento al comerciante para que permita al conciliador y a los interventores, la realización de las actividades propias de sus cargos.

La orden al conciliador de que se publique un extracto de la sentencia en los términos del artículo 45 de esta Ley.

La orden al conciliador de inscribir la sentencia en el registro público de comercio que corresponda al domicilio del comerciante y en todos aquellos lugares en donde tenga una agencia, sucursal o bienes sujetos a inscripción en algún registro público, así como, su deber de iniciar el procedimiento de reconocimiento de créditos.

La conciliación tendrá una duración de ciento ochenta y cinco días, contados a partir del día en que se hace la última publicación en el Diario Oficial de La Federación de la sentencia que declaró el concurso mercantil.

El término anterior, puede ser prorrogable siempre y cuando el conciliador o los acreedores reconocidos que representen por lo menos las dos terceras partes del monto total de los créditos reconocidos, podrán solicitar al juez una prórroga de hasta noventa días naturales contados a partir de la fecha en que concluya el plazo señalado, cuando consideren que la celebración de un convenio esté próximo a celebrarse entre las partes.

El comerciante y los acreedores reconocidos que representen el noventa por ciento del monto total de los créditos reconocidos, podrán solicitar al juez una ampliación de hasta por noventa días naturales más de la prórroga a que se refiere el párrafo anterior.

En ningún caso el plazo de la etapa de conciliación y su prórroga podrá exceder de trescientos sesenta y cinco días naturales contados a partir de la fecha en que se hubiese realizado la última publicación de la sentencia de concurso mercantil en el Diario Oficial de La Federación.

Iniciada la etapa de la conciliación, se procederá al reconocimiento de los créditos que tenga a su cargo el comerciante declarado en concurso.

Dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha de la última publicación de la multimencionada sentencia de concurso mercantil, el conciliador deberá presentar al juez una lista provisional de créditos a cargo del comerciante en el formato que al efecto haya establecido el IFECOM.

Para la elaboración de la lista anterior, se tomará como base la contabilidad del comerciante, surgiendo como obligación del comerciante y de su personal de presentar toda la información que les haya requerido el visitador, en consecuencia, el conciliador contemplará dicha información y las solicitudes de reconocimiento de créditos que se presenten.

Los plazos establecidos para la presentación de créditos, los establece la ley concursal mexicana en su artículo 122 que a la letra indica:

*Artículo 122. Los acreedores podrán solicitar el reconocimiento de sus créditos:*

- I. Dentro de los veinte días naturales siguientes a la fecha de la última publicación de la sentencia de concurso mercantil en el Diario Oficial de La Federación; Fracción reformada DOF 27-12-2007*
- II. Dentro del plazo para formular objeciones a la lista provisional a que se refiere el artículo 129 de esta Ley, y*

*III. Dentro del plazo para la interposición del recurso de apelación a la sentencia de reconocimiento, graduación y prelación de créditos.*

Transcurrido el plazo de la fracción III, no podrá exigirse reconocimiento de crédito alguno.

Las solicitudes de reconocimiento de créditos que se presentarán al conciliador, deberán contener los siguientes requisitos:

- ➔ El nombre completo y domicilio del acreedor;
- ➔ La cuantía del crédito que estime tener en contra y, en su caso, a favor del Comerciante;
- ➔ Las garantías, condiciones, términos y otras características del crédito, entre ellas el tipo de documento que evidencie el crédito;
- ➔ El grado y prelación que a juicio del solicitante y de conformidad con lo dispuesto en esta Ley, corresponda al crédito cuyo reconocimiento solicita, y
- ➔ Los datos que identifiquen, en su caso, cualquier procedimiento administrativo, laboral, judicial o arbitral, que se haya iniciado y que tenga relación con el crédito de que se trate.

La solicitud de reconocimiento de crédito deberá presentarse firmada por el acreedor, en los formatos que al efecto determine el Instituto y deberá acompañarse de los documentos originales en los que se base el solicitante o copia certificada de los mismos. En caso de que éstos no obren en su poder, deberá indicar el lugar en donde se encuentren y demostrar que inició los trámites para obtenerlos.

El acreedor deberá designar un domicilio para oír y recibir notificaciones dentro de la jurisdicción del juez o, a su costa y bajo su responsabilidad, podrá señalar un medio alternativo de comunicación para ser notificado tal como fax o correo electrónico. Ante la omisión de este requisito, las notificaciones que corresponda hacerle, aun las de carácter personal, se realizarán en los estrados del juzgado. En este caso, el conciliador hará sus comunicaciones por conducto del juez.

Adicionalmente el conciliador en la lista provisional de créditos que emita deberá incluir respecto de cada crédito la siguiente información:

- ➔ El nombre completo y domicilio del acreedor;
- ➔ La cuantía del crédito que estime debe reconocerse, en los términos establecidos en el artículo 89;
- ➔ Las garantías, condiciones, términos y otras características del crédito, entre ellas el tipo de documento que evidencie el crédito, y
- ➔ El grado y prelación que de conformidad con lo dispuesto en esta Ley, estime le correspondan al crédito.

Conjuntamente el conciliador deberá integrar a la lista provisional de créditos, una relación en la que exprese, respecto de cada crédito, las razones y las causas en las que apoya su propuesta, justificando las diferencias que, en su caso, existan con respecto a lo registrado en la contabilidad del comerciante o a lo solicitado por el acreedor. Asimismo, deberá incluir una lista razonada de aquellos créditos que propone no reconocer

La lista provisional de créditos deberá acompañarse de aquellos documentos que considere hayan servido de base para su formulación, los cuales formarán parte integrante de la misma o bien, indicar el lugar en donde se encuentren. Una vez que el conciliador presente al juez la lista provisional de créditos, éste la pondrá a la vista del comerciante y de los acreedores para que dentro del término improrrogable de cinco días naturales presenten por escrito al conciliador, por conducto del juez, sus objeciones, acompañadas de los documentos que estimen pertinentes, lo que será puesto a disposición del conciliador por conducto del juez, al día siguiente de su recepción.

Una vez que el conciliador presente la lista provisional contará con un plazo improrrogable de diez días contados a partir de aquel en que venza el plazo a que se refiere el párrafo anterior, para la formulación y presentación al juez de la lista definitiva de reconocimiento de créditos, misma que deberá elaborar con base en la lista provisional de créditos y en las objeciones que en su caso se presenten en su contra y en donde se incluyan en los términos aprobados en sentencia que constituye cosa juzgada los créditos respecto de los cuales se conozca la existencia de sentencia firme, así como los créditos

fiscales y laborales que hasta ese plazo hubieren sido notificados al comerciante, atendiendo además todas las solicitudes adicionales presentadas con posterioridad a la elaboración de la lista provisional de créditos.

Si el conciliador omite la presentación de la lista definitiva al vencimiento del plazo a que se refiere el párrafo anterior el juez dictará las medidas de apremio que sean necesarias al efecto y, en caso de que no la presente en cinco días más, solicitará al Instituto que designe a un nuevo conciliador.

Una vez que el juez cuente con la lista definitiva procederá a dictar la sentencia de reconocimiento graduación y prelación de créditos tomando en consideración la lista definitiva presentada por el conciliador, así como todos los documentos que se le hayan anexado. Al día siguiente de que dicte sentencia de reconocimiento, graduación y prelación de créditos la notificará al Comerciante, a los Acreedores Reconocidos, a los interventores, al conciliador y al Ministerio Público mediante publicación en el Boletín Judicial o por los estrados del juzgado.

En contra de la sentencia de reconocimiento, graduación y prelación de créditos procede el recurso de apelación; dicho recurso únicamente se admitirá en efecto devolutivo, la misma podrá ser apelada sí o por conducto de sus representantes, el comerciante, cualquier acreedor, los interventores, el conciliador o, en su caso, el síndico, o el Ministerio Público demandante del concurso.

Como ya se había señalado, siendo que el objetivo principal en la etapa de conciliación consiste en lograr un convenio entre el comerciante y sus acreedores, éste se puede dar en cualquier momento, al respecto el doctrinario Carlos Dávalos Mejía señala: “el convenio conciliatorio, que no es sino una transacción judicial con la que se consigue alejar al espectro de la quiebra y que permite al concursado retomar su viabilidad, es el más formidable de los propósitos de la Ley de Concursos Mercantiles”.<sup>22</sup>

---

<sup>22</sup> DAVALOS MEJÍA, Carlos Felipe. “**Introducción a la Ley de Concursos Mercantiles**”. Editorial Porrúa, México 2002 pág. 100

Desde mi punto de vista el convenio conciliatorio es, *el acuerdo de voluntades que se suscribe en la etapa de conciliación, entre el comerciante y aquellos acreedores que representen más del 50% de entre los reconocidos y que requiere de la aprobación judicial para que tenga validez y aplicación general.*

En la celebración de dicho convenio, se deben observar determinadas reglas, entre ellas; el conciliador recomendará la realización de los estudios y avalúos que considere necesarios para la consecución del convenio, poniéndolos, por conducto del juez, a disposición de los acreedores y del Comerciante con excepción de aquella información que tenga el carácter de confidencial en términos de las disposiciones aplicables.

La información obtenida de los estudios y avalúos realizados será puesta a disposición del comerciante y de los acreedores (excepto la información clasificada como confidencial), para que juntos puedan determinar si es factible llegar a un convenio que sea benéfico para todos.

Para celebrar el convenio conciliatorio están facultados todos los acreedores reconocidos, excepto los acreedores de créditos fiscales y laborales, en éste último caso, el comerciante podrá celebrar convenios con los trabajadores siempre que no agraven los términos de las obligaciones a cargo del comerciante, o solicitar a las autoridades fiscales condonaciones o autorizaciones en los términos de las disposiciones aplicables.

Serán nulos los convenios particulares entre el comerciante y cualquiera de sus acreedores celebrados a partir de la declaración de concurso mercantil. El acreedor que los celebre perderá sus derechos en el concurso mercantil.

Podrán suscribir el convenio los acreedores que representen más del cincuenta por ciento de la suma, tanto del monto reconocido a la totalidad de los acreedores reconocidos comunes, como del monto reconocido a aquellos acreedores reconocidos con garantía real o privilegio especial.

El conciliador, una vez que considere que cuenta con la opinión favorable del Comerciante y de la mayoría de Acreedores Reconocidos necesaria para la aprobación de la



propuesta de convenio, la pondrá a la vista de los Acreedores Reconocidos por un plazo de diez días para que opinen sobre ésta y, en su caso, suscriban el convenio.

El conciliador deberá adjuntar a la propuesta de convenio, un resumen del mismo, que contenga sus características principales expresadas de manera clara y ordenada. Tanto la propuesta de convenio, como su resumen, deberán exhibirse en los formatos que dé a conocer el Instituto.

Transcurrido un plazo de siete días contados a partir de que venza el plazo previsto en el primer párrafo de este artículo, el conciliador presentará al juez el convenio debidamente suscrito por el Comerciante y al menos la mayoría requerida de Acreedores Reconocidos. La presentación se hará en los términos establecidos en el párrafo anterior.

El juez de distrito al día siguiente de que le sea presentado el convenio y su resumen para su aprobación, deberá ponerlos a la vista de los acreedores reconocidos por el término de cinco días, a fin de que, en su caso:

- I. Presenten las objeciones que consideren pertinentes, respecto de la autenticidad de la expresión de su consentimiento, y
- II. Se ejerza el derecho de veto
- III. Que los acreedores reconocidos manifiesten su acuerdo con el convenio presentado.

En el caso del derecho de veto, sólo podrá ser vetado, valga la redundancia, por una mayoría simple de acreedores reconocidos comunes, o bien por cualquier número de éstos, cuyos créditos reconocidos representen conjuntamente al menos el cincuenta por ciento del monto total de los créditos reconocidos a dichos acreedores.

Aunado a lo anterior, no podrán ejercer el veto los acreedores reconocidos comunes que no hayan suscrito el convenio si en éste se prevé el pago de sus créditos en los términos del artículo 158 de este ordenamiento.

Si se da el caso de la fracción tercera, el juez deberá verificar que la propuesta de convenio cumpla con los requisitos legales y no contravenga las disposiciones de orden público.

Con la sentencia de aprobación del convenio, se dará por terminado el concurso mercantil y cesarán en sus funciones los órganos del mismo. Al efecto, el juez ordenará al conciliador la cancelación de las inscripciones que con motivo del concurso mercantil se hayan realizado en los registros públicos.

En caso contrario, si el comerciante y sus acreedores reconocidos no hubieren logrado un convenio en la etapa de conciliación, el juez procederá a dictar sentencia que declara la quiebra del comerciante y nombrará al conciliador síndico o en su caso designará síndico, órgano que a continuación será materia de estudio.

### **2.3. Síndico.**

La figura del síndico aparece en el concurso mercantil, a partir de la apertura de la etapa de quiebra, en términos generales éste se define como: “el órgano concursal que tiene a su cargo la etapa de quiebra en los procedimientos de concurso mercantil y cuya función es administrar los bienes del comerciante, inventariarlos, valuarlos y proponer la liquidación o venta de la empresa para realizar el pago concursal”.<sup>23</sup>

La etapa de quiebra, comienza conforme a los siguientes supuestos:

- I. El propio comerciante así lo solicite;
- II. Transcurra el término para la conciliación y sus prórrogas si se hubieren concedido, sin que se someta al juez, para su aprobación, un convenio en términos de lo previsto en esta Ley, o;

---

<sup>23</sup>CERVANTES MARTINEZ, Jaime Daniel. “Diccionario Jurídico en Materia de Quiebras, Suspensión de Pagos y Concursos Mercantiles”, ob. cit., pág. 357

III. El conciliador solicite la declaración de quiebra, por no existir convenio.

En los dos primeros casos, la sentencia de declaración de quiebra se dictará de plano por el Juez; en el último se substanciará incidentalmente.

La sentencia que declara la apertura de la etapa de quiebra deberá contener lo siguientes requisitos:

- ✓ La declaración de que se suspende la capacidad de ejercicio del Comerciante sobre los bienes y derechos que integran la Masa, salvo que esta suspensión se haya decretado con anterioridad;
- ✓ La orden al comerciante, sus administradores, gerentes y dependientes de entregar al síndico la posesión y administración de los bienes y derechos que integran la masa, con excepción de los inalienables, inembargables e imprescriptibles;
- ✓ La orden a las personas que tengan en su posesión bienes del comerciante, salvo los que estén afectos a ejecución de una sentencia ejecutoria para el cumplimiento de obligaciones anteriores al concurso mercantil, de entregarlos **al síndico**;
- ✓ La prohibición a los deudores del comerciante de pagarle o entregarle bienes sin autorización del síndico, con apercibimiento de doble pago en caso de desobediencia, y
- ✓ La orden al Instituto para que designe al **conciliador como síndico**, en un plazo de cinco días, o en caso contrario designe síndico; entre tanto, quien se encuentre a cargo de la administración de la empresa del comerciante tendrá las obligaciones de los depositarios respecto de los bienes y derechos que integran la Masa.
- ✓ La orden de que se expida, a costa de quien lo solicite, copia certificada de la sentencia;
- ✓ La orden **al síndico** de publicar un extracto de la sentencia, en el Diario Oficial de la Federación y en uno de los periódicos de mayor circulación del domicilio del comerciante.

Se han transcrito, algunas de las principales obligaciones del síndico; entre la que destaca principalmente la remoción de plano del comerciante en la administración de su empresa, consecuencia de ello es que el síndico será quien asumirá dicha administración.

Así, el comerciante sólo conservará la disposición y administración de los bienes y derechos de su propiedad que sean legalmente inalienables, inembargables e imprescriptibles.

En el caso de que el conciliador sea designado síndico, el juez dará un término de cinco días para dicha ratificación, caso contrario; cuando se presente los supuestos contenidos en el artículo 174 de la LCM, que a la letra señala:

**Artículo 174.-** *El síndico designado en términos de lo dispuesto en el artículo anterior podrá ser sustituido cuando:*

*7I. El Comerciante y los Acreedores Reconocidos que representen al menos la mitad del monto total reconocido, soliciten al Instituto por conducto del juez, la sustitución del síndico por aquel que ellos propongan en forma razonada de entre los registrados ante el Instituto, o*

*II. El Comerciante y un grupo de Acreedores Reconocidos que representen al menos el 75% del monto total reconocido designen de común acuerdo a persona física o moral que no figure en el registro del Instituto y que deseen que funja como síndico, en cuyo caso deberán convenir con él sus honorarios.*

*En tal supuesto, el Juez lo hará del conocimiento del Instituto al día siguiente quedando sin efecto la designación hecha por el Instituto. El síndico así designado asumirá todos los derechos y las obligaciones que esta Ley atribuye a los síndicos.*

Presentado algunos de los casos señalados, el conciliador prestará al síndico todo el apoyo necesario para que tome posesión de su encargo, y le entregará toda la información sobre el Comerciante que haya obtenido en el ejercicio de sus funciones y, en su caso los bienes del Comerciante que haya administrado.

Si no se presenta alguno de los supuestos anteriores, el síndico al día siguiente de su designación, el Instituto lo hará del conocimiento del juez; aquél deberá comunicar al juez, dentro de los cinco días siguientes a su designación, el nombre de las personas de las que se auxiliará para el desempeño de sus funciones, sin perjuicio de que desde su designación inicie inmediatamente su encargo.

El síndico deberá hacer del conocimiento de los acreedores su nombramiento y señalar un domicilio dentro de la jurisdicción del juez que conozca del concurso mercantil, para el cumplimiento de las obligaciones que le impone la ley respectiva, dentro de los tres días siguientes a aquel en que se le dé a conocer su designación.

La sentencia de quiebra será apelable por el comerciante, cualquier acreedor reconocido, así como por el conciliador en los mismos términos que la sentencia de concurso mercantil. Cuando el comerciante apele la sentencia y ésta se haya dictado por los supuestos de las fracciones I y III del artículo 167, se admitirá en ambos efectos; en los demás casos, la apelación se admitirá en el efecto devolutivo.

Tan pronto como entre en funciones el síndico se le entregarán mediante inventario, los bienes, la existencia en caja, los libros, los títulosvalor y demás documentos del comerciante, y

Se ordenará a los depositarios de los bienes que hubiesen sido embargados, así como a los que hubiere nombrado el juez del concurso mercantil al decretar medidas cautelares, que los entreguen inmediatamente al síndico.

Cuando la enajenación de la totalidad de los bienes y derechos de la masa como unidad productiva, permita incrementar el producto de la enajenación, el síndico deberá considerar la conveniencia de mantener la empresa en operación.

A partir de la fecha en que el síndico toma posesión de la empresa, tendrá un plazo de sesenta días para entregar al juez de distrito la siguiente información:

- I. Un dictamen sobre el estado de la contabilidad del comerciante;
- II. Un inventario de la empresa del comerciante, y
- III. Un balance, a la fecha en que asuma la administración de la empresa.

Estas obligaciones deberán cumplirse en los formatos que al efecto establezca el Instituto.

Una vez que reciba los documentos señalados en las fracciones anteriores, el juez deberá ponerlos a la vista de cualquier interesado.

Serán nulos los actos que el comerciante y sus representantes realicen, sin autorización del síndico, a partir de la declaración de quiebra, salvo los que realicen respecto

de aquellos bienes cuya disposición conserve el comerciante. Dicha autorización deberá constar por escrito y podrá ser general o particular.

En caso de que con anterioridad a la declaración de quiebra se hubiera removido al comerciante de la administración de su empresa o se hubieran limitado sus facultades en relación con algunos de sus bienes, respecto de los terceros que se demuestre que conocían esa situación, serán nulos los actos realizados en contravención a la orden de remoción del comerciante o limitación de sus facultades.

Si el tercero había comparecido al concurso mercantil se presumirá que tenía conocimiento de la situación descrita en el párrafo anterior, sin que se admita prueba en contrario.

Los pagos realizados al comerciante con posterioridad a la declaración de quiebra, con conocimiento de que se había declarado la quiebra, no producirán efecto liberatorio. Si el pago se hizo con posterioridad a la última publicación de la declaración de quiebra en el **Diario Oficial de La Federación**, o si la persona que pagó se había apersonado en el expediente del concurso mercantil, se presumirá sin que se admita prueba en contrario, que el pago se hizo con conocimiento de la declaración de quiebra.

Siempre que sea requerido por el síndico, el comerciante deberá presentarse ante aquél. Tomando en cuenta la naturaleza de la información que el síndico necesite, podrá requerir al comerciante para que se presente en persona y no por medio de apoderado; o le indicará cuál o cuáles de sus administradores, gerentes, empleados o dependientes deben comparecer.

Si se presenta alguna conducta negativa por parte del comerciante, el síndico podrá solicitar el auxilio del juez, quien dictará las medidas de apremio que estime convenientes.

Presentado lo anterior y siendo que el propósito primordial de la quiebra consiste en la venta de los bienes y derechos que integran la masa, ésta deberá ser con la

mayor rapidez y diligencia posible, aún y cuando no se haya concluido con el reconocimiento de créditos; tratando de obtener el mayor producto posible por su enajenación.

El procedimiento a través del cual se procederá a la enajenación de los bienes será a través de *subasta pública*, cuyas reglas son:

**a)** La subasta deberá realizarse dentro de un plazo no menor a diez días naturales ni mayor de noventa días naturales a partir de la fecha en que se publique por primera vez la convocatoria.

**b)** El síndico publicará la convocatoria para la subasta conforme a las disposiciones generales que al efecto emita el Instituto; siendo su contenido el siguiente:

- ◆ Una descripción de cada uno de los bienes o conjunto de bienes de la misma especie y calidad que se pretende enajenar;
- ◆ El precio mínimo que servirá de referencia para determinar la adjudicación de los bienes subastados, acompañado de una explicación razonada de dicho precio y, en su caso, la documentación en que se sustente;
- ◆ La fecha, hora y lugar en los que se propone llevar a cabo la subasta, y
- ◆ Las fechas, lugares y horas en que los interesados podrán conocer, visitar o examinar los bienes de que se trate.

El síndico gestionará la publicación de la convocatoria para la enajenación de subasta pública de los bienes y derechos que integran la masa de la quiebra, en uno de los diarios de mayor circulación en la localidad donde se sigue el juicio, por dos veces, mediando entre una y otra, tres días; adicionalmente dentro de los tres días posteriores a la última publicación entregará un ejemplar de los periódicos al juez y otro tanto al Instituto Federal de Especialistas de Concursos Mercantiles a fin de que éste incluya la publicación en su domicilio en Internet.

Desde el día en que se haga la publicación señalada en el párrafo anterior hasta el día inmediato anterior a la fecha de la subasta, cualquier interesado en participar

podrá presentar al juez, en sobre cerrado, posturas por los bienes objeto de la subasta. Las que se presenten después no serán admitidas.

De conformidad con el artículo 201 de la ley de la materia, las posturas u ofertas deberán cumplir los siguientes requisitos:

**Artículo 201.** *Todas las posturas u ofertas que se realicen en un procedimiento de enajenación deberán cumplir con los requisitos siguientes:*

*I. Presentarse en los formatos que al efecto publique el Instituto;*

*II. Prever el pago en efectivo. En los casos en que sea posible determinar con precisión el monto que le correspondería a algún Acreedor Reconocido como cuota concursal derivada de una venta, se permitirá al acreedor de que se trate aplicar a una oferta dicho monto, equiparándolo al pago en efectivo;*

*III. Tener una vigencia mínima por los cuarenta y cinco días naturales siguientes a la fecha de celebración de la subasta o, en su caso, a la fecha en que se presente la oferta, y*

*IV. Estar garantizada en los términos que determine el Instituto mediante reglas generales.*

Las personas interesadas en adquirir los bienes objetos de la subasta, al presentar sus posturas deberán manifestar bajo protesta de decir verdad, sus vínculos familiares o patrimoniales con el comerciante, sus administradores u otras personas relacionadas directamente con las operaciones del comerciante. En relación con esto, la LCM en su artículo 202 párrafo tercero señala que por vínculo familiar se entiende: *por vínculo familiar para los efectos de este artículo, al cónyuge, concubina o concubinario, así como al parentesco por consanguinidad hasta el cuarto grado; hasta el segundo grado, si el parentesco es por afinidad, y al parentesco civil. En su caso, el vínculo familiar se entenderá referido a los administradores, gerentes, directores, apoderados y miembros del consejo de administración del Comerciante.*

En el caso de que el comerciante sea persona moral, se entenderá por vínculo patrimonial, el que surja entre él y las siguientes personas:

*I. Los titulares de al menos el cinco por ciento de su capital social;*



- II. Aquellas que efectivamente controlen a las personas morales que detenten al menos el cinco por ciento de su capital social;
- III. Las personas morales en que sus administradores o las personas señaladas en las fracciones anteriores sean titulares, conjunta o separadamente, de al menos cinco por ciento del capital social;
- IV. Aquellas que puedan obligarlo con su firma;
- V. Aquellas en las que participe, directa o indirectamente, en por lo menos cinco por ciento de su capital social;
  
- VI. Los administradores y personas que puedan obligar con su firma a las personas señaladas en la fracción anterior, y
- VII. Cualesquiera otras personas que, por estar relacionadas directamente con las operaciones del Comerciante, tengan acceso a información privilegiada o confidencial sobre la empresa del mismo.

Conforme a lo anterior, si pueden participar las personas que tienen vínculos familiares con el comerciante quebrado y podrán presentar posturas dentro del plazo señalado, sólo que una vez presentadas no podrán mejorarlas ni participar en las pujas.

Llegado el día y la hora señalada para la subasta, el juez o en su caso, el secretario de acuerdos del juzgado será quien presida la subasta y declarará iniciada la misma, la cual será pública; acto posterior se procederá a abrir ante los presentes los sobres con las posturas recibidas, desechando aquellas que no cumplan con los requisitos señalados o sean por un precio menor al mínimo señalado en la convocatoria, de no haberse recibido ninguna postura válida, se declarará desierta la subasta;

Quien haya presidido la subasta leerá en voz alta el monto de cada una de las posturas admitidas, haciendo mención expresa de aquellas realizadas por personas que tengan un vínculo familiar o patrimonial con el comerciante; terminada dicha lectura, él mismo, indicará la postura con el mayor precio por los bienes objeto de la subasta y preguntará si alguno de los presentes desea mejorarla. Si alguno la mejora dentro de un plazo de quince minutos, preguntará nuevamente si algún otro postor se interesa en mejorarla, y así sucesivamente con respecto a las pujas que se hagan, y en caso de que

pasado cualquier plazo de quince minutos de hecha la última solicitud por una puja mayor, no se mejorare la última postura o puja, ésta se declarará ganadora.

Al concluir la sesión, el juez ordenará la adjudicación de los bienes, previo pago, en favor del postor que haya realizado la postura ganadora. El pago deberá hacerse de manera íntegra dentro de los diez días siguientes a la fecha en que se celebró la subasta; de lo contrario, se descartará la postura y la subasta se tendrá como no realizada. En este caso, el postor perderá el depósito o se hará efectiva la garantía correspondiente en beneficio de la masa.

El citado procedimiento es por excelencia la regla general para la enajenación de los bienes que integran la masa, pero existen dos excepciones a saber:

1. El síndico podrá solicitar al juez autorización para enajenar cualquier bien o conjunto de bienes de la masa mediante un procedimiento distinto al previsto en los artículos anteriores, cuando considere que de esa manera se obtendría un mayor valor.

En este caso, la solicitud del síndico deberá contener:

- I. Una descripción detallada de cada uno de los bienes o conjunto de bienes de la misma especie y calidad que se pretenda enajenar;
- II. Una descripción del procedimiento mediante el cual se propone realizar la enajenación, y
- III. Una explicación razonada de la conveniencia de llevar a cabo la enajenación en la forma que se propone y no conforme a lo dispuesto en los artículos 198 al 204 de la ley (subasta pública).

Una vez que el juez recibe la solicitud del síndico, deberá ponerla a vista del comerciante, de los acreedores reconocidos y de los interventores por un plazo de diez días.

En dicho plazo el comerciante, la quinta parte de los acreedores reconocidos, los acreedores reconocidos que represente en su conjunto al menos el 20% del monto total de los créditos reconocidos o los interventores que hayan sido designados por acreedores

reconocidos, podrán manifestar al juez mediante escrito su desacuerdo con la propuesta del síndico.

Vencido el plazo, no se manifestó al respecto nada, el juez deberá ordenar al síndico que proceda la enajenación en los términos propuestos.

**2.** Una segunda excepción, consiste en que el síndico bajo su responsabilidad puede proceder a la enajenación de los bienes de la masa, cuando dichos bienes requieran de una inmediata disponibilidad de ellos, es decir, sea porque haya una imposibilidad de conservarse; con la finalidad de que no se deterioren o corrompan, o estén expuestos a una grave disminución de su precio o su conservación sea demasiado costosa en comparación a su valor.

De presentarse cualquiera de los supuestos citados, el síndico dentro de los tres días hábiles de realizada la venta, por conducto del juez, hará del conocimiento de la misma al comerciante, a los acreedores reconocidos y a los interventores, debiendo incluir en el informe una descripción de los bienes de que se trate, sus precios y condiciones de venta, la justificación de la venta y la identidad del comprador.

Si transcurrido un plazo de seis meses a partir de iniciada la etapa de quiebra no se hubiese enajenado la totalidad de los bienes de la masa, cualquier persona interesada podrá presentar al juez una oferta para la compra de cualquier bien o conjunto de bienes de entre los remanentes. La oferta deberá presentarse en los formatos y conforme a las bases que al efecto expida el Instituto, señalando los bienes que comprende y el precio ofrecido y acompañarse de la garantía que determine el Instituto mediante reglas de aplicación general.

Al día siguiente de recibida la oferta, el juez la pondrá a la vista del comerciante, de los acreedores reconocidos y de los interventores por un plazo de diez días. Si, al término de este plazo no han manifestado por escrito al juez su oposición a la oferta las personas señaladas en las fracciones I a IV del artículo 206 de esta Ley, el juez ordenará al síndico convocar, dentro de los tres días siguientes a la recepción de la orden, a una subasta en términos del artículo 199 de la misma, señalando como el precio mínimo a que se refiere la fracción II de dicho artículo el de la oferta recibida.

La subasta se celebrará en un plazo no menor a diez días naturales ni mayor a noventa días naturales a partir de la convocatoria.

La oferta recibida se considerará como postura en la subasta. La persona que la hubiere presentado no podrá mejorarla ni participar en las pujas.

El síndico no responderá por la evicción ni por los vicios ocultos de los bienes que enajene, salvo que otra cosa se hubiere convenido con el adquirente.

El adquirente de todos o parte de los bienes de la masa no podrá reclamar al síndico, ni a los acreedores reconocidos que hayan recibido cuotas concursales, el reembolso de todo o parte del precio, la disminución del mismo o el pago de responsabilidad alguna.

Finalmente respecto del orden en que sé cubrirán a los acreedores el monto de sus créditos será de acuerdo a la naturaleza del crédito de la manera siguiente:

- I. Acreedores singularmente privilegiados;
- II. Acreedores con garantía real;
- III. Acreedores con privilegio especial, y
- IV. Acreedores comunes.

A continuación se explicará brevemente a cada uno de ellos.

a) *Los acreedores singularmente privilegiados*, serán aquellos cuya prelación se determinará por el orden de enumeración siguiente: Los gastos de entierro del comerciante, en caso de que la sentencia de concurso mercantil sea posterior al fallecimiento, y los acreedores por los gastos de la enfermedad que haya causado la muerte del Comerciante en caso de que la sentencia de concurso mercantil sea posterior al fallecimiento.

b) *Los acreedores con garantía real*, los hipotecarios, y los provistos de garantía prendaria, siempre que sus garantías estén debidamente constituidas conforme a las disposiciones que resulten aplicables.

c) *Acreeedores con privilegio especial*, todos los que, según el Código de Comercio o leyes de su materia, tengan un privilegio especial o un derecho de retención.

d) *Acreeedores comunes*, son acreedores comunes todos aquellos que no estén considerados en los artículos 218 al 221 y 224 de la ley de la materia y cobrarán a prorrata sin distinción de fechas, los cuales son:

El artículo 218 hace referencia a los acreedores singularmente privilegiados, que ya se explicaron en párrafos anteriores; por lo que respecta al contenido de los artículos 221 al 224, que a la letra describen:

**Artículo 221.** *Los créditos laborales diferentes de los señalados en la fracción I del artículo 224 y los créditos fiscales se pagarán después de que se hayan cubierto los créditos singularmente privilegiados y los créditos con garantía real, pero con antelación a los créditos con privilegio especial.*

*En caso de que los créditos fiscales cuenten con garantía real, para efectos de su pago se estará a lo dispuesto en el artículo 219 de esta Ley hasta por el importe de su garantía, y cualquier remanente se pagará en los términos del primer párrafo de este artículo.*

**Artículo 223.** *No se realizarán pagos a los acreedores de un grado sin que queden saldados los del anterior, según la prelación establecida para los mismos.*

**Artículo 224.** *Son créditos contra la Masa y serán pagados en el orden indicado y con anterioridad a cualquiera de los que se refiere el artículo 217 de esta Ley:*

I. *Los referidos en la fracción XXIII, apartado A, del artículo 123 constitucional y sus disposiciones reglamentarias aumentando los salarios a los correspondientes a los dos años anteriores a la declaración de concurso mercantil del Comerciante;*

II. *Los contraídos para la administración de la Masa por el Comerciante con autorización del conciliador o síndico o, en su caso, los contratados por el propio conciliador;*

III. *Los contraídos para atender los gastos normales para la seguridad de los bienes de la Masa, su refacción, conservación y administración, y*

*Fracción reformada DOF 27-12-2007*

#### *IV. Los procedimientos de diligencias judiciales o extrajudiciales en beneficio de la Masa.*

*Fracción reformada DOF 27-12-2007*

Para el caso de que el monto total de las obligaciones del comerciante por concepto de los créditos laborales sea mayor al valor de todos los bienes de la masa que no sean objeto de una garantía, el excedente del privilegio deberá repartirse entre todos los acreedores garantizados.

En referencia a los créditos contra la masa, para determinar el monto que con que cada acreedor garantizado deberá contribuir a la obligación de pago de dichos créditos, se restará al monto total de las obligaciones del comerciante por concepto de los créditos laborales, el valor de todos los bienes de la masa que no sean objeto de una garantía real. La cantidad que resulte se multiplicará por la proporción que el valor de la garantía del acreedor de que se trate represente de la suma de los valores de todos los bienes de la masa que sean objeto de una garantía.

Cuando se haya declarado en concurso mercantil a una sociedad mercantil en la que haya socios ilimitadamente responsables, los acreedores de esos socios, cuyos créditos fueren anteriores al nacimiento de la responsabilidad ilimitada del socio, concurrirán con los acreedores de la sociedad, colocándose en el grado y prelación que les corresponda.

Los acreedores posteriores de los socios ilimitadamente responsables, de una sociedad en estado de concurso, sólo tendrán derecho a cobrar sus créditos del remanente, si lo hubiere, después de satisfechas las deudas de la sociedad de que se trate, de acuerdo con estas disposiciones.

Presentado por el síndico el reporte de las enajenaciones y la actual situación del activo remanente, por lo menos cada dos meses, a partir de la fecha en que se haya dictado la sentencia de quiebra, conjuntamente con una lista de los acreedores y su correspondiente cuota concursal.

El juez pondrá a la vista de los acreedores reconocidos y del comerciante el reporte y la lista, para que dentro del término de tres días manifiesten lo que a su derecho corresponda. Transcurrido ese término, el juez resolverá sobre la manera y términos en que se procederá a los repartos de los efectivos disponibles

Los repartos concursales se continuarán haciendo mientras existan en el activo bienes susceptibles de realización.

Si algunos créditos fueron impugnados, el síndico deberá reservar el importe de las sumas que, en su caso, pudieran corresponderles; cuando se resuelva la impugnación se procederá, en su caso, a pagar al acreedor reconocido de que se trate o a reintegrar a la masa cualquier excedente.

En los casos en que la resolución de una o más impugnaciones pudiera modificar el monto que corresponda repartir a los Acreedores Reconocidos, el síndico repartirá sólo el monto que no sea susceptible de reducirse como consecuencia de la resolución de la apelación.

Si, en el momento en que debiera terminarse el concurso mercantil, hubiese aún créditos pendientes de reconocimiento por haber sido impugnada la sentencia que los reconoció, el juez esperará para declarar la terminación del concurso mercantil hasta que se resuelva la impugnación correspondiente.

Concluido el concurso mercantil, los acreedores que no hubiesen obtenido pago íntegro conservarán individualmente sus derechos y acciones por el saldo contra el comerciante.

En el desarrollo de la etapa de conciliación y de la quiebra, existe la figura jurídica que cuidará los intereses de los acreedores y la vigilancia de la actuación del conciliador y síndico; me refiero a la intervención, que a continuación se explica.

## 2.4. Intervención.

De conformidad con el artículo 62 de la LCM, los interventores tendrán las siguientes funciones:

*Artículo 62. Los interventores representarán los intereses de los acreedores y tendrán a su cargo la vigilancia de la actuación del conciliador y del síndico así como de los actos realizados por el Comerciante en la administración de su empresa.*

Para designar a los interventores, se requiere:

- ➔ Cualquier acreedor o grupo de acreedores que representen por lo menos el diez por ciento del monto de los créditos a cargo del comerciante, de conformidad con la lista provisional de créditos, tendrán derecho a solicitar al juez el nombramiento de un interventor, cuyos honorarios serán a costa de quien o quienes lo soliciten. Para ser interventor no se requiere ser acreedor.
- ➔ El acreedor o grupo de acreedores deberán dirigir sus solicitudes al juez a efecto de que éste haga el nombramiento correspondiente.
- ➔ Los interventores podrán ser sustituidos o removidos por quienes los hayan designado, cumpliendo con lo dispuesto en este párrafo.

Por lo que respecta a sus facultades, se tienen las siguientes:

- ➔ Gestionar la notificación y publicación de la sentencia de concurso mercantil;
- ➔ Solicitar al conciliador o al síndico el examen de algún libro, o documento, así como cualquier otro medio de almacenamiento de datos del Comerciante sujeto a concurso mercantil, respecto de las cuestiones que a su juicio puedan afectar los intereses de los acreedores;



→ Solicitar al conciliador o al síndico información por escrito sobre las cuestiones relativas a la administración de La Masa, que a su juicio puedan afectar los intereses de los acreedores, así como los informes que se mencionan en el artículo 59 de esta Ley, y

Básicamente la función de los interventores, conforme a lo señalado consistirá en ser un observador de todo el procedimiento del concurso mercantil a partir de la conciliación, es decir, que se sigan los lineamientos establecidos en la ley.

En el caso de los visitadores, conciliadores y síndicos, adicionalmente a las funciones que deben desempeñar cada uno de ellos; existen regulaciones en común por lo que respecta a su buen desempeño de su cargo, a saber:

**Artículo 327.** *Los visitadores, conciliadores o síndicos deberán caucionar su correcto desempeño en cada concurso mercantil para el que sean designados, mediante la garantía que determine el Instituto, a través de disposiciones de carácter general.*

**Artículo 328.** *No podrán actuar como visitadores, conciliadores o síndicos en el procedimiento de concurso mercantil de que se trate, las personas que se encuentren en alguno de los siguientes supuestos:*

I. *Ser cónyuge, concubina o concubinario o pariente dentro del cuarto grado por consanguinidad o segundo por afinidad, del Comerciante sujeto a concurso mercantil, de alguno de sus acreedores o del juez ante el cual se desarrolle el procedimiento;*

II. *Estar en la misma situación a que se refiere la fracción anterior respecto de los miembros de los órganos de administración, cuando el Comerciante sea una persona moral y, en su caso, de los socios ilimitadamente responsables;*

III. *Ser abogado, apoderado o persona autorizada, del Comerciante o de cualquiera de sus acreedores, en algún juicio pendiente;*

IV. *Mantener o haber mantenido durante los seis meses inmediatos anteriores a su designación, relación laboral con el Comerciante o alguno de los acreedores, o prestarle o haberle prestado durante el mismo periodo, servicios profesionales independientes siempre que éstos impliquen subordinación;*

V. *Ser socio, arrendador o inquilino del Comerciante o alguno de sus acreedores, en el proceso al cual se le designe, o*

VI. *Tener interés directo o indirecto en el concurso mercantil o ser amigo cercano o enemigo manifiesto del Comerciante o de alguno de sus acreedores.*

*La incompatibilidad a que se refiere la fracción VI, será de libre apreciación judicial.*

**Artículo 329.** *Los visitadores, conciliadores o síndicos que se encuentren en alguno de los supuestos previstos en el artículo anterior, deberán excusarse; de lo contrario quedarán sujetos a las sanciones administrativas que resulten aplicables de conformidad con la presente Ley y de aquellas que al efecto determine el Instituto. Lo anterior, sin perjuicio que el juez de oficio, o bien el Comerciante o cualquier acreedor o interventor por conducto del juez, puedan solicitar al Instituto la sustitución en el cargo, desde el momento en que tengan conocimiento del hecho, independientemente de la responsabilidad penal en que puedan incurrir los visitadores, conciliadores o síndicos.*

**Artículo 330.** *En el evento de que iniciado el procedimiento se diera un impedimento superveniente, el visitador, conciliador o síndico deberá hacerlo del conocimiento inmediato del Instituto; en caso contrario, le serán aplicables las sanciones jurídicas a que se refiere el artículo anterior.*

*En todo caso el visitador, conciliador o síndico que se ubique en el supuesto previsto en el párrafo anterior, deberá permanecer en el ejercicio de sus funciones hasta en tanto se designa, en su caso, a quien deba sustituirlo, debiendo hacer entrega de la información y documentos a los que haya tenido acceso y de los bienes del Comerciante que haya tenido en su poder con motivo de sus funciones.*

**Artículo 331.** *El visitador, conciliador y síndico sólo podrán excusarse de su designación cuando exista impedimento legal o medie causa suficiente a juicio del Instituto quien deberá resolver de inmediato a fin de evitar daño al procedimiento concursal.*

**Artículo 332.** *Son obligaciones del visitador, conciliador y síndico, las siguientes:*

- I. Ejercer con probidad y diligencia las funciones que la presente Ley les encomienda, en los plazos que la misma establece;*
- II. Supervisar y vigilar el correcto desempeño de las personas que los auxilien en la realización de sus funciones;*
- III. Efectuar las actuaciones procesales que les impone esta Ley, en forma clara y ordenada, poniendo a disposición de cualquier acreedor interesado y del Comerciante la información relevante para su formulación, a costa del acreedor que haya efectuado la solicitud por escrito que corresponda;*
- IV. Rendir ante el juez cuentas de su gestión con la periodicidad establecida en esta Ley;*
- V. Guardar la debida confidencialidad respecto de secretos industriales, procedimientos, patentes y marcas, que por su desempeño lleguen a conocer, en términos de lo previsto en la legislación aplicable a propiedad industrial e intelectual, así como el sentido de las actuaciones procesales que en términos de la presente Ley se encuentre obligado a efectuar;*

- VI. *Abstenerse de divulgar o utilizar en beneficio propio o de terceros, la información que obtenga en el ejercicio de sus funciones;*
- VII. *Brindar al Instituto toda clase de facilidades para la inspección y supervisión del ejercicio de sus funciones;*
- VIII. *Cumplir con las disposiciones de carácter general que emita el Instituto, y*
- IX. *Cumplir con las demás que ésta u otras leyes establezcan.*

**Artículo 333.** *El visitador, conciliador y el síndico, así como sus auxiliares, tendrán derecho al cobro de honorarios por la realización de las funciones que esta Ley les encomienda. El régimen aplicable a los honorarios será determinado por el Instituto mediante reglas de carácter general, de conformidad con lo siguiente:*

- I. *Serán considerados como gastos de operación ordinaria del comerciante, por lo que, al equipararse al supuesto establecido en el artículo 75, no se deberá interrumpir su pago por quien tenga la administración, sin importar la etapa en que se encuentre el procedimiento concursal;* Fracción reformada DOF 27-12-
- II. *Se pagarán en los términos que determine el Instituto, que tomará en consideración en cuanto a la temporalidad en que deben cubrirse, lo previsto en el último párrafo de este artículo, y* Fracción reformada DOF 27-12-2007
- III. *Serán acordes con las condiciones del mercado laboral, y tendientes a lograr la inscripción de personas idóneas y debidamente calificadas para el desempeño de sus funciones en el registro a que se refiere el Capítulo siguiente.*

*En todo caso, la remuneración del conciliador y del síndico estará vinculada a su desempeño.*

A lo largo de todo el presente capítulo se ha trabajado sobre el desarrollo de los órganos del concurso mercantil mexicano, a continuación se dará tratamiento a la administración concursal en España, con ello se ubicarán las diferencias entre uno y otro país.

## **2.5. Comparación con España.**

Antes de realizar la comparación de los órganos que intervienen en la legislación concursal tanto en México como para España, se explicará brevemente la función que tiene cada uno en España.

En España no se habla de órganos del concurso, sino de administración concursal, la cual se integra por:

- Un abogado con experiencia profesional de, al menos, cinco años de ejercicio efectivo.
- Un auditor de cuentas, economista o titulado mercantil colegiados, con una experiencia profesional de, al menos, cinco años de ejercicio efectivo.
- Un acreedor que sea titular de un crédito ordinario o con privilegio general, que no esté garantizado. El juez procederá al nombramiento tan pronto como le conste la existencia de acreedores en quienes concurren esas condiciones.

Señala el artículo 26 de la Ley Concursal Española:

**Artículo 26.** *Formación de la sección segunda.*

*Declarado el concurso conforme a lo dispuesto en los artículos anteriores, el juez ordenará la formación de la sección segunda, que comprenderá todo lo relativo a la administración concursal del concurso, al nombramiento y al estatuto de los administradores concursales, a la determinación de sus facultades y a su ejercicio, a la rendición de cuentas y, en su caso, a la responsabilidad de los administradores concursales.*

Como ya se había establecido, la integración de la sección primera se daba por el procedimiento de declaración, aquí en la designación de los administradores concursales comienza la integración de la sección segunda.

El nombramiento de los profesionales que de integran la administración concursal se realizará por *el juez del concurso* entre quienes, reuniendo las condiciones legales, hayan manifestado su disponibilidad para el desempeño de tal función al Registro oficial de auditores de cuentas o al correspondiente colegio profesional, en el caso de los profesionales cuya colegiación resulte obligatoria. A tal efecto, el referido registro y los colegios presentarán en el decanato de los juzgados competentes, en el mes de diciembre de cada año, para su utilización desde el primer día del año siguiente, los respectivos listados de personas disponibles.

Los profesionales cuya colegiación no resulte obligatoria se inscribirán en las listas que a tal efecto se elaborarán en el decanato de los juzgados competentes.

La incorporación de los profesionales a las respectivas listas será gratuita. Los profesionales implicados acreditarán en todo caso su compromiso de formación en la materia concursal.

Retomando dichos integrantes, por lo que respecta a la experiencia profesional que debe tener el abogado que sea designado para llevar a cabo el concurso español debe ser no menor a cinco años, es obvio por el tratamiento de este tipo de asuntos y más que nada tener el conocimiento del procedimiento.

Respecto del auditor de cuentas y el acreedor titular de un crédito ordinario o con privilegio general, la ley concursal española contempla los siguientes supuestos en el caso de sus nombramientos:

*Artículo 27. Condiciones subjetivas para el nombramiento de administradores concursales.*

*1. La administración concursal estará integrada por los siguientes miembros:*

*1.º **Un abogado con experiencia profesional** de, al menos, cinco años de ejercicio efectivo.*

*2.º **Un auditor de cuentas, economista o titulado mercantil colegiados**, con una experiencia profesional de, al menos, cinco años de ejercicio efectivo.*

*3.º **Un acreedor que sea titular de un crédito ordinario o con privilegio general**, que no esté garantizado. El juez procederá al nombramiento tan pronto como le conste la existencia de acreedores en quienes concurren esas condiciones.*

*Cuando el acreedor designado administrador concursal sea una persona jurídica, designará, conforme al procedimiento previsto en el apartado 3 de este artículo, un profesional que reúna las condiciones previstas en el párrafo 2.º anterior, el cual estará sometido al mismo régimen de incapacidades, incompatibilidades y prohibiciones que los demás miembros de la administración concursal.*

*En caso de que el acreedor designado administrador concursal sea una persona natural en quien no concurre la condición de auditor de cuentas, economista o titulado mercantil colegiado, podrá participar en la administración concursal o designar un profesional que reúna las condiciones previstas en el párrafo 2.º anterior, siguiendo para ello el procedimiento*

*previsto en el apartado 3 de este artículo, quedando sometido el profesional así designado al mismo régimen de incapacidades, incompatibilidades, prohibiciones y remuneración que los demás miembros de la administración concursal.*

**2. Por excepción a lo dispuesto en el apartado 1:**

*1.º En caso de concurso de una entidad emisora de valores o instrumentos derivados que se negocien en un mercado secundario oficial, de una entidad encargada de regir la negociación, compensación o liquidación de esos valores o instrumentos, o de una empresa de servicios de inversión, en lugar del economista, auditor o titulado mercantil, será nombrado administrador concursal personal técnico de la Comisión Nacional del Mercado de Valores u otra persona propuesta por ésta de similar cualificación, a cuyo efecto la Comisión Nacional del Mercado de Valores comunicará al juez la identidad de aquélla.*

*El abogado y el miembro de la administración concursal representante del acreedor serán nombrados por el juez a propuesta del fondo de garantía al que esté adherida la entidad o quien haya asumido la cobertura propia del sistema de indemnización de inversores.*

*2.º En caso de concurso de una entidad de crédito o de una entidad aseguradora será nombrado en lugar del acreedor el fondo de garantía de depósitos que corresponda o el Consorcio de Compensación de Seguros, respectivamente, quienes deberán comunicar al juez de inmediato la identidad de la persona natural que haya de representarlos en el ejercicio del cargo. Por lo que se refiere a la designación del administrador abogado y al auditor, economista o titulado mercantil, el juez los nombrará de entre los propuestos respectivamente por el Fondo de Garantía de Depósitos y el Consorcio de Compensación de Seguros.*

*3.º Cuando se aplique el procedimiento abreviado previsto en los artículos 190 y 191, la administración concursal podrá estar integrada por un único miembro, que deberá ser abogado, auditor de cuentas, economista o titulado mercantil que reúna los requisitos previstos en el apartado 1.*

**3. El nombramiento de los profesionales que hayan de integrar la administración concursal conforme a lo previsto en el apartado 1 se realizará por el juez del concurso entre quienes, reuniendo las condiciones legales, hayan manifestado su disponibilidad para el desempeño**

*de tal función al Registro oficial de auditores de cuentas o al correspondiente colegio profesional, en el caso de los profesionales cuya colegiación resulte obligatoria. A tal efecto, el referido registro y los colegios presentarán en el decanato de los juzgados competentes, en el mes de diciembre de cada año, para su utilización desde el primer día del año siguiente, los respectivos listados de personas disponibles.*

*Los profesionales cuya colegiación no resulte obligatoria se inscribirán en las listas que a tal efecto se elaborarán en el decanato de los juzgados competentes.*

*La incorporación de los profesionales a las respectivas listas será gratuita. Los profesionales implicados acreditarán en todo caso su compromiso de formación en la materia concursal.*

**4.** *Cuando el acreedor designado administrador concursal sea una Administración pública o una entidad de derecho público vinculada o dependiente de ella, la designación del profesional podrá recaer en cualquier funcionario con titulación de licenciado en áreas económicas o jurídicas. La intervención de estos profesionales no dará lugar a retribución alguna con cargo a la masa del concurso.*

Se observa que el contenido del artículo anterior es extenso y complejo, se da el tratamiento de varias condiciones jurídicas a la vez, básicamente lo que se manifiesta es el tratamiento de la designación de los administradores concursales en el caso de una entidad emisora de valores o instrumentos derivados y de una entidad de crédito o de una entidad aseguradora en particular, adicionalmente los requisitos que deben cubrir dichos administradores concursales.

Lo que si es importante precisar es que hace referencia al procedimiento abreviado previsto en los artículos 190 y 191, la administración concursal podrá estar integrada por un único miembro, los cuales señalan:

**Artículo 190.** *Ámbito de aplicación.*

*1. El juez podrá aplicar un procedimiento especialmente simplificado cuando el deudor sea una persona natural o persona jurídica que, conforme a la legislación mercantil, esté autorizada a presentar balance abreviado y, en ambos casos, la estimación inicial de su pasivo no supere 1.000.000 de euros.*

2. *En cualquier momento de la tramitación de un concurso ordinario en el que quede de manifiesto la concurrencia de los requisitos mencionados en el apartado anterior, el juez del concurso podrá, de oficio o a instancia de parte, ordenar la conversión al procedimiento abreviado sin retrotraer las actuaciones practicadas hasta entonces. También podrá, con idénticos presupuestos y efectos, ordenar la conversión inversa cuando quede de manifiesto que en un procedimiento abreviado no concurre alguno de los requisitos exigidos.*

**Artículo 191. Contenido.**

1. *Con carácter general, acordado el procedimiento abreviado, los plazos previstos en esta ley se reducirán a la mitad, redondeada al alza si no es un número entero, salvo aquellos que, por razones especiales, el juez acuerde mantener para el mejor desarrollo del procedimiento.*

*En todo caso, el plazo para la presentación del informe por la administración concursal será de un mes a contar desde la aceptación del cargo y sólo podrá autorizarse una prórroga por el juez del concurso no superior a quince días.*

2. *En el procedimiento abreviado la administración concursal estará integrada por un único miembro de entre los previstos en el punto 3.º del apartado 2 del artículo 27, salvo que el juez, apreciando en el caso motivos especiales que lo justifiquen, resolviera expresamente lo contrario.*

Sólo en los supuestos señalados en las condiciones previstas en los artículos transcritos, se aplicará el procedimiento abreviado como ha quedado señalado en líneas anteriores.

Por lo que hace a las Incapacidades, incompatibilidades y prohibiciones en el nombramiento de los administradores concursales se establece lo siguiente:

1. No podrán ser nombrados administradores concursales quienes no puedan ser administradores de sociedades anónimas o de responsabilidad limitada, ni quienes hayan prestado cualquier clase de servicios profesionales al deudor o a personas especialmente relacionadas con éste en los últimos tres años, incluidos aquellos que durante ese plazo



hubieran compartido con aquél el ejercicio de actividades profesionales de la misma o diferente naturaleza.

Tampoco podrán ser nombrados administradores concursales los que, reuniendo las condiciones subjetivas previstas en el apartado 1 del artículo 27, se encuentren, cualquiera que sea su condición o profesión, en alguna de las situaciones a que se refiere el artículo 51 de la Ley 44/2002, de 22 de noviembre, de Medidas de Reforma del Sistema Financiero, en relación con el propio deudor, sus directivos o administradores, o con un acreedor que represente más del 10 por ciento de la masa pasiva del concurso.

2. En el caso de que existan suficientes personas disponibles en el listado correspondiente, no podrán ser nombrados administradores concursales los abogados, auditores, economistas o titulados mercantiles que hubieran sido designados para dicho cargo por el mismo juzgado en tres concursos dentro de los dos años anteriores. A estos efectos, los nombramientos efectuados en concursos de sociedades pertenecientes al mismo grupo de empresas se computarán como uno solo.

Tampoco podrán ser nombrados administradores concursales quienes hubieran sido separados de este cargo dentro de los dos años anteriores, ni quienes se encuentren inhabilitados, conforme al artículo 181, por sentencia firme de desaprobación de cuentas en concurso anterior.

3. El nombramiento del administrador concursal acreedor no podrá recaer en persona especialmente relacionada con el deudor, ni en acreedor que sea competidor del deudor o que forme parte de un grupo de empresas en el que figure entidad competidora.

4. No podrán ser nombrados administradores concursales en un mismo concurso quienes estén entre sí vinculados personal o profesionalmente. Para apreciar la vinculación personal se aplicarán las reglas establecidas en el artículo 93.

Se entenderá que están vinculadas profesionalmente las personas entre las que existan, de hecho o de derecho, relaciones de prestación de servicios, de colaboración o de dependencia.

5. Se aplicarán a los representantes de La Comisión Nacional del Mercado de Valores, de los fondos de garantía de depósitos, del Consorcio de Compensación de Seguros y de cualesquiera Administraciones públicas acreedoras, las normas contenidas en este artículo, con excepción de las prohibiciones por razón de cargo o función pública, de las contenidas en el párrafo segundo del apartado 4 de este artículo y de las establecidas en el apartado 2.2. ° Del artículo 93 (artículo 28 de la LCE).

En el caso de de aceptar el cargo, el nombramiento de administrador concursal será comunicado al designado por el medio más rápido. Dentro de los cinco días siguientes al de recibo de la comunicación, el designado deberá comparecer ante el juzgado para manifestar si acepta o no el encargo. De concurrir en él alguna causa de recusación, estará obligado a manifestarla. Aceptado el cargo, el juez mandará expedir y entregar al designado documento acreditativo de su condición de administrador concursal.

Dicho documento acreditativo deberá ser devuelto al juzgado en el momento en el que se produzca el cese por cualquier causa del administrador concursal.

Si el designado no compareciese o no aceptase el cargo, el juez procederá de inmediato a un nuevo nombramiento. A quien sin justa causa no compareciese o no aceptase el cargo, no se le podrá designar administrador en los procedimientos concursales que puedan seguirse en el partido judicial durante un plazo de tres años.

Aceptado el cargo, el designado sólo podrá renunciar por causa grave, no será necesaria la aceptación cuando, en aplicación del artículo 27, el nombramiento recaiga en personal técnico de La Comisión Nacional del Mercado de Valores, en un fondo de garantía de depósitos o en el Consorcio de Compensación de Seguros.

En la representación de las personas jurídicas administradores, se tienen las siguientes reglas:

1. Cuando el nombramiento de administrador concursal recaiga en una persona jurídica, ésta, al aceptar el cargo, deberá comunicar la identidad de la persona natural que haya de representarla en el ejercicio de su cargo.

2. Las personas jurídicas designadas se someterán al mismo régimen de incompatibilidades y prohibiciones previsto en el artículo 28. De igual modo, cuando haya sido designado un administrador persona natural, habrá de comunicar al juzgado si se encuentra integrado en alguna persona jurídica de carácter profesional al objeto de extender el mismo régimen de incompatibilidades a los restantes socios o colaboradores.

3. Será de aplicación al representante de la persona jurídica designada el régimen de incompatibilidades, prohibiciones, recusación y responsabilidad y separación establecido para los administradores concursales. No podrá ser nombrado representante la persona que hubiera actuado en el mismo juzgado como administrador concursal o representante de éste en tres concursos dentro de los dos años anteriores, con las excepciones indicadas en el artículo 28.

4. Cuando la persona jurídica haya sido nombrada por su cualificación profesional, ésta deberá concurrir en la persona natural que designe como representante.

En la regulación de la aceptación del cargo se observa que como reglas generales se encuentran las plasmadas en líneas anteriores y en forma particular al aceptar el cargo de administrador concursal, el abogado, el auditor, el economista o el titulado mercantil designados deberán señalar un despacho u oficina para el ejercicio de su cargo en alguna localidad del ámbito de competencia territorial del juzgado.

Si el concurso a tratar requiere de auxiliares delegados, por la complejidad del caso, se deben seguir los siguientes lineamientos:

1. Cuando la complejidad del concurso así lo exija, la administración concursal podrá solicitar la autorización del juez para delegar determinadas funciones, incluidas las relativas a la continuación de la actividad del deudor, en los auxiliares que aquélla proponga, con indicación de criterios para el establecimiento de su retribución.

2. Si el juez concediere la autorización, nombrará a los auxiliares, especificará sus funciones delegadas y determinará su retribución, la cual correrá a cargo de los administradores concursales y, salvo que expresamente acuerde otra cosa, en proporción a la correspondiente a cada uno de ellos. Contra la decisión del juez no cabe recurso alguno, sin

perjuicio de que se pueda reproducir la solicitud cuando se modifiquen las circunstancias que dieron lugar a su denegación.

3. Será de aplicación a los auxiliares delegados el régimen de incapacidades, incompatibilidades, prohibiciones, recusación y responsabilidad establecido para los administradores concursales y sus representantes.

4. El nombramiento de los auxiliares delegados se realizará sin perjuicio de la colaboración con los administradores concursales del personal a su servicio o de los dependientes del deudor.

En comparación con las disposiciones señaladas en la Ley de Concursos Mercantiles mexicana, también se da la orden de establecer los auxiliares que cada órgano necesitará para desempeñar su función, en España se denominan auxiliares delegados que para ambos casos es lo mismo, la diferencia radica en la función y regulación que tiene cada uno.

Se señala que también podrán ser recusados de su cargo los administradores concursales en los siguientes casos:

- ✓ Los administradores concursales podrán ser recusados por cualquiera de las personas legitimadas para solicitar la declaración de concurso.
- ✓ Son causas de recusación las circunstancias constitutivas de incapacidad, incompatibilidad o prohibición a que se refiere el artículo 28, así como las establecidas en la legislación procesal civil para la recusación de peritos, que a la letra señala:

*Artículo 28. Incapacidades, incompatibilidades y prohibiciones.*

*1. No podrán ser nombrados administradores concursales quienes no puedan ser administradores de sociedades anónimas o de responsabilidad limitada, ni quienes hayan prestado cualquier clase de servicios profesionales al deudor o a personas especialmente relacionadas con éste en los últimos tres años, incluidos aquellos que durante ese plazo hubieran compartido con aquél el ejercicio de actividades profesionales de la misma o diferente naturaleza.*

*Tampoco podrán ser nombrados administradores concursales los que, reuniendo las condiciones subjetivas previstas en el apartado 1 del artículo 27, se encuentren, cualquiera que sea su condición o profesión, en alguna de las situaciones a que se refiere el artículo 51 de la Ley 44/2002, de 22 de noviembre, de Medidas de Reforma del Sistema Financiero, en relación con el propio deudor, sus directivos o administradores, o con un acreedor que represente más del 10 por ciento de la masa pasiva del concurso.*

*2. En el caso de que existan suficientes personas disponibles en el listado correspondiente, no podrán ser nombrados administradores concursales los abogados, auditores, economistas o titulados mercantiles que hubieran sido designados para dicho cargo por el mismo juzgado en tres concursos dentro de los dos años anteriores. A estos efectos, los nombramientos efectuados en concursos de sociedades pertenecientes al mismo grupo de empresas se computarán como uno solo.*

*Tampoco podrán ser nombrados administradores concursales quienes hubieran sido separados de este cargo dentro de los dos años anteriores, ni quienes se encuentren inhabilitados, conforme al artículo 181, por sentencia firme de desaprobación de cuentas en concurso anterior.*

*3. El nombramiento del administrador concursal acreedor no podrá recaer en persona especialmente relacionada con el deudor, ni en acreedor que sea competidor del deudor o que forme parte de un grupo de empresas en el que figure entidad competidora.*

*4. No podrán ser nombrados administradores concursales en un mismo concurso quienes estén entre sí vinculados personal o profesionalmente. Para apreciar la vinculación personal se aplicarán las reglas establecidas en el artículo 93.*

*Se entenderá que están vinculadas profesionalmente las personas entre las que existan, de hecho o de derecho, relaciones de prestación de servicios, de colaboración o de dependencia.*

*5. Se aplicarán a los representantes de la Comisión Nacional del Mercado de Valores, de los fondos de garantía de depósitos, del Consorcio de Compensación de Seguros y de cualesquiera Administraciones públicas acreedoras, las normas contenidas en este artículo, con excepción de las prohibiciones por razón de cargo o función pública, de las contenidas en el párrafo segundo del apartado 4 de este artículo y de las establecidas en el apartado 2.2.º del artículo 93.*

- ✓ La recusación habrá de promoverse tan pronto como el recusante tenga conocimiento de la causa en que se funde.
- ✓ La recusación no tendrá efectos suspensivos y se sustanciará por los cauces del incidente concursal.
- ✓ El recusado seguirá actuando como administrador concursal, sin que la resolución que recaiga afecte a la validez de las actuaciones

En la ley de concursos mercantiles mexicana, no se habla de recusación, sino de impugnación y su correspondiente tramitación ante el Juez de Distrito y en la ley Española no señala la autoridad ante la que se tramitará la recusación, aunque es obvio que será ante el Juez de lo mercantil.

Los administradores concursales se regirán por un estatuto que indicará las reglas para su retribución, la responsabilidad de su cargo, su separación del mismo, un nuevo nombramiento, etc.

Lo anterior encuentra su fundamento en los siguientes artículos:

**Artículo 34. Retribución.**

1. *Los administradores concursales tendrán derecho a retribución con cargo a la masa, salvo cuando se trate del personal de las entidades a que se refieren los párrafos 1.º y 2.º del apartado 2 del artículo 27.*
2. *Un arancel reglamentará la retribución correspondiente a la administración concursal, atendiendo a la cuantía del activo y del pasivo y a la previsible complejidad del concurso. Las participaciones de los profesionales designados administradores concursales en dicha retribución serán idénticas entre sí, y de doble cuantía que la del administrador concursal acreedor cuando se trate de persona natural y no designe profesional que actúe en su representación conforme a lo previsto en el último párrafo del apartado 1 del artículo 27.*
3. *El juez, previo informe de la administración concursal, fijará por medio de auto y conforme al arancel la cuantía de la retribución, así como los plazos en que deba ser satisfecha.*
4. *En cualquier estado del procedimiento, el juez, de oficio o a solicitud de deudor o de cualquier acreedor, podrá modificar la retribución fijada, si concurriera justa causa y aplicando el arancel a que se refiere el apartado 2 de este artículo.*

*5. El auto por el que se fije o modifique la retribución de los administradores concursales será apelable por cualquiera de éstos y por las personas legitimadas para solicitar la declaración de concurso.*

Conforme a la mencionada regulación y en comparación con la que existe en México, ambas coinciden en que la remuneración tanto para los administradores concursales y los órganos del concurso mercantil mexicano se realizará con cargo a la masa, pero la diferencia radica en que en el caso de México y conforme a la fracción II del artículo 333 de la LCM, se pagará en los términos que determine el Instituto Federal de Especialistas de Concursos Mercantiles y conforme a la transcripción anterior se establece un arancel para dicho pago; en ambos caso se mencionan caso concretos en los que variará la mencionada retribución

**Artículo 35. Ejercicio del cargo.**

*1. Los administradores concursales y los auxiliares delegados desempeñarán su cargo con la diligencia de un ordenado administrador y de un representante leal.*

*2. Cuando la administración concursal esté integrada por tres miembros, las funciones de este órgano concursal se ejercerán de forma colegiada. Las decisiones se adoptarán por mayoría y, de no alcanzarse ésta, resolverá el juez.*

*El juez, de oficio o a instancia de la administración concursal, podrá atribuir competencias específicas a alguno de sus miembros.*

*3. Si por cualquier circunstancia sólo estuvieran en el ejercicio del cargo dos de los tres miembros de la administración concursal, y mientras se mantenga esta situación, la actuación de los administradores concursales habrá de ser mancomunada, salvo para el ejercicio de aquellas competencias que el juez les atribuya individualizadamente.*

*En caso de disconformidad, resolverá el juez.*

*4. Las decisiones individuales, mancomunadas o colegiadas de la administración concursal que no sean de trámite o gestión ordinaria se consignarán en actas, que se extenderán o transcribirán en un libro legalizado por el secretario del juzgado.*

*5. Las resoluciones judiciales que se dicten para resolver las cuestiones a que se refiere este artículo revestirán la forma de auto, contra el que no cabrá recurso alguno. Tampoco podrá plantearse incidente concursal sobre la materia resuelta.*

6. La administración concursal estará sometida a la supervisión del juez del concurso. En cualquier momento, el juez podrá requerir a todos o alguno de sus miembros una información específica o una memoria sobre el estado de la fase del concurso.

**Artículo 36. Responsabilidad.**

1. Los administradores concursales y los auxiliares delegados responderán frente al deudor y frente a los acreedores de los daños y perjuicios causados a la masa por los actos y omisiones contrarios a la ley o realizados sin la debida diligencia.

2. Será solidaria la responsabilidad derivada del ejercicio mancomunado o colegiado de competencias, quedando exonerado en este último caso el administrador concursal que pruebe que, no habiendo intervenido en la adopción del acuerdo lesivo, desconocía su existencia o, conociéndola, hizo todo lo conveniente para evitar el daño o, al menos, se opuso expresamente a aquél.

3. Los administradores concursales responderán solidariamente con los auxiliares delegados de los actos y omisiones lesivos de éstos, salvo que prueben haber empleado toda la diligencia debida para prevenir o evitar el daño.

4. La acción de responsabilidad se sustanciará por los trámites del juicio declarativo que corresponda, ante el juez que conozca o haya conocido del concurso.

5. La acción de responsabilidad prescribirá a los cuatro años, contados desde que el actor tuvo conocimiento del daño o perjuicio por el que reclama y, en todo caso, desde que los administradores concursales o los auxiliares delegados hubieran cesado en su cargo.

6. Si la sentencia contuviera condena a indemnizar daños y perjuicios, el acreedor que hubiera ejercitado la acción en interés de la masa tendrá derecho a que, con cargo a la cantidad percibida, se le reembolsen los gastos necesarios que hubiera soportado.

7. Quedan a salvo las acciones de responsabilidad que puedan corresponder al deudor, a los acreedores o a terceros por actos u omisiones de los administradores concursales y auxiliares delegados que lesionen directamente los intereses de aquéllos.

**Artículo 37. Separación.**

1. Cuando concurra justa causa, el juez, de oficio o a instancia de cualquiera de las personas legitimadas para solicitar la declaración de concurso o de cualquiera de los demás miembros de la administración concursal, podrá separar del cargo a los administradores concursales o revocar el nombramiento de los auxiliares delegados.



2. Si el cesado fuera representante de una persona jurídica administrador, el juez requerirá la comunicación de la identidad de la persona natural que haya de representarla en el ejercicio de su cargo, a no ser que determine que el cese debe afectar a la misma persona jurídica que ostenta el cargo de administrador concursal, en cuyo caso procederá a un nuevo nombramiento.

3. La resolución judicial de cese revestirá forma de auto, en el que se consignarán los motivos en los que el juez funde su decisión.

4. Del contenido del auto a que se refiere el apartado anterior se dará conocimiento al registro público previsto en el artículo 198.

### **Artículo 38. Nuevo nombramiento.**

1. En todos los casos de cese de un administrador concursal, el juez procederá de inmediato a efectuar un nuevo nombramiento.

2. Si el cesado fuera el representante de una persona jurídica administradora, el juez requerirá la comunicación de la identidad de la nueva persona natural que haya de representarla en el ejercicio de su cargo.

3. Al cese y nuevo nombramiento se dará la misma publicidad que hubiera tenido el nombramiento del administrador concursal sustituido.

4. En caso de cesar cualquiera de los administradores concursales antes de la conclusión del concurso, el juez le ordenará rendir cuentas de su actuación en las competencias que le hubieran sido atribuidas individualmente, en su caso. Cuando el cese afecte a todos los miembros de la administración concursal, el juez ordenará a ésta que rinda cuentas de su entera actuación colegiada hasta ese momento, sin perjuicio de la responsabilidad que corresponda a cada uno de los administradores conforme a las reglas del artículo 36. Estas rendiciones de cuentas se presentarán por los citados administradores dentro del plazo de un mes, contado desde que les sea notificada la orden judicial, y serán objeto de los mismos trámites, resoluciones y efectos previstos en el artículo 181 para las rendiciones de cuentas a la conclusión del concurso.

### **Artículo 39. Firmeza de las resoluciones.**

Contra las resoluciones sobre nombramiento, recusación y cese de los administradores concursales y auxiliares delegados no se dará recurso alguno.

De los artículos transcritos como se observa, varía de una palabra a otra la forma de regulación en ambos países, pero ambos coinciden en realizar un buen desempeño de su cargo, aunque a diferencia de la ley de concursos mercantiles en ley concursal española no se indica que serán sujetos a sanciones administrativas ni responsabilidad penal alguna si no realiza conforme a dichas disposiciones sus funciones, si no que se hace alusión sólo en cuanto a la responsabilidad a substanciarse conforme al juicio declarativo que corresponda, ante el juez que conozca o haya conocido del concurso.

Por lo que respecta a las funciones de la administración concursal dentro de la integración de esta sección segunda dentro de sus funciones se encuentran las siguientes:

La presentación del informe de la administración concursal, cuyo plazo será de dos meses, contados a partir de la fecha en que se produzca la aceptación de dos de ellos, este plazo podrá ser prorrogado por el juez, por tiempo no superior a un mes, a solicitud de la administración concursal, presentada antes de su expiración y fundada en circunstancias extraordinarias; además de la responsabilidad y de la causa de separación en que hubieren podido incurrir conforme a los artículos 36 y 37, los administradores concursales que no presenten el informe dentro del plazo perderán el derecho a la remuneración fijada por el juez del concurso y deberán devolver a la masa las cantidades percibidas.

Contra la resolución judicial que acuerde imponer esta sanción cabrá recurso de apelación.

La estructura de dicho informe contendrá.

- Análisis de los datos y circunstancias del deudor expresados en la memoria a que se refiere el número 2.º del apartado 2 del artículo 6.
- Estado de la contabilidad del deudor y, en su caso, juicio sobre las cuentas, estados financieros, informes y memoria a que se refiere el apartado 3 del artículo 6.

Si el deudor no hubiese presentado las cuentas anuales correspondientes al ejercicio anterior a la declaración de concurso, serán formuladas por la administración concursal, con los datos que pueda obtener de los libros y documentos del deudor, de la información que éste le facilite y de cuanta otra obtenga en un plazo no superior a quince días.

- Memoria de las principales decisiones y actuaciones de la administración concursal.

➤ Adicionalmente al informe se unirán los documentos siguientes:

1. Inventario de la masa activa.
2. Lista de acreedores.
3. En su caso, el escrito de evaluación de las propuestas de convenio que se hubiesen presentado.

➤ El informe concluirá con la exposición motivada de los administradores concursales acerca de la situación patrimonial del deudor y de cuantos datos y circunstancias pudieran ser relevantes para la ulterior tramitación del concurso.

A continuación para concluir el análisis del presente capítulo de manera breve se resaltarán las principales diferencias entre los **órganos del concurso mercantil mexicano y la administración concursal española.**

<p style="text-align: center;"><b>Ley de Concursos Mercantiles Mexicana</b></p>	<p style="text-align: center;"><b>Ley Concursal Española</b></p>
<p>En la Ley de Concursos Mercantiles, se indica que los órganos encargados de llevar a cabo el procedimiento concursal en sus etapas respectivas son. <b>Visitador, Conciliador y Síndico; cuyas principales funciones son:</b></p> <p><b>VISITADOR:</b> Básicamente de éste especialista depende la decisión jurídica que deba emitir el juez respecto a la procedencia del concurso mercantil, ya que será quien aporte los elementos necesarios para fallar en uno u otro sentido.</p> <p><b>CONCILIADOR:</b> Tiene como tarea fundamental, lograr que el comerciante concursado y sus acreedores alcancen un convenio que permita que la empresa de dicho comerciante continúe en operación; lo cual beneficiará no sólo al comerciante y a sus acreedores sino que a la sociedad en general, debido a que de seguir siendo viable la empresa, ésta continuará ofertando empleos y también el fisco seguirá recibiendo las contribuciones.</p> <p><b>SINDICO:</b> Es el especialista que una vez declarada la quiebra, será el encargado de asegurar y administrar los bienes del comerciante dentro de la quiebra, por lo que a partir de su nombramiento debe tomar posesión de la administración de la empresa, así como realizar la enajenación de los bienes y derechos integrantes de la masa a efecto de cubrir el pago de las obligaciones del comerciante.</p>	<p>En España, el órgano encargado de llevar a cabo todo lo inherente al concurso español es LA ADMINISTRACION CONCURSAL, esta se integrará por:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. ABOGADO: que tenga experiencia profesional al menos de cinco años.</li> <li>2. AUDITOR DE CUENTAS: debe ser economista o titulado mercantil, con experiencia de cinco años.</li> </ol> <p>Básicamente la función de estos órganos consiste en entregar al juez un informe detallado de todos los movimientos jurídicos y económicos del deudor.</p> <p>A lo largo de la ley se observa que no hay mayor mención de estos órganos se habla de manera general y las decisiones corren a cargo del juez.</p>

Del análisis de los órganos del concurso español se observa como hay una mayor definición y especificación de los órganos del concurso mercantil mexicano, por lo que respecta a sus facultades y funciones; para mayor precisión de ésta hipótesis a continuación en el siguiente capítulo se apreciará como se realiza la administración en uno y otro caso.

## CAPÍTULO TERCERO

### LA ADMINISTRACIÓN EN EL CONCURSO

#### 3.1. Por el Comerciante.

Uno de los efectos que produce la sentencia de declaración de concurso mercantil respecto a la administración de la empresa del comerciante, consiste como regla general que el comerciante seguirá conservando la administración de dicha empresa durante la etapa de conciliación (art. 74 LCM).

Hay dos excepciones a la regla anterior, más adelante serán analizadas, por el momento me dedicaré a la general; al continuar el comerciante en la administración de su empresa, efectuará las operaciones ordinarias incluyendo los gastos indispensables para ellas y el conciliador vigilará la contabilidad y todas las operaciones que realice el comerciante.

Adicionalmente que el conciliador decidirá sobre la resolución de contratos pendientes, previa opinión de interventores (cuando existan), la contratación de nuevos créditos, la constitución o sustitución de garantías y la enajenación de activos cuando estén vinculadas con la operación ordinaria de la empresa del comerciante.

En el caso de que se pretenda sustituir una o varias garantías, el conciliador debe contar con el consentimiento previo y por escrito del acreedor de que se trate.

Tratándose de la sucesión del comerciante, las obligaciones que se atribuyan al mismo, serán a cargo de su sucesión, representada por su albacea. Cuando ya se hubiere dispuesto del caudal hereditario, será a cargo de los herederos y legatarios, en términos de lo previsto por la legislación aplicable. Tratándose de obligaciones que se atribuyan al Comerciante, serán responsabilidad de los herederos y legatarios a beneficio de inventario y hasta donde alcance el caudal hereditario.

En todos los casos, deberán respetarse los actos de administración legalmente realizados, así como los derechos adquiridos por terceros de buena fe, es decir, que si el comerciante continúa a cargo de la administración de la empresa, ésta podrá continuar su función máxime si se trata de la conservación de la misma, lógicamente previa autorización del juez y conforme a los casos que autorice la ley (art. 37, fracciones I-VII y art. 43, fracción VI, VII Y IX).

Ahora, en el caso de España, como ya se había mencionado no se habla de comerciante en particular, sino se trata de un deudor persona natural o jurídica, como lo llama la respectiva ley (art. 1º) y de un concurso separado en el caso de herencia, serán los sujetos de un concurso.

En el primer caso mencionado, tratándose de concurso voluntario, el deudor conservará las facultades de administración y disposición sobre su patrimonio, quedando sometido el ejercicio de éstas a la intervención de los administradores concursales, mediante su autorización o conformidad.

En caso de concurso necesario, se suspenderá el ejercicio por el deudor de las facultades de administración y disposición sobre su patrimonio, siendo sustituido por los administradores concursales.

No obstante lo anterior, existe la excepción a la regla general en el caso de que el juez pueda acordar la suspensión en caso de concurso voluntario o la mera intervención cuando se trate de concurso necesario. En ambos casos, deberá motivarse el acuerdo señalando los riesgos que se pretendan evitar y las ventajas que se quieran obtener.

A solicitud de la administración concursal y oído el concursado, el juez, mediante auto, podrá acordar en cualquier momento el cambio de las situaciones de intervención o de suspensión de las facultades del deudor sobre su patrimonio.

Como se observa, claramente se encuentra marcada la diferencia con México; en el caso del presente concurso la administración se determinará si queda en manos del deudor dependiendo si se trata de concurso necesario o voluntario.

En caso de concurso de la herencia, corresponderá a la administración concursal el ejercicio de las facultades patrimoniales de administración y disposición sobre el caudal relicto, sin que pueda cambiarse esta situación.

La intervención y la suspensión se referirán a las facultades de administración y disposición sobre los bienes, derechos y obligaciones que hayan de integrarse en el concurso y, en su caso, a las que correspondan al deudor de la sociedad o comunidad conyugal.

El deudor conservará la facultad de testar, sin perjuicio de los efectos del concurso sobre la herencia.

Los actos del deudor que infrinjan las limitaciones establecidas en este artículo sólo podrán ser anulados a instancia de la administración concursal y cuando ésta no los hubiese convalidado o confirmado. Cualquier acreedor y quien haya sido parte en la relación contractual afectada por la infracción podrá requerir de la administración concursal que se pronuncie acerca del ejercicio de la correspondiente acción o de la convalidación o confirmación del acto. La acción de anulación se tramitará, en su caso, por los cauces del incidente concursal y caducará, de haberse formulado el requerimiento, al cumplirse un mes desde la fecha de éste.

En otro caso, caducará con el cumplimiento del convenio por el deudor o, en el supuesto de liquidación, con la finalización de ésta.

Sin lugar a dudas, la administración en el caso del concurso de herencia en España se llevará acabo por la administración concursal, en México hay una regulación más precisa, ya que dependiendo si la empresa se encuentra en operación o suspendidas sus operaciones y no hayan prescrito las acciones de los acreedores los casos en que dependiendo el momento procesal en que vaya la sucesión dependerá a cargo de quien quede la administración de la empresa.

### **3.2. Por el Conciliador.**

Declarada la sentencia de procedencia del concurso mercantil, si el conciliador estima que así conviene para la protección de la masa, podrá solicitar al juez la remoción del comerciante de la administración de su empresa, al admitir la solicitud o demanda, el juez podrá tomar las medidas que estime convenientes para conservar la integridad de la masa; la remoción del comerciante se tramitará por la vía incidental.

Teniendo el conciliador la administración de la empresa del comerciante, deberá realizar las gestiones necesarias para identificar los bienes propiedad del comerciante declarado en concurso mercantil que se encuentren en posesión de terceros.

El conciliador y el comerciante deberán considerar la conveniencia de conservar la empresa en operación.

No obstante lo anterior, cuando así convenga para evitar el crecimiento del pasivo o el deterioro de la masa, el conciliador previa opinión de los interventores, en caso de que existan, podrá solicitar al juez que ordene el cierre de la empresa, que podrá ser total o parcial, temporal o definitivo. Lo anterior se substanciará por la vía incidental.

Independientemente de que el comerciante continuará con la administración de la empresa, el conciliador estará facultado para convocar a los órganos de gobierno cuando lo considere necesario, para someter a su consideración y, en su caso, aprobación de los asuntos que estime convenientes.

Adicionalmente que, tratándose de las acciones promovidas y los juicios seguidos por el comerciante, y las promovidas y los seguidos contra él, que se encuentren en trámite al dictarse la sentencia de concurso mercantil, que tengan un contenido patrimonial, no se acumularán al concurso mercantil, sino que se seguirán por el comerciante bajo la vigilancia del conciliador, para lo cual, el comerciante debe informar al conciliador de la existencia del procedimiento, al día siguiente de que sea de su conocimiento la designación de éste.



Asimismo, el conciliador puede sustituir en dichos juicios al comerciante cuando justifique que así conviene para la protección de los bienes que integran la masa (art. 84 LCM).

Sin embargo, también se prevé en la ley que el conciliador no podrá intervenir ni tampoco podrá sustituir en ningún caso al comerciante en los juicios relativos exclusivamente a bienes o derechos cuya administración y disposición conserve en términos del artículo 179 de la Ley de Concursos Mercantiles, es decir, aquellos bienes que sean inalienables, inembargables e imprescriptibles.

En términos generales, si el comerciante es removido de la administración de su empresa, de la misma se hará cargo el conciliador, como ya ha quedado descrita en párrafos anteriores, caso contrario el comerciante estará vigilado en su contabilidad y en sus operaciones por el conciliador.

En el caso de España, como ya se había establecido anteriormente la administración estará a cargo de la administración concursal, que como se desprende del contenido de la ley, ésta toma las decisiones que considere viables en todo el procedimiento del concurso.

### **3.3. Por el Síndico.**

Terminada la conciliación y no habiendo la viabilidad de llegar a un convenio, se declara la apertura de la etapa de quiebra del comerciante, es decir, el síndico entra en posesión de sus bienes y derechos, se encarga de la administración de la empresa mientras se realiza la enajenación de activos que integran la masa concursal para satisfacer a los acreedores reconocidos, con la mayor prontitud y transparencia posible.

En esta etapa al comerciante se le suspende de plano la capacidad de ejercicio sobre los bienes y derechos que integran la masa, conjuntamente con ello la orden al mismo, a sus administradores, gerentes y dependientes de entregar al síndico la posesión y

administración también de los bienes y derechos; con la excepción de los inalienables, inembargables e imprescriptibles.

El síndico deberá iniciar las diligencias de ocupación a partir de su designación, debiendo tomar posesión de los bienes y locales que se encuentren en posesión del comerciante e iniciar su administración. Para ello el juez deberá tomar las medidas pertinentes al caso y dictar cuantas resoluciones sean necesarias para la inmediata ocupación de los libros, papeles, documentos, medios electrónicos de almacenamiento y proceso de información y todos los bienes que se encuentren en posesión del Comerciante.

Conforme al artículo 181 de la Ley de Concursos Mercantiles la ocupación de los bienes, documentos y papeles del comerciante por parte del síndico se hará de la siguiente manera:

- I. Entre tanto no entre en funciones el síndico designado por el Instituto, el conciliador continuará desempeñando las funciones de supervisión y vigilancia que hubiere tenido encomendadas;*
- II. Tan pronto como entre en funciones el síndico se le entregarán mediante inventario, los bienes, la existencia en caja, los libros, los títulosvalor y demás documentos del Comerciante, y*
- III. Se ordenará a los depositarios de los bienes que hubiesen sido embargados, así como a los que hubiere nombrado el juez del concurso mercantil al decretar medidas cautelares, que los entreguen inmediatamente al síndico.*

Durante el tiempo en que el síndico continúe la operación de la empresa del Comerciante, las ventas de mercancías o servicios relativos a la actividad propia de la empresa se harán conforme a la marcha regular de sus negocios.

Los bienes que por su naturaleza requieran ser enajenados rápidamente y los títulosvalor que estén próximos a su vencimiento, o que por cualquier otra causa hayan de ser exhibidos para la conservación de los derechos que les son inherentes, se relacionarán y

entregarán al síndico, para la oportuna realización de los actos que fuesen necesarios. El dinero se entregará al síndico para su depósito.

Dentro de un plazo de sesenta días contados a partir de la fecha en que el síndico tome posesión de la empresa del Comerciante, deberá entregar al juez:

- ↳ Un dictamen sobre el estado de la contabilidad del Comerciante;
- ↳ Un inventario de la empresa del Comerciante, y
- ↳ Un balance, a la fecha en que asuma la administración de la empresa.

Estas obligaciones deberán cumplirse en los formatos que al efecto establezca el Instituto. Una vez que reciba los documentos señalados en las fracciones anteriores, el juez deberá ponerlos a la vista de cualquier interesado.

El inventario se hará mediante relación y descripción de todos los bienes muebles o inmuebles, títulosvalores de todas clases, géneros de comercio y derechos a favor del Comerciante.

El síndico entrará en posesión de los bienes y derechos que integran la masa conforme se vaya practicando o verificando el inventario de los mismos. A estos efectos, su situación será la de un depositario judicial.

El síndico, al entrar en posesión de los bienes que integran la empresa del Comerciante, tomará inmediatamente las medidas necesarias para su seguridad y conservación.

Declarada la quiebra, aun cuando no se hubiere concluido el reconocimiento de créditos, el síndico procederá a la enajenación de los bienes y derechos que integran la masa, procurando obtener el mayor producto posible por su enajenación.

Cuando la enajenación de la totalidad de los bienes y derechos de la masa como unidad productiva, permita maximizar el producto de la enajenación, el síndico deberá considerar la conveniencia de mantener la empresa en operación.

La enajenación de los bienes deberá realizarse a través del procedimiento de subasta (artículos 205 y 208 LCM), la subasta deberá realizarse dentro de un plazo no menor a diez días naturales ni mayor de noventa días naturales a partir de la fecha en que se publique por primera vez la convocatoria; siendo el síndico quien tiene la obligación de publicarla.

Bajo su responsabilidad, el síndico podrá proceder a la enajenación de bienes de la masa, sin atender lo relativo a la subasta, cuando los bienes requieran una inmediata enajenación porque no puedan conservarse sin que se deterioren o corrompan, o que estén expuestos a una grave disminución en su precio, o cuya conservación sea demasiado costosa en comparación a su valor.

En estos casos, dentro de los tres días hábiles de realizada la venta, el síndico, por conducto del juez, informará de la misma al comerciante, a los interventores y a los acreedores reconocidos. El informe deberá incluir una descripción de los bienes de que se trate, sus precios y condiciones de venta, y la justificación de la urgencia de la venta y de la identidad del comprador.

El síndico podrá solicitar los peritajes, avalúos y demás estudios que estime necesarios para el cumplimiento de su mandato.

El síndico deberá hacer públicos los estudios a que se refiere el párrafo anterior, los cuales deberán exhibirse en los formatos que al efecto establezca el Instituto.

El síndico en el desempeño de la administración de la empresa del comerciante deberá obrar siempre como un administrador diligente en negocio propio, siendo responsable de las pérdidas o menoscabos que la empresa sufra por su culpa o negligencia.

En España, no hay fase de quiebra, en consecuencia no hay síndico; se trata de la fase de liquidación. La situación del concursado durante la fase de liquidación será la de suspensión del ejercicio de las facultades de administración y disposición sobre su patrimonio, con todos los efectos establecidos para ella en el título III de la respectiva ley.

Dado lo anterior, acordada que haya sido la apertura de la liquidación, el juez los repondrá en el ejercicio de su cargo o nombrará a otros.

Dentro de los quince días siguientes al de notificación de la resolución de apertura de la fase de liquidación a la administración concursal, presentará ésta al juez un plan para la realización de los bienes y derechos integrados en la masa activa del concurso que, siempre que sea factible, deberá contemplar la enajenación unitaria del conjunto de los establecimientos, explotaciones y cualesquiera otras unidades productivas de bienes y servicios del concursado o de algunos de ellos. Si la complejidad del concurso lo justificara el juez, a solicitud de la administración concursal, podrá acordar la prórroga de este plazo por un nuevo período de igual duración.

El juez acordará poner de manifiesto el plan en la secretaría del juzgado y en los lugares que a este efecto designe y que se anunciarán en la forma que estime conveniente.

Durante los quince días siguientes a la fecha en que haya quedado de manifiesto en la secretaría del juzgado el plan de liquidación, el deudor y los acreedores concursales podrán formular observaciones o propuestas de modificación. Transcurrido dicho plazo sin que se hubieran formulado, el juez, sin más trámite, dictará auto declarando aprobado el plan y a él habrán de atenerse las operaciones de liquidación de la masa activa.

En otro caso, la administración concursal informará, en el plazo de diez días, sobre las observaciones y propuestas formuladas y el juez, según estime conveniente a los intereses del concurso, resolverá mediante auto aprobar el plan en los términos en que hubiera sido presentado, introducir en él modificaciones en función de aquéllas o acordar la liquidación conforme a las reglas legales supletorias. Contra este auto podrá interponerse recurso de apelación.

Asimismo, el plan de liquidación se someterá a informe de los representantes de los trabajadores, a efectos de que puedan formular observaciones o propuestas de modificación, aplicándose lo dispuesto en el apartado anterior, según que se formulen o no dichas observaciones o propuestas.

Transcurrido un año desde la apertura de la fase de liquidación sin que hubiera finalizado ésta, cualquier interesado podrá solicitar al juez del concurso la separación de los administradores concursales y el nombramiento de otros nuevos.

El juez, previa audiencia de los administradores concursales, acordará la separación si no existiere causa que justifique la dilación y procederá al nombramiento de quienes hayan de sustituirlos.

Los administradores concursales separados por prolongación indebida de la liquidación perderán el derecho a percibir las retribuciones devengadas, debiendo reintegrar a la masa activa las cantidades que en ese concepto hubieran percibido desde la apertura de la fase de liquidación.

Del contenido del auto por el que se acuerde la separación a que se refieren los apartados anteriores, se dará conocimiento al registro público.

A lo largo del desarrollo del presente capítulo, se observa que se encuentran bien delimitadas las diferencias y posibles semejanzas respecto de la administración entre un concurso y otro, mismas que para mayor precisión se marcan en la siguiente tabla comparativa.

<p style="text-align: center;"><b>Ley de Concursos Mercantiles Mexicana</b></p>	<p style="text-align: center;"><b>Ley Concursal Española</b></p>
<ul style="list-style-type: none"> <li>➤ En la ley de Concurso Mercantiles, se establece que el <b>comerciante</b> no pierde la administración de su empresa declarado el mismo, ni aún en la etapa de la conciliación.</li> <li>➤ El conciliador, sólo decidirá sobre la resolución de contratos pendientes, previa opinión de interventores (cuando existan), la contratación de nuevos créditos, la constitución o sustitución de garantías y la enajenación de activos cuando estén vinculadas con la operación ordinaria de la empresa del comerciante.</li> <li>➤ Si iniciada la etapa de conciliación, el conciliador considera necesaria la remoción del comerciante de la administración, así se lo hará saber al juez y la misma para a quedar en manos de dicho <b>conciliador</b>.</li> <li>➤ No habiendo la posibilidad de llegar a un convenio del comerciante con sus acreedores reconocidos, se procede a la apertura de la fase de quiebra, donde el comerciante es removido totalmente de la administración de la empresa, con la excepción de los bienes que sean inalienables, inembargables e imprescriptibles.</li> <li>➤ Dicha administración se encontrará a cargo del síndico, quién podrá ser el mismo conciliador designado por el juez o uno nuevo, según sea el caso.</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>➤ La administración desde un inicio tratándose de concurso voluntario, el deudor conservará las facultades de administración y disposición sobre su patrimonio, quedando sometido el ejercicio de éstas a la intervención de los administradores concursales, mediante su autorización o conformidad.</li> <li>➤ En caso de concurso necesario, se suspenderá el ejercicio por el deudor de las facultades de administración y disposición sobre su patrimonio, siendo sustituido por los administradores concursales.</li> <li>➤ La mayoría de todo el procedimiento concursal se encuentra a cargo de los <b>administradores concursales</b>.</li> <li>➤ Cuando se llega a la etapa de liquidación, ya sea que se ratifiquen los mismos administradores o en su caso se designen otros.</li> </ul>

## CAPÍTULO CUARTO

### OTROS ASPECTOS DEL CONCURSO

#### 4.1. Formas de Extinción en el Concurso.

Conforme a las recientes reformas a ley de Concursos Mercantiles, hubo modificaciones al artículo 262 en el que actualmente se establecen como formas de terminación del concurso las siguientes:

*Artículo 262. El juez declarará concluido el concurso mercantil en los siguientes casos:*

- I. Cuando se apruebe un convenio en términos del Título Quinto de esta Ley;*
- II. Si se hubiere efectuado el pago íntegro a los Acreedores Reconocidos;*
- III. Si se hubiere efectuado pago a los acreedores reconocidos mediante cuota concursal de las obligaciones del comerciante, y no quedaran más bienes por realizarse;*
- IV. Si se demuestra que la masa es insuficiente, aún para cubrir los créditos a que se refiere el artículo 224 de esta Ley; DOF 27-12-2007*
- V. En la etapa de quiebra, cuando se apruebe un convenio por el comerciante y la totalidad de los acreedores reconocidos, o DOF 27-12-2007*
- VI. En cualquier momento en que lo soliciten el comerciante y la totalidad de los acreedores reconocidos.*

En los casos planteados, resulta obvio que se extinga el concurso mercantil en dichos supuestos y a diferencia del texto anterior, se adiciona el contenido de la fracción quinta en el que se establece la conclusión del concurso en la etapa de quiebra mediante el convenio celebrado por el comerciante y la totalidad de lo acreedores reconocidos, innovación.

Desde mi punto de vista me parece un poco redundante la redacción del contenido de dicho artículo.



Podrán solicitar al juez la terminación del concurso mercantil por las causales a que se refieren las fracciones III y IV del artículo anterior el conciliador, el síndico, cualquier acreedor reconocido o cualquier interventor.

Si se dio por terminado el concurso mercantil por las causales señaladas en las fracciones III o IV, cualquier acreedor reconocido que dentro de los dos años siguientes a su terminación, pruebe la existencia de bienes por lo menos suficientes para cubrir los créditos a que se refiere el artículo transcrito, podrá obtener la reapertura del concurso mercantil.

El concurso mercantil se continuará en el punto en que se hubiere interrumpido.

La sentencia de terminación del concurso mercantil se notificará a través del Boletín Judicial o por los estrados del juzgado.

La sentencia de terminación del concurso mercantil será apelable por el comerciante, cualquier acreedor reconocido, y el Ministerio Público así como por el visitador, el conciliador o el síndico en los mismos términos que la sentencia de concurso mercantil.

Por otro lado, en España las causas para concluir el concurso se señalan en el artículo 176 que a la letra indica:

*Artículo 176. Causas de conclusión del concurso.*

*1. Procederá la conclusión del concurso y el archivo de las actuaciones en los siguientes casos:*

*1.º Una vez firme el auto de la Audiencia Provincial que revoque en apelación el auto de declaración de concurso.*

*2.º Una vez firme el auto que declare el cumplimiento del convenio y, en su caso, caducadas o rechazadas por sentencia firme las acciones de declaración de incumplimiento.*

*3.º En cualquier estado del procedimiento, cuando se produzca o compruebe el pago o la consignación de la totalidad de los créditos reconocidos o la íntegra satisfacción de los acreedores por cualquier otro medio.*

*4.º En cualquier estado del procedimiento, cuando se compruebe la inexistencia de bienes y derechos del concursado ni de terceros responsables con los que satisfacer a los acreedores.*

*5.º En cualquier estado del procedimiento, una vez terminada la fase común del concurso, cuando quede firme la resolución que acepte el desistimiento o la renuncia de la totalidad de los acreedores reconocidos.*

*2. En los tres últimos casos del apartado anterior, la conclusión se acordará por auto y previo informe de la administración concursal, que se pondrá de manifiesto por 15 días a todas las partes personadas.*

*3. No podrá dictarse auto de conclusión por inexistencia de bienes y derechos mientras se esté tramitando la sección de calificación o estén pendientes demandas de reintegración de la masa activa o de exigencia de responsabilidad de terceros, salvo que las correspondientes acciones hubiesen sido objeto de cesión.*

*4. El informe de la administración concursal favorable a la conclusión del concurso por inexistencia de bienes y derechos afirmará y razonará inexcusablemente que no existen acciones viables de reintegración de la masa activa ni de responsabilidad de terceros pendientes de ser ejercitadas. Las demás partes personadas se pronunciarán necesariamente sobre tal extremo en el trámite de audiencia y el juez, a la vista de todo ello, adoptará la decisión que proceda.*

*5. Si en el plazo de audiencia concedido a las partes se formulase oposición a la conclusión del concurso, el juez le dará la tramitación del incidente concursal.*

A diferencia del concurso mexicano, como se observa hay una mejor precisión de las formas en que se concluirá el concurso, a pesar de ser similares, se identifican mejor en la ley española.

Ambas leyes indican tiempos y formas de presentar apelación o incidente concursal, el procedimiento es diferente según sea el caso.

Para precisar mejor las diferencias se realiza el siguiente cuadro comparativo:

<b>Ley de Concursos Mercantiles</b> <b>Formas de terminación del Concurso</b>	<b>Ley Concursal Española</b> <b>Formas de concluir el concurso</b>
<ol style="list-style-type: none"> <li>1. Cuando se apruebe un <b>convenio</b>.</li> <li>2. Realizado el pago íntegro a los acreedores reconocidos.</li> <li>3. El <b>pago a los acreedores reconocidos</b> mediante cuota concursal de las obligaciones del Comerciante, y no quedaran más bienes por realizarse.</li> <li>4. Si se demuestra que la <b>Masa es insuficiente</b>.</li> <li>5. En la etapa de quiebra, cuando se apruebe un convenio por el Comerciante y la totalidad de los Acreedores Reconocidos.</li> <li>6. En <b>cualquier momento</b> en que lo soliciten el Comerciante y la totalidad de los Acreedores Reconocidos</li> </ol>	<ol style="list-style-type: none"> <li>1. Una vez firme el auto de la <b>Audiencia Provincial</b> que revoque en apelación el auto de declaración de concurso.</li> <li>2. Una vez firme el auto que declare el cumplimiento del <b>convenio</b> y, en su caso, caducado o rechazado por sentencia firme las acciones de declaración de incumplimiento.</li> <li>3. En <b>cualquier estado del procedimiento</b>, cuando se produzca o compruebe el <b>pago o la consignación de la totalidad de los créditos reconocidos o la íntegra satisfacción de los acreedores</b> por cualquier otro medio.</li> <li>4. En cualquier estado del procedimiento, cuando se compruebe la <b>inexistencia de bienes</b> y derechos del concursado ni de terceros responsables con los que satisfacer a los acreedores.</li> <li>5. En cualquier estado del procedimiento, una vez terminada la fase común del concurso, cuando quede firme la resolución que acepte el desistimiento o la renuncia de la totalidad de los acreedores reconocidos.</li> </ol>

Obviamente hay diferencias, ya que en México se habla de comerciante y en España de un deudor común y no es precisamente un comerciante, como quedó explicado en el capítulo primero del presente trabajo; en consecuencia las formas de extinguir el concurso en uno y otro caso, aunque similares se aprecia que tienen diferente enfoque.

#### **4.2. Reapertura del Concurso.**

Específicamente en la Ley de Concursos Mercantiles, no hay un Título en el que se regule la reapertura del concurso, sin embargo, en el artículo 264 de la mencionada ley se señala que si terminado el concurso mercantil por las causales señaladas en las fracciones III o IV del artículo 262, cualquier acreedor reconocido que dentro de los dos años siguientes a su terminación, pruebe la existencia de bienes por lo menos suficientes para cubrir los créditos a que se refiere el artículo 224, podrá obtener la *reapertura del concurso* mercantil; continuándose en el punto en el que se hubiere interrumpido.

Por su parte en el concurso español, sí se regula la reapertura del concurso, en el título VII del artículo 179 al 182, de la siguiente manera:

*Artículo 179. Reapertura del concurso.*

*1. La declaración de concurso de deudor persona natural dentro de los cinco años siguientes a la conclusión de otro anterior por inexistencia de bienes y derechos tendrá la consideración de reapertura de éste. El juez competente, desde que se conozca esta circunstancia, acordará la incorporación al procedimiento en curso de todo lo actuado en el anterior.*

*2. La reapertura del concurso de deudor persona jurídica concluido por inexistencia de bienes y derechos será declarada por el mismo juzgado que conoció de éste, se tramitará en el mismo procedimiento y se limitará a la fase de liquidación de los bienes y derechos aparecidos con posterioridad. A dicha reapertura se le dará la publicidad prevista en los artículos 23 y 24.*

En el artículo transcrito se encuentran los supuestos de una reapertura de concurso tratándose de persona física o jurídico colectiva, cada una de ellas con sus reglas específicas, casos que la ley de concursos mercantiles no indica.

*Artículo 180. Inventario y lista de acreedores en caso de reapertura.*

*1. Los textos definitivos del inventario y de la lista de acreedores formados en el procedimiento anterior habrán de actualizarse por la administración concursal en el plazo de dos meses a partir de la incorporación de aquellas actuaciones al nuevo concurso. La actualización se limitará, en cuanto al inventario, a suprimir de la relación los bienes y derechos que hubiesen salido del patrimonio del deudor, a corregir la valoración de los subsistentes y a incorporar y valorar los que hubiesen aparecido con posterioridad; en cuanto a la lista de acreedores, a indicar la cuantía actual y demás modificaciones acaecidas respecto de los créditos subsistentes y a incorporar a la relación los acreedores posteriores.*

*2. La actualización se realizará y aprobará de conformidad con lo dispuesto en los capítulos II y III del título IV de esta ley. La publicidad del nuevo informe de la administración concursal y de los documentos actualizados y la impugnación de éstos se regirán por lo dispuesto en el capítulo IV del título IV, pero el juez rechazará de oficio y sin ulterior recurso aquellas pretensiones que no se refieran estrictamente a las cuestiones objeto de actualización.*

*Artículo 181. Rendición de cuentas.*

*1. Se incluirá una completa rendición de cuentas, que justificará cumplidamente la utilización que se haya hecho de las facultades de administración conferidas, en todos los informes de la administración concursal previos al auto de conclusión del concurso. Igualmente se*

*informará en ellos del resultado y saldo final de las operaciones realizadas, solicitando la aprobación de las mismas.*

*2. Tanto el deudor como los acreedores podrán formular oposición razonada a la aprobación de las cuentas en el plazo de 15 días a que se refiere el apartado 2 del artículo 176.*

*3. Si no se formulase oposición, el juez, en el auto de conclusión del concurso, las declarará aprobadas. Si hubiese oposición, la sustanciará por los trámites del incidente concursal y la resolverá con carácter previo en la sentencia, que también resolverá sobre la conclusión del concurso. Si hubiese oposición a la aprobación de las cuentas y también a la conclusión del concurso, ambas se sustanciarán en el mismo incidente y se resolverán en la misma sentencia, sin perjuicio de llevar testimonio de ésta a la sección segunda.*

*4. La aprobación o la desaprobación de las cuentas no prejuzga la procedencia o improcedencia de la acción de responsabilidad de los administradores concursales, pero la desaprobación comportará su inhabilitación temporal para ser nombrados en otros concursos durante un período que determinará el juez en la sentencia de desaprobación y que no podrá ser inferior a seis meses ni superior a dos años.*

#### *Artículo 182. Fallecimiento del concursado.*

*1. La muerte o declaración de fallecimiento del concursado no será causa de conclusión del concurso, que continuará su tramitación como concurso de la herencia, correspondiendo a la administración concursal el ejercicio de las facultades patrimoniales de administración y disposición del caudal relicto.*

*2. La representación de la herencia en el procedimiento corresponderá a quien la ostente conforme a derecho y, en su caso, a quien designen los herederos.*

*3. La herencia se mantendrá indivisa durante la tramitación del concurso.*

En los artículos señalados, se establece el procedimiento a seguir según sea el caso de la reapertura, en México no lo hay, independientemente de que en ambas leyes hay una regulación diversa de las personas que pueden ser sujetos del concurso mercantil o español, en estos supuestos existe una mejor regulación en ésta última.

### 4.3. Los Recursos en Materia Concursal.

Para el desarrollo del presente punto y en virtud de que a lo largo de la investigación no se dio tratamiento a recurso alguno y los casos en que procedan, se analizarán brevemente a continuación.

★ Contra la sentencia que declara procedente el concurso mercantil, procede el recurso de apelación en efecto devolutivo, cuya tramitación es la siguiente:

1. El recurso de apelación se deberá hacer valer ante el Juez de Distrito (a quo) que este conociendo del concurso mercantil.
2. Deberá interponerse por escrito dentro de los nueve días siguientes a la fecha en que surta efectos la notificación de la sentencia que se combate. Adicionalmente, en el mismo curso el que recurra la resolución deberá expresar los agravios que ésta le cause, ofrecer pruebas y, en su caso, señalar constancias para integrar el testimonio de apelación.
3. Admitido a trámite el recurso de apelación se dará vista a la parte contraria para que dentro del plazo de nueve días conteste los agravios, ofrezca medios de prueba y en su caso, señale constancias para adicionarlas al testimonio de apelación.
4. El juez a quo al admitir el recurso de apelación debe ordenar que se asiente constancia en autos de la interposición del recurso y de la remisión del cuaderno de apelación correspondiente al tribunal de alzada dentro de un plazo de tres días, si fueren autos originales y de cinco si se tratare de testimonio.
5. Recibidos los autos originales o las constancias que integren el testimonio de apelación se revisará por dicho superior jerárquico la admisibilidad y calificación de grado.
6. La calificación de grado implicará ratificar lo señalado por el a quo, o bien, realizar la calificación en el efecto que considere correcto o en su caso, desestime el recurso de apelación interpuesto si hubiere causa para ello.
7. Cuando el Tribunal Unitario admita el recurso de apelación, proveerá sobre los medios de prueba ofrecidos y en su caso, otorgará un plazo de quince días para su desahogo. Este plazo podrá ampliarse por otro plazo igual, cuando por causas no imputables a la parte oferente no se haya podido desahogar una prueba.

8. De no ser necesario el desahogo de pruebas o una vez desahogadas las admitidas el ad quem concederá un plazo de diez días a la parte recurrente para que formule sus alegatos y luego otros diez días para que se formulen sus alegatos las demás partes que hayan intervenido en el recurso de apelación. Concluido el último plazo, el Tribunal Unitario (tribunal de alzada) dentro de los cinco días siguientes debe dictar la sentencia correspondiente.

La sentencia que revoque el concurso mercantil deberá inscribirse en el mismo registro público de comercio en el que aparezca inscrita la que lo declaró y se comunicará a los registros públicos para que procedan a la cancelación de las inscripciones correspondientes.

La sentencia de revocación del concurso mercantil se notificará y publicará en términos de los artículos 44 y 45, es decir, se notificará personalmente al comerciante, al Instituto, y al visitador. A los acreedores cuyos domicilios se conozcan y a las autoridades fiscales competentes, se les notificará por correo certificado o por cualquier otro medio establecido en las leyes aplicables y al Ministerio Público se le notificará en caso de que sea el demandante, por oficio. Igualmente, deberá notificarse por oficio al representante sindical y, en su defecto, al Procurador de la Defensa del Trabajo.

Se hará publicar un extracto de la misma en el Diario Oficial de la Federación y en uno de los diarios de mayor circulación en la localidad donde se siga el juicio, pudiéndose también difundir por otros medios que el Instituto estime conveniente.

La sentencia que declare que no es procedente el concurso mercantil, ordenará que las cosas vuelvan al estado que tenían con anterioridad a la misma, y el levantamiento de las providencias precautorias que se hubieren impuesto o la liberación de las garantías que se hayan constituido para evitar su imposición. La sentencia deberá ser notificada personalmente al Comerciante y, en su caso, a los acreedores que lo hubieren demandado. Al Ministerio Público demandante se le notificará por oficio.

En todos los casos deberán respetarse los actos de administración legalmente realizados, así como los derechos adquiridos por terceros de buena fe.

El juez condenará al acreedor demandante, o al solicitante, en su caso, a pagar los gastos y costas judiciales, incluidos los honorarios y gastos del visitador.

- ★ Dentro de la etapa de conciliación, contra la sentencia de graduación procede el recurso de apelación. Dicho recurso únicamente se admitirá en efecto devolutivo.

Podrán apelar a la sentencia de reconocimiento, graduación y prelación de créditos por sí o por conducto de sus representantes, el comerciante, cualquier acreedor, los interventores, el conciliador o, en su caso, el síndico, o el Ministerio Público demandante del concurso.

Lo anterior, independientemente de que el acreedor apelante se haya abstenido de solicitar su reconocimiento de crédito o de realizar objeción alguna respecto de la lista provisional.

El recurso de apelación deberá interponerse ante el propio juez, dentro de los nueve días siguientes a aquél en que surta efectos la notificación de la sentencia de reconocimiento, graduación y prelación de créditos.

En el mismo escrito a través del cual se interponga el recurso, el apelante deberá hacer la expresión de agravios, ofrecer pruebas y señalar las constancias que deban incluirse en el testimonio respectivo. Ante la omisión de este último requisito, el juez desechará de plano el recurso.

En el auto en el que se admita el recurso de apelación, el juez mandará correr traslado a las contrapartes del apelante para que, dentro de los nueve días siguientes a la notificación, contesten lo que a su derecho convenga. En dicho escrito la contraparte del apelante deberá ofrecer pruebas.

Al contestar los agravios la parte apelada podrá señalar constancias adicionales del expediente, de no hacerlo así se entenderá su conformidad con las señaladas por el apelante.



Al día siguiente de que venza el plazo para contestar agravios, a que se refiere lo anterior, con o sin escrito de contestación de agravios, el juez remitirá al tribunal de alzada los escritos originales del apelante, de las otras partes en su caso, así como el testimonio de constancias, adicionado con las que éste estime necesarias.

Recibidos los escritos y el testimonio de constancias, sin más trámite, el tribunal de alzada decidirá sobre la admisión del recurso.

Dentro de los diez días siguientes a la admisión del recurso, el tribunal de alzada citará a las partes a audiencia de desahogo de pruebas y formulación de alegatos. La audiencia sólo podrá postergarse por una sola vez y en todos los casos deberá desahogarse a más tardar dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha originalmente establecida.

Desahogada la audiencia el tribunal de alzada citará para sentencia y resolverá la apelación dentro de los cinco días siguientes.

Los acreedores que no hayan sido reconocidos en la sentencia de reconocimiento, graduación y prelación de créditos e interpongan el recurso de apelación, únicamente podrán ejercer los derechos que esta Ley confiere a los acreedores reconocidos, hasta la existencia de resolución ejecutoriada que les atribuya esa calidad.

- ★ Terminada la etapa de conciliación y no se llegó a un convenio entre el comerciante y los acreedores reconocidos, aquél será declarado en estado de quiebra, la sentencia de declaración de la misma podrá ser apelable por el comerciante, cualquier acreedor reconocido, así como por el conciliador en los mismos términos que la sentencia de concurso mercantil. Cuando el comerciante apele la sentencia y ésta se haya dictado por los supuestos de las fracciones I y III del artículo 167 en las que se establece que el comerciante en concurso mercantil será declarado en estado de quiebra cuando: el propio comerciante así lo solicite o cuando el conciliador solicite la declaración de quiebra y el juez la conceda en los términos previstos en el artículo 150 de la LCM se admitirá en ambos efectos; en los demás casos, la apelación se admitirá en el efecto devolutivo.

- ★ La sentencia de terminación del concurso mercantil será apelable por el Comerciante, cualquier acreedor reconocido, y el Ministerio Público así como por el visitador, el conciliador o el síndico en los mismos términos que la sentencia de concurso mercantil.

En términos generales, se han señalado los casos más trascendentes en donde se interpone el recurso de apelación en el concurso mercantil, adicionalmente que la Ley de Concursos Mercantiles contempla en su artículo 267 un capítulo de incidentes y recursos que se pueden hacer valer a lo largo de todo el procedimiento, a continuación se transcriben:

*Artículo 267. Para el conocimiento y decisión de las diversas cuestiones que se susciten durante la tramitación del concurso mercantil, que no tengan prevista una substanciación especial se plantearán, por el interesado, a través de la vía incidental ante el juez, observándose los siguientes trámites:*

- I. Del escrito inicial del incidente se correrá traslado por cinco días a la parte o a las partes interesadas en la cuestión. Se tendrá como confesa a la parte que no efectuare el desahogo, salvo prueba en contrario;*
- II. En los escritos de demanda incidental y contestación de ésta, las partes ofrecerán pruebas, expresando los puntos sobre los que deban versar, y que no sean extraños a la cuestión incidental planteada;*
- III. Transcurrido el plazo a que se refiere la fracción primera, el juez citará a una audiencia de desahogo de pruebas y alegatos que deberá celebrarse dentro de los diez días siguientes;*
- IV. Cuando las partes ofrezcan las pruebas testimonial o pericial, exhibirán con el escrito de ofrecimiento, copia de los interrogatorios al tenor de los cuales deban ser examinados los testigos, o del cuestionario para los peritos, señalando el nombre y domicilio de los testigos y en su caso del perito de cada parte. El juez ordenará que se entregue una copia a cada una de las partes, para que puedan formular por escrito o hacer verbalmente preguntas al verificarse la audiencia. No se admitirán más de tres testigos por cada hecho;*
- V. Al promoverse la prueba pericial, el juez hará la designación de un perito, o de los que estime necesarios, sin perjuicio de que cada parte pueda designar también un perito para que se asocie al nombrado por el juez o rinda dictamen por separado;*
- VI. A fin de que las partes puedan rendir sus pruebas en la citada audiencia, los funcionarios o autoridades tienen obligación de expedir con toda prontitud a aquéllas, las copias o documentos que soliciten, apercibidas que de no hacerlo serán objeto de las medidas de apremio que el juez considere convenientes, y dejarán de recibirse las que no se hayan preparado oportunamente por falta de interés en su desahogo, y*

*VII. Concluida la audiencia, sin necesidad de citación, el juez dictará la sentencia interlocutoria relativa dentro del plazo de tres días.*

*Los incidentes planteados en términos de esta Ley no suspenderán el procedimiento principal.*

*Artículo 268. Cuando esta Ley no prevea el recurso de apelación procederá la revocación, que se tramitará conforme a las disposiciones del Código de Comercio.*

De ésta última transcripción se aprecia la supletoriedad del Código de Comercio, en el recurso de revocación.

Continuando con la comparación que se ha realizado a lo largo de todo el presente trabajo de investigación, en España existen dos capítulos uno referido al incidente concursal y otro de los recursos, que indican:

### *CAPÍTULO III*

#### *Del incidente concursal*

*Artículo 192. Ámbito y carácter del incidente concursal.*

*1. Todas las cuestiones que se susciten durante el concurso y no tengan señalada en esta ley otra tramitación se ventilarán por el cauce del incidente concursal.*

*También se tramitarán por este cauce las acciones que deban ser ejercitadas ante el juez del concurso conforme a lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 50 y los juicios que se acumulen en virtud de lo previsto en el apartado 1 del artículo 51.*

*En este último caso, el juez del concurso dispondrá lo necesario para que se continúe el juicio sin repetir actuaciones y permitiendo la intervención, desde ese momento, de las partes del concurso que no lo hubieran sido en el juicio acumulado.*

*2. Los incidentes concursales no suspenderán el procedimiento de concurso, sin perjuicio de que el juez, de oficio o a instancia de parte, acuerde la suspensión de aquellas actuaciones que estime puedan verse afectadas por la resolución que se dicte.*

*3. No se admitirán los incidentes que tengan por objeto solicitar actos de administración o impugnarlos por razones de oportunidad.*

*Artículo 193. Partes en el incidente.*

*1. En el incidente concursal se considerarán partes demandadas aquellas contra las que se dirija la demanda y cualesquiera otras que sostengan posiciones contrarias a lo pedido por la actora.*

2. *Cualquier persona comparecida en forma en el concurso podrá intervenir con plena autonomía en el incidente concursal coadyuvando con la parte que lo hubiese promovido o con la contraria.*

3. *Cuando en un incidente se acumulen demandas cuyos pedimentos no resulten coincidentes, todas las partes que intervengan tendrán que contestar a las demandas a cuyas pretensiones se opongan, si el momento de su intervención lo permitiese, y expresar con claridad y precisión la tutela concreta que soliciten.*

*De no hacerlo así, el juez rechazará de plano su intervención, sin que contra su resolución quepa recurso alguno.*

#### *Artículo 194. Demanda incidental y admisión a trámite.*

1. *La demanda se presentará en la forma prevista en el artículo 399 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.*

2. *Si el juez estima que la cuestión planteada es impertinente o carece de entidad necesaria para tramitarla por la vía incidental, resolverá, mediante auto, su inadmisión dando a la cuestión planteada la tramitación que corresponda. Contra este auto cabrá recurso de apelación en los términos establecidos en el apartado 1 del artículo 197.*

3. *En otro caso, dictará providencia admitiendo a trámite el incidente y emplazando a las demás partes personadas, con entrega de copia de la demanda o demandas, para que en el plazo común de 10 días contesten en la forma prevenida en el artículo 405 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.*

4. *Contestada la demanda o transcurrido el plazo para ello, el proceso continuará conforme a los trámites del juicio verbal de la Ley de Enjuiciamiento Civil.*

#### *Artículo 195. Incidente concursal en materia laboral.*

1. *Si se plantea el incidente concursal a que se refiere el artículo 64.8 de esta Ley, la demanda se formulará de acuerdo a lo establecido en el artículo 437 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; el juez advertirá, en su caso, a la parte de los defectos, omisiones o imprecisiones en que haya incurrido al redactar la demanda, a fin de que los subsane dentro del plazo de cuatro días, con apercibimiento de que, si no lo efectuase, se ordenará su archivo. En este incidente no será de aplicación el apartado 2 del artículo anterior.*

2. *Si la demanda fuera admitida, el juez señalará dentro de los 10 días siguientes el día y hora en que habrá de tener lugar el acto del juicio, citando a los demandados con entrega de copia de la demanda y demás documentos, debiendo mediar en todo caso un mínimo de cuatro días entre la citación y la efectiva celebración del juicio, que comenzará con el intento de conciliación o avenencia sobre el objeto del incidente.*

*De no lograrse ésta se ratificará el actor en su demanda o la ampliará sin alterar sustancialmente sus pretensiones, contestando oralmente el demandado, y proponiendo las partes a continuación las pruebas sobre los hechos en los que no hubiera conformidad, continuando el procedimiento conforme a los trámites del juicio verbal de la Ley de Enjuiciamiento Civil, si bien tras la práctica de la prueba se otorgará a las partes un trámite de conclusiones.*

#### *Artículo 196. Sentencia.*

- 1. Terminado el juicio, el juez dictará sentencia en el plazo de diez días resolviendo el incidente.*
- 2. La sentencia que recaiga en el incidente a que se refiere el artículo 194 se regirá en materia de costas por lo dispuesto en la Ley de Enjuiciamiento Civil, tanto en cuanto a su imposición como en lo relativo a su exacción, y serán inmediatamente exigibles, una vez firme la sentencia, con independencia del estado en que se encuentre el concurso.*
- 3. La sentencia que recaiga en el incidente a que se refiere el artículo 195 se regirá en materia de costas por lo dispuesto en la Ley de Procedimiento Laboral.*
- 4. Una vez firmes, las sentencias que pongan fin a los incidentes concursales producirán efectos de cosa juzgada.*

De la transcripción anterior se desprende que hay un manejo específico de los casos en que se tramitará un incidente concursal, obviamente por el tipo de juicios que se ventilan bajo los artículos de la presente ley.

Por otro lado, en referencia a los recursos se señala:

#### *Artículo 197. Recursos procedentes y tramitación.*

- 1. Los recursos contra las resoluciones dictadas en el concurso se sustanciarán en la forma prevista por la Ley de Enjuiciamiento Civil, con las modificaciones que se indican a continuación y sin perjuicio de lo previsto en el artículo 64 de esta ley.*
- 2. Contra las providencias y autos que dicte el juez del concurso sólo cabrá el recurso de reposición, salvo que en esta Ley se excluya todo recurso o se otorgue otro distinto.*
- 3. Contra los autos resolutorios de recursos de reposición y contra las sentencias dictadas en incidentes concursales promovidos en la fase común o en la de convenio no cabrá recurso alguno, pero las partes podrán reproducir la cuestión en la apelación más próxima siempre que hubieren formulado protesta en el plazo de cinco días.*
- 4. Contra las sentencias que aprueben el convenio, o las que resuelvan incidentes concursales planteados con posterioridad o durante la fase de liquidación cabrá recurso de apelación que se tramitará con carácter preferente, y en la forma prevista para las apelaciones de sentencias dictadas en juicio ordinario.*
- 5. El juez del concurso, de oficio o a instancia de parte, podrá acordar motivadamente al admitir el recurso de apelación la suspensión de aquellas actuaciones que puedan verse afectadas por su resolución. Su decisión podrá ser revisada por la Audiencia Provincial a solicitud de parte formulada en el escrito de interposición de la apelación u oposición a la misma, en cuyo caso esta cuestión habrá de ser resuelta con carácter previo al examen del fondo del recurso y dentro de los 10 días siguientes a la recepción de los autos por el tribunal, sin que contra el auto que se dicte pueda interponerse recurso alguno.*
- 6. Cabrá recurso de casación y extraordinario por infracción procesal, de acuerdo con los criterios de admisión previstos en la Ley de Enjuiciamiento Civil, contra las sentencias dictadas por las audiencias relativas a la aprobación o cumplimiento del convenio, a la*

*calificación o conclusión del concurso, o que resuelvan acciones de las comprendidas en las secciones tercera y cuarta.*

*7. Contra la sentencia que resuelva incidentes concursales relativos a acciones sociales cuyo conocimiento corresponda al juez del concurso, cabrá el recurso de suplicación y los demás recursos previstos en la Ley de Procedimiento Laboral, sin que ninguno de ellos tenga efectos suspensivos sobre la tramitación del concurso ni de ninguna de sus piezas.*

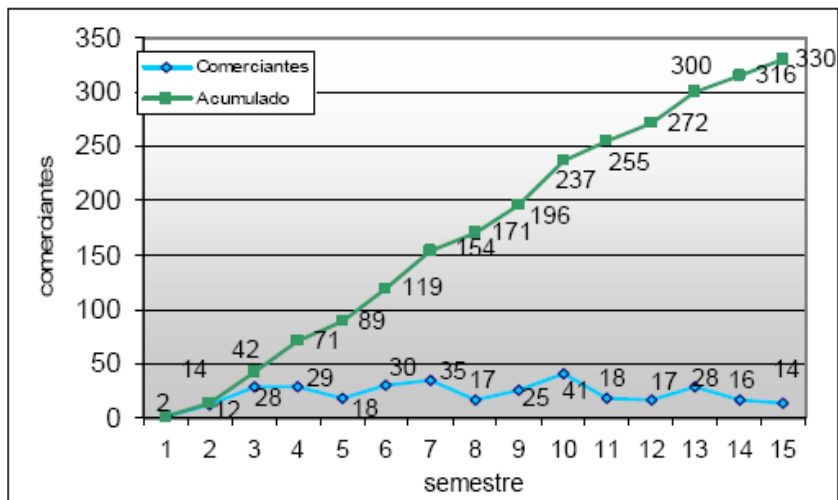
La ley en cuestión, sólo se remite a establecer que en los casos en que proceda un recurso se hará conforme los lineamientos establecidos en la propia ley, los cuales han quedado transcritos en líneas anteriores, caso contrario se indica que no procederá recurso alguno.

Adicionalmente que se observa la presencia de recursos diferentes a los establecidos en la Ley de Concursos Mercantiles.

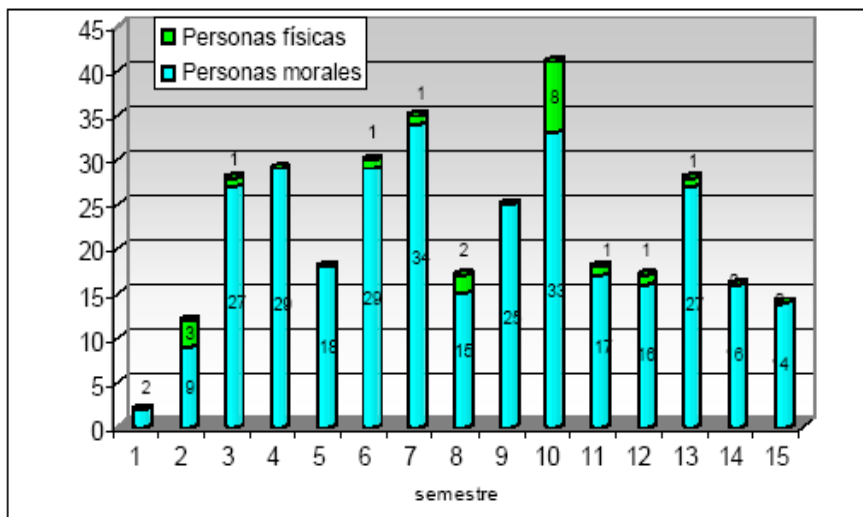
Por último comentaré que al entrar en vigor la actual Ley de Concursos Mercantiles, no se creyó que en verdad fuera a funcionar, actualmente y con sus recientes reformas dicha ley se encuentra funcionando y en los tribunales resolviéndose juicios de concursos mercantiles.

Conforme a lo anterior, a continuación se indican una serie de graficas obtenidas de la página en Internet del Instituto Federal de Especialistas en Concursos Mercantiles, en las que se indican diferentes estadísticas de los juicios concursales.

## 9. COMERCIANTES SUJETOS A CONCURSO MERCANTIL POR SEMESTRE

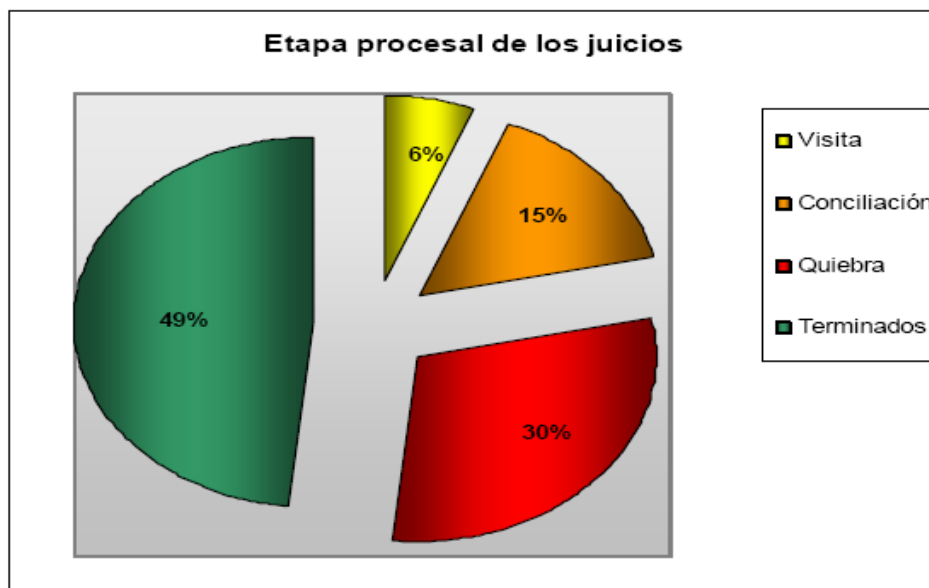


## 10. CLASIFICACIÓN DE COMERCIANTES SUJETOS A CONCURSO MERCANTIL POR SEMESTRE



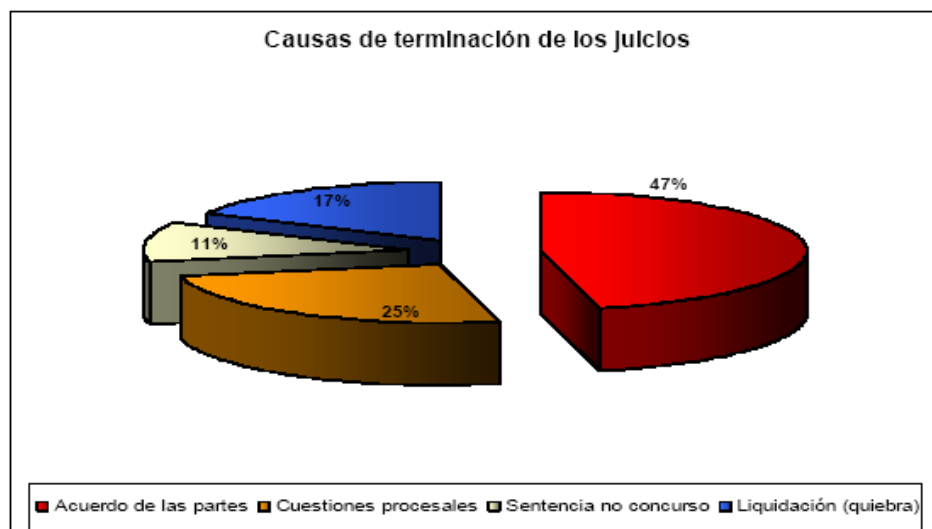
Se aprecia en la estadística anterior, como han sido sujetos a concurso mercantil más las personas jurídicas colectivas que las físicas.

## 19. ETAPA PROCESAL DE LOS JUICIOS



En la presente representación gráfica del estado procesal de los juicios concursales se observa como el 49% ha sido concluido y el 30% en la etapa final.

## 20. CAUSAS DE TERMINACIÓN DE LOS JUICIOS



Ha sido efectiva la participación de los órganos del concurso mercantil que la mayoría de los juicios han terminado por acuerdo de las partes; como se ve en ésta gráfica.<sup>24</sup>

<sup>24</sup> Cfr. <http://www.ifecom.cjf.gob.mx/PDF/informes/15-1.pdf>



En la investigación no se trata de dar una propuesta de reforma, sino de analizar y comprobar que la Ley de Concurso Mercantiles a pesar de las lagunas que se comentaron al inicio de su vigencia y que se han señalado a lo largo de la investigación, sigue el transcurso de su vida y como quedo arriba establecido en las estadísticas, continúa con su función y dando resultados.

## CONCLUSIONES

**PRIMERA.** El concurso mercantil contiene una secuela procesal que la ley establece en forma ordenada y con la finalidad de conservar la empresa, el comerciante conjuntamente con sus acreedores establezcan los medios adecuados para atender dicho fin, inicialmente mediante la celebración de un convenio que permita el pago de las obligaciones contraídas por él; caso contrario mediante la liquidación del patrimonio vinculado a la misma empresa, respetando la graduación y prelación legal en los términos económicos acordes a la crisis en que se encuentra la misma.

**SEGUNDA.** La ley concursal española, contempla un proceso no solo para comerciantes, sino para cualquier deudor común, es decir, se da un tratamiento amplio y no específico, lo que conlleva a establecer que el concurso español abarca una gama extensa de casos y en consecuencia el desahogo de los asuntos no es rápido y se vuelve complejo.

**TERCERA.** Los especialistas de concursos mercantiles: visitador, conciliador y síndico, son órganos que tienen encomendadas sus facultades en forma concreta, las cuales siempre las aplicarán con apego estricto a la ley procurando siempre lo más conveniente a la empresa del comerciante, previa autorización y designación de los mismos por el IFECOM.

**CUARTA.** En España, la administración concursal es la encargada de llevar a cabo todo el proceso del deudor común, estará integrada por un abogado, un auditor de cuentas y un acreedor cuyo privilegio no esté garantizado; en ellos recaerá todo el contenido del proceso a desarrollar, cuya designación no estará sometida a un instituto en particular, sino que la realizará el juez del concurso.

**QUINTA.** La ley de Concursos Mercantiles, ha demostrado ser eficaz a lo largo de los ocho años que ha tenido vigencia y que con las últimas reformas publicadas (diciembre de 2007), se ha tratado de cubrir algunas lagunas que existían en la

misma y que obviamente las restantes seguirán perfeccionando en la práctica de su aplicación.

**SEXTA.** En la comparación del concurso mercantil mexicano con el concurso español conforme a las leyes de ambos países, se observa que todo el proceso es variado, como se ha mencionado a lo largo del trabajo comenzando desde los sujetos y los órganos, lo importante es destacar que a pesar de ser España un país europeo, su legislación en el caso en cuestión no logra ser lo más adecuada al país en que se está desarrollando por lo que observe en el presente estudio, debido a las diversas directrices que tiene el ámbito de su aplicación.

## BIBLIOGRAFIA

1. ACOSTA ROMERO, Miguel. **Manual de Concursos Mercantiles y Quiebras**. Editorial Porrúa, México 2001.
2. ACOSTA ROMERO, Miguel. **Nuevo Derecho Mercantil**. Segunda Edición. Editorial Porrúa, México 2003.
3. BECERRA BAUTISTA, José. **El Proceso Civil en México**. Decimosexta edición, Editorial Porrúa, México 1999.
4. CERVANTES MARTINEZ, Jaime Daniel. **Tratado de los Concursos Mercantiles en México**". Ángel Editor, México 2002.
5. DAVALOS MEJIA, Carlos Felipe. **Introducción a la Ley de Concursos Mercantiles**. Editorial Porrúa, México 2002.
6. MARTINEZ ALFARO, Joaquín. **Teoría de las Obligaciones**. Octava Edición, Editorial Porrúa, México 2001.
7. QUINTANA ADRIANO, Elvia Arcelia. **Concursos Mercantiles, Doctrina, Ley, Jurisprudencia**. Editorial Porrúa, México 2003.

## DICCIONARIOS

1. CERVANTES MARTINEZ, Jaime Daniel. **Diccionario Jurídico en Materia de Quiebras, Suspensión de Pagos y Concursos Mercantiles**. Cárdenas Editor y Distribuidor, México 2002.
2. DE PINA, Rafael. **Diccionario de Derecho**. Vigésima Edición, Editorial Porrúa, México 1996.

3. Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM. **Diccionario Jurídico Mexicano**. Vigésima Edición, Editorial Porrúa, México 1996.
4. PALLARES, Eduardo. **Diccionario de Derecho Procesal Civil**. Vigésima sexta Edición, Editorial Porrúa, México 2001.
5. QUINTANA ADRIANO, Elvia Arcelia. **Diccionario de Derecho Mercantil**. Editorial Porrúa, México 2001.

### **PAGINAS EN INTERNET**

1. [www.ifecom.cjf.gob.mx](http://www.ifecom.cjf.gob.mx) Glosario
2. <http://civil.udg.es/normacivil/estal/contract/L22-03.htm#EM>
3. <http://www.ifecom.cjf.gob.mx/PDF/informes/15-1.pdf>

### **LEGISLACION**

1. Código de Comercio
2. Código Federal de Procedimientos Civiles
3. Ley de Concursos Mercantiles
4. Ley Concursal Española